



UAGro

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

LEGISLACIÓN DE LA UAGro 1851 - 2001

**OBSERVATORIO
INSTITUCIONAL**





INDICE

1. DECRETO DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO DE GUERRERO..... 5
 1.1. Decreto de Creación del Instituto Literario del Estado de Guerrero. 6

2. DECRETO No.36_SE CREA EL “INSTITUTO LITERARIO DE ALVAREZ” 7
 2.1 Decreto Número 36. Crea el “Instituto Literario de Álvarez” 8

3. DECRETO No. 31. SE_REFORMA EL DECRETO No. 36..... 9
 3.1 Decreto Número 31. Reforma el Decreto No. 36. 10

4. PLAN DE ESTUDIOS DEL COLEGIO DEL ESTADO 12
 4.1. Plan de estudios del Colegio del Estado, se crea la Preparatoria, las carreras de abogado, ingeniero topógrafo e ingeniero de minas del 19 de mayo de 1885 13

5. DECRETO No. 28_LEY REGLAMENTARIA SOBRE EXÁMENES Y RECEPCIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS PÚBLICOS EN EL ESTADO. 15
 5.1 Decreto Número 28.- Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios Públicos en el Estado, del 1° de noviembre de 1885 16

6. REGLAMENTO DEL INTERIOR DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO 17
 6.1 Reglamento Interior del Instituto Literario del Estado, de fecha 10 de diciembre de 1885 18

7. REGLAMENTO INTERIOR PROVISIONAL DEL INSTITUTO LITERARIO DE NIÑAS. 19
 7.1. Reglamento interior Provisional del Instituto Literario de niñas, de fecha 10 de febrero de 1886. 20

8. DECRETO No. 14_DECLARA VIGENTE LA LEY REGLAMENTARIA SOBRE EXÁMENES Y RECEPCIÓN DE ABOGADOS Y NOTARIOS PUBLICOS. 21
 8.1 Decreto Número 14 que declara vigente la Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios, de fecha 26 de octubre de 1901. 22

9. DECRETO No. 19. LEY DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.... 23
 9.1 Decreto número 19. Ley de las Escuelas de Instrucción Superior del Estado. Se restablece la Preparatoria, de fecha 1° de diciembre de 1901..... 24

10. ARTÍCULO No. 10. DE LA LEY DE EDUCACION PÚBLICA No. 147. 25
 10.1 Artículo No. 10 de la Ley de Educación Pública No. 147. En el artículo se determina que la educación será de carácter universitario 26

11. PRIMER INFORME DE GOBIERNO DE EL C. RAFAEL CATALAN CALVO..... 27
 11.1 Primer informe de Gobierno por el C. Rafael Catalán Calvo. Presentado el 1 de marzo de 1942. 28

12. PRIMER REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DEL ESTADO. 29
 12.1 Primer Reglamento Interior del Colegio del Estado. Aprobado el 6 de abril de 1942 30

13. SEGUNDO REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DEL ESTADO 38





13.1 Segundo Reglamento Interior del Colegio del Estado. Aprobado el 19 de marzo de 1945. 39

14. DECRETO No. 102._LA EDUCACIÓN EN EL COLEGIO DEL ESTADO SERÁ DE CARÁCTER UNIVERSITARIA..... 75

14.1 Decreto Número 102. Determina el carácter universitario de la educación en el Colegio del Estado 76

15. DECRETO No. 2._SE CREA LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO 78

15.1 Decreto No. 2. Por el que se crea la Universidad de Guerrero 79

16. PRIMERA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO. No. 9. 81

16.1 Primera Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero Número 9 82

17. DECRETO No. 24._ABROGA LA LEY ORGANICA No. 9. 93

17.1 Decreto Número 24. Se abroga la Ley Orgánica No. 9 94

18. DECRETO NO. 25._ADJUDICACIÓN DE PROPIEDADES A LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO 96

18.1 Decreto Número 25. Adjudicación gratuita de propiedades autorizada por el C. Gobernador Constitucional a la Universidad de Guerrero 97

19. LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO No. 24 99
PROMULGADA EL 30 DE AGOSTO DE 1963..... 99

19.1 Ley orgánica número 24 de la Universidad Autónoma de Guerrero 100

20. LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO No. 97 114
PROMULGADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1971..... 114

21. ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO 128
APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1980..... 128

21.1 Estatuto General de la Universidad Autonoma de Guerrero 129

22. NUEVO REGLAMENTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO
APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1980..... 158

22.1 Nuevo Reglamento Escolar de la U.A.Gro..... 159

23. REGLAMENTO DE DERECHO ESTUDIANTILES 182

23.1 Reglamento de Derecho Estudiantiles 183

24. REGLAMENTO ESCOLAR APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN
CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1986 189

25. REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS A LA UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE GUERRERO 211
QUE ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL 9 DE FEBRERO DE 2001, FECHA DE SU APROBACIÓN
POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO 211



**LEGISLACIÓN EDUCATIVA SUPERIOR UNIVERSITARIA****(1851-2001)****INTRODUCCIÓN**

La obra que tienes en tus manos es una recopilación casi completa, de lo que denominamos LEGISLACIÓN EDUCATIVA SUPERIOR UNIVERSITARIA (1851-2001) misma que se ha venido dando a lo largo de 150 años en nuestra entidad suriana.

Decimos casi completa porque no nos fue posible localizar cuando menos dos documentos considerados de suma importancia y que sabemos que existen o existieron. El primero de ellos es el Estatuto General de la Universidad de Guerrero aprobado a principios de 1962 y que el Dr. Virgilio Gómez Moharro hace mención en su primer informe de labores entre los 13 reglamentos aprobados en el H. Consejo Universitario.

Sin embargo, dicho estatuto perdería su vigencia muy pronto, ya que este era derivado de la Primera Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero No. 9 promulgada el 22 de junio de 1960, misma que por Decreto No. 24 del 2 de noviembre de mismo año es abrogada.

El segundo documento que se considera importante es el Reglamento de Incorporación de Escuelas, Facultades, Centros e Institutos del 8 de julio de 1976, mismo que con la entrada en vigor del Reglamento General de Incorporación de Estudios a la Universidad Autónoma de Guerrero, aprobado el 9 de febrero de 2001 por el H. Consejo Universitario, quedó sin efecto siendo rector de la Universidad Autónoma de Guerrero el Maestro Florentino Cruz Ramírez.

A lo largo de estos 150 años desde el Decreto de la creación del Instituto Literario del Estado de Guerrero promulgado el día 14 de junio de 1851 a escasos dos años de creado el Estado de Guerrero, hasta el año 2001, la denominación de la institución educativa más importante en nuestra entidad suriana ha sufrido o tenido diferentes denominaciones, desde "Instituto Literario del Estado de Guerrero", "Instituto Literario Álvarez", "Colegio del Estado, creando la preparatoria, las carreras de abogado, ingeniero topógrafo e ingeniero en minas", del 19 de mayo de 1885, siendo Gobernador del Estado Francisco O. Arce.

"Instituto Literario del Estado", "Colegio del Estado", que el C. Rafael Catalán Calvo en el marco de su primer informe de gobierno del 1° de marzo de 1942, anuncia su creación "Universidad de Guerrero", creada por el Decreto No. 2, promulgado el 30 de marzo de 1960 "Universidad Autónoma de Guerrero", creada por Ley Orgánica No. 24 promulgada el 30 de agosto de 1963 y publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 4 de septiembre de ese mismo año, otorgándole autonomía para autogobernarse.

En suma, este libro titulado LEGISLACIÓN EDUCATIVA SUPERIOR UNIVERSITARIA 1851-2001, contiene 25 documentos que consideramos importantes para dar o tener un panorama general de cómo ha evolucionado el ideal educativo en el Estado de Guerrero,





a través de Leyes, Decretos, Estatutos y Reglamentos, encaminados a normar el quehacer educativo.

Ahora bien ¿por qué sólo se llega en los documentos hasta el año 2010? ¿Por qué no hasta el año 2014?

Ante estas interrogantes es fundamental recordar que en el III Congreso General Universitario llevado a cabo en el mes de diciembre del año 2000, celebrado en la Ciudad y Puerto de Acapulco, la comunidad universitaria guerrerense resolvió actualizar la normatividad institucional para hacerla congruente con el Nuevo Modelo de Universidad.

Es así como tenemos la LEY DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO No. 343, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el día 28 de agosto de 2001. Como consecuencia de la modificación de la ley de la Universidad, se hizo necesario la revisión del Estatuto y los diferentes Reglamentos que contiene la actual "LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA", misma que fue publicada con apoyo del PROGRAMA DE FOMENTO A LA INVESTIGACIÓN FOMES/PIFI/2001-13-FO-02. En dicha publicación se encuentran los siguientes Reglamentos: el del Honorable Consejo Universitario, el Electoral, de Transparencia y Acceso a la Información Pública Universitaria, de Patrimonio Universitario, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, el Reglamento Escolar, así como el de Personal Académico, el de la Defensoría de los Derechos Humanos y Universitarios, de Maestro Emérito y el Reglamento General de Estudios de Posgrado e Investigación.

Todos estos Reglamentos enunciados renglones arriba, así como el Estatuto y la Ley se encuentran ya en la Página Oficial de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que se considera ocioso que lo volviéramos a publicar. En otras palabras, pueden consultarse con mayor facilidad. Con la publicación del presente trabajo consideramos que la comunidad universitaria, la opinión pública y la sociedad en general estará mejor informada, teniendo un panorama general de la evolución de la Educación Superior a través de las mismas transformaciones que ha tenido la Universidad Autónoma de Guerrero.

Esperamos que les sea de gran utilidad.

DR. JAVIER SALDAÑA ALMAZÁN

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO





1. DECRETO DE LA CREACIÓN DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

Promulgado el 14 de junio de 1851



**1.1. Decreto de Creación del Instituto Literario del Estado de Guerrero.****Promulgado el 14 de junio de 1851**

TITULO QUINTO.- Instrucción Pública.- Artículo 111. De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Norma la Creación del Instituto Literario.

Sancionada por su Congreso Constituyente el día 14 de Junio de 1851.

Artículo 111.- “En la capital del Estado habrá un Instituto Literario para la enseñanza de todos los ramos de instrucción pública, bajo cuya inspección estarán todos los demás establecimientos literarios del Estado.”

Dada en la Ciudad de Tixtla de Guerrero, en el Palacio del Congreso Constituyente del Estado, a los catorce días del mes de junio del año del Señor de mil ochocientos cincuenta y uno, trigésimo de la Independencia Nacional y segundo de la erección del Estado- Mariano Herrera, diputado presidente- José Antonio Cano, diputado vicepresidente- D. Álvarez. J. M. Añorve de Salas- Lic. I. Cid del Prado- Miguel Ibarra- Miguel Quiñones- Luis Nicolás Guillemaud- Juan B. Solís- Juan J. Calleja, diputado secretario- Félix M. Leiva, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno. Ciudad Guerrero, junio 26 de 1851.

Juan Álvarez

José Trinidad Gómez

Secretario de Gobierno





2. DECRETO No.36 SE CREA EL “INSTITUTO LITERARIO DE ALVAREZ”.

Promulgado el 5 de junio de 1852





2.1 Decreto Número 36. Crea el “Instituto Literario de Álvarez”

Promulgado el 4 de junio de 1852

EL C. JUAN ALVAREZ, GENERAL DE DIVISION GOBERNADOR CONSTITUCIONAL Y COMANDANTE DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED: QUE EL CONGRESO HA DECRETADO LO QUE SIGUE:

DECRETO Núm. 36.- El Congreso Constitucional Libre y Soberano de Guerrero, decreta lo siguiente:

Artículo 1°.- Conforme a lo dispuesto en la Constitución, se establecerá en esta capital un Instituto Literario, destinado para la enseñanza secundaria, denominándose en el establecimiento “Instituto Literario de Álvarez.”

Artículo 2°.- Se admite la generosa donación que de dos mil pesos hace al Instituto Literario el Excmo. Sr. General D. Juan Álvarez, Benemérito y Gobernador del Estado.

Artículo 3°.- Se faculta al gobierno para que de los fondos públicos pueda cubrir el déficit mensual que haya en las atenciones más precisas del Instituto, entre tanto se le asignan por una ley los fondos con que pueda subsistir y progresar.

Artículo 4°.- De cada una de las municipalidades, exceptuando aquellas cuyas circunstancias no lo permitan y que solo contribuirán con lo que puedan, previo informe de sus autoridades locales, deberá venir un alumno que haya cursado en las escuelas primarias con aprovechamiento y acreditado en ellas aptitud y buenas inclinaciones: dichos alumnos serán sostenidos en el Instituto por sus respectivas municipalidades, de cuyos fondos se abonará para el efecto y de toda preferencia, la cantidad de quince pesos mensuales, debiendo ser preferido para su admisión en el Instituto el joven que acredite mejor sus adelantos y en caso de igualdad, aquel cuya familia tuviere menos recursos.

Artículo 5°.-El gobierno queda facultado para reglamentar esta ley según las circunstancias, establecer y proveer las cátedras del Instituto, designando cuáles deban ser éstas, así como la dotación de los profesores que las desempeñen.

Lo tendrá entendido el Gobernador y dispondrá su cumplimiento.

Tixtla de Guerrero. Junio 5 de 1852.- Francisco de P. Ortega, diputado presidente.- José Luis Rojas, diputado secretario.- Juan B. Solís, diputado secretario.

Y para que llegue a noticia de todos, mando que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Ciudad Guerrero, junio 5 de 1852

Juan Álvarez

Eligio Romero
Secretario de Gobierno





3. DECRETO No. 31. SE REFORMA EL DECRETO No. 36.

Promulgado el 11 de septiembre de 1869





3.1 Decreto Número 31. Reforma el Decreto No. 36.

Promulgado el 11 de septiembre de 1869

EL C. FRANCISCO O. ARCE, GENERAL DE BRIGADA Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, SABED:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura se me ha dirigido el decreto que sigue:

El primer congreso constitucional del Estado de Guerrero, en nombre de los pueblos que representa, decreta:

DECRETO NUM.31

Artículo 1°.- Se deroga el artículo 3° del Decreto de 5 de junio de 1852 y se reforman sus artículos 4° y 5° de la manera siguiente:

Artículo 2°.- Cada una de las municipalidades de los distritos del estado, tiene obligación de mandar al Instituto y sostener en él, un alumno durante el periodo correspondiente, a la profesión que elija, teniendo cuidado de sustituirlo luego que la concluya.

Artículo 3°.- A los quince días, cuando más de publicado éste en las municipalidades, los ayuntamientos, de acuerdo con las juntas de instrucción pública, procederán a calificar el joven que deben mandar al Instituto, que será el que esté más instruido en las materias que se cursen en el establecimiento del municipio, tenga mejor disposición intelectual, conducta y cualquiera que sea su clase y posición; en caso de igualdad, se preferirá a aquel cuya familia tuviere menos recursos.

Artículo 4°.- La cuota mensual que a la tesorería del Instituto debe satisfacer cada ayuntamiento para el sostén de su alumno, será de diez pesos que se satisfarán adelantados y constantemente, para lo cual, los repetidos ayuntamientos señalarán los recursos necesarios de sus fondos; en caso de no tenerlos, se les faculta para aumentar la contribución municipal de una manera proporcional y equitativa, en cuanto baste a cubrir la subvención de un alumno o su déficit. Cada alumno traerá por lo menos, dos trajes y la suficiente ropa blanca. Los demás útiles, así como la enseñanza y libros de asignatura los ministrará el Colegio de los fondos destinados a ese objeto, señalados en el presupuesto de 1° de abril de este año.

Artículo 5°.- Se faculta al objetivo para reglamentar esta Ley, establecer y proveer las cátedras necesarias con arreglo al presupuesto.

Lo tendrá entendido el gobernador y dispondrá su publicación y puntual observancia.





Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado de Guerrero, en Tixtla, a once de septiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

Rafael Jiménez, diputado presidente.- Antonio Lacunza, diputado secretario.- Jesús Castro, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe.

Guerrero, septiembre 11 de 1869

Francisco O. Arce

N. Gómez Zozaya
Secretario de
Gobierno interino





**4. PLAN DE ESTUDIOS DEL COLEGIO
DEL ESTADO SE CREA LA
PREPARATORIA, LAS CARRERAS
DE ABOGADO, INGENIERO
TOPOGRAFO E INGENIERO DE
MINAS**

19 de mayo de 1885





4.1. Plan de estudios del Colegio del Estado, se crea la Preparatoria, las carreras de abogado, ingeniero topógrafo e ingeniero de minas del 19 de mayo de 1885

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a 19 de mayo de 1885

FRANCISCO O. ARCE, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO, A SUS HABITANTES, SABED:

Que en uso de la facultad que me concede la Ley de Instrucción Pública de 29 de mayo de 1883, ha tenido a bien expedir el siguiente.

PLAN DE ESTUDIOS DEL COLEGIO DEL ESTADO

REGLAS GENERALES

Artículo 1º.-El estado organiza un Colegio para educar e instruir a la juventud, con las condiciones y requisitos del reglamento respectivo y bajo las bases contenidas en el presente programa.

Artículo 2º.-El Estado considera inseparable la educación de la enseñanza y cuidará de que una y otra sean debidamente atendidas en el Colegio que tiene fundado.

Artículo 3º.-La educación que han de recibir los alumnos en el Colegio, comprenden la física, la moral y la social.

Artículo 4º.-La instrucción que se ha de dar en el establecimiento será: primaria, secundaria, preparatoria para las carreras profesionales y profesional. La secundaria comprende además, los estudios necesarios para el profesorado de instrucción, para el comercio, la agricultura y las artes. La profesional abraza las carreras de abogado, ingeniero topógrafo e ingeniero de minas.

Artículo 5º.-El programa de educación y enseñanza que deberán sujetarse al director, los profesores, empleados y alumnos del mismo Colegio, será el que se establece ahora, quedando derogadas todas las disposiciones que han regido en la materia.

Artículo 6º.-Se expedirá un reglamento interior del Colegio, con entera sujeción a las bases que contiene el presente programa.

Artículo 7º.-Conforme a las mismas bases, el director y profesores del establecimiento, presentarán dentro de un mes de publicado el programa de estudios, el reglamento de distribución del tiempo, el cual será sometido a la aprobación del gobierno.





Artículo 8°.-El programa de educación y enseñanza a que se refieren los artículos que preceden, es el que sigue:

CAPITULO IV

De los estudios profesionales

Artículo 53°.- La enseñanza profesional se divide en tres ramas, que comprenden los estudios para la carrera de abogado, los especiales para la de ingeniero topógrafo y los que se refieren a la carrera de ingeniero de minas.

TRANSITORIO

Este programa comenzará a regir en lo relativo a los estudios, el día 1° de enero próximo, con excepción de los estudios de física, química y pedagogía, cuyas clases serán establecidas desde luego. En lo demás se irá observando en lo posible mientras el gobierno arregla las condiciones del local, a las prevenciones del mismo programa.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a 19 de mayo de 1885.- Francisco O. Arce.- Jesús G. Palacio, Secretario Interino.





**5. DECRETO No. 28.
LEY REGLAMENTARIA SOBRE
EXÁMENES Y RECEPCIÓN DE
ABOGADOS Y NOTARIOS
PÚBLICOS EN EL ESTADO.**

1 de noviembre de 1885



**5.1 Decreto Número 28.- Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios Públicos en el Estado, del 1° de noviembre de 1885**

DECRETO NÚMERO 28.- Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios Públicos en el Estado.

Dado en el palacio de Sesiones de H. Congreso del Estado en Chilpancingo de los Bravo, Noviembre 1° de 1885.

FRANCISCO O. ARCE. Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado, se me ha comunicado lo siguiente:

El IX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, expide lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 28

Ley reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios Públicos en el Estado.

Artículo 1°.- Los alumnos del colegio del Estado que terminaren en lo sucesivo la carrera del foro y pretendieren obtener el título de abogados, presentarán ante el gobierno los certificados que acrediten que han hecho los estudios preparatorios y profesionales que exige la ley relativa y que han asistido por lo menos durante dos años, al bufete de un abogado, al despacho de un juzgado de 1a. instancia servido por letrado o a una de las Salas del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 19.- Se deroga la Ley de 12 de diciembre de 1884 y todas las demás disposiciones que sobre exámenes profesionales se hayan dictado hasta la fecha.

Dado en el Palacio de Sesiones del H. Congreso del Estado de Chilpancingo de los Bravo, a treinta de octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.- M. Flores, diputado presidente.- Antonio L. Castañeda, diputado secretario.- I. Catalán, diputado secretario.

Por tanto, mando se publique, circule y observe. Chilpancingo de los Bravo, Noviembre 1° de 1885.- Francisco O. Arce.- Félix H. Leyva, Oficial Mayor.





6. REGLAMENTO DEL INTERIOR DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO

10 de diciembre de 1885





6.1 Reglamento Interior del Instituto Literario del Estado, de fecha 10 de diciembre de 1885

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a los diez días del mes de diciembre de 1885

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción III del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO LITERARIO DEL ESTADO

Artículo 1º.-El Instituto recibe alumnos internos y externos, con la obligación de asistir éstos últimos a sus clases respectivas y a las horas de estudio de los primeros. De éstos solo recibirá el establecimiento el número que deben pensionar las municipalidades del estado, conforme a la ley de 11 de septiembre de 1869, siempre que tengan además las condiciones que establece la misma ley y reproduce este Reglamento.

Artículo 2º.-En caso que las municipalidades no remitan los alumnos que les corresponden o carezcan éstos de la aptitud exigida en este Reglamento, no se recibirán en el establecimiento; y las pensiones respectivas servirán para dotar otros alumnos pobres que tengan la aptitud necesaria.

Artículo 3º.-Los alumnos externos no pagarán pensión alguna por su instrucción.

Artículo 4º.-El año escolar comenzará el 1º de enero y se terminará el último de octubre, dedicándose el mes de noviembre para exámenes y repartición de premios. El resto del tiempo hasta el 1º de enero será de vacaciones.

Dado en el Palacio del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a los 10 días del mes de diciembre de 1885.- Francisco O. Arce.- Jesús Ríos y Valentes, Secretario General.





7. REGLAMENTO INTERIOR PROVISIONAL DEL INSTITUTO LITERARIO DE NIÑAS.

10 de febrero de 1886





7.1. Reglamento interior Provisional del Instituto Literario de niñas, de fecha 10 de febrero de 1886.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a 10 de febrero de 1886

FRANCISCO O. ARCE, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción III del artículo 40 de la Constitución Política del Estado, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO

Interior del Instituto Literario de Niñas

Artículo 1º.-Este establecimiento que se inauguró en el glorioso aniversario XXIX de la Constitución de 1857, se destina a la instrucción de la mujer y se llamará "Instituto Literario de Niñas del Estado".

Artículo 2º.-Sólo se recibirán alumnas externas con las condiciones que exige este Reglamento y la instrucción será gratuita, quedando absolutamente prohibido a la directora y profesoras percibir de las alumnas algún emolumento por la instrucción que impartan.

Dado en el Palacio del Estado de Guerrero, en Chilpancingo de los Bravo, a 10 de febrero de 1886.- Francisco O. Arce.- Jesús Ríos y Valles. Secretario General.





8. DECRETO No. 14.

**DECLARA VIGENTE LA LEY
REGLAMENTARIA SOBRE
EXÁMENES Y RECEPCIÓN DE
ABOGADOS Y NOTARIOS
PUBLICOS.**

26 de octubre de 1901



**8.1 Decreto Número 14 que declara vigente la Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios, de fecha 26 de octubre de 1901.**

DECRETO No. 14.-Declara vigente la Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios. Se refiere al decreto No. 28 de 1885. Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, 26 de octubre de 1901.

AGUSTIN MORA, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado se me ha comunicado lo siguiente:

El XVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que represento, expido el siguiente:

DECRETO NÚMERO 14

Artículo único. Se declara vigente la Ley Reglamentaria sobre Exámenes y Recepción de Abogados y Notarios Públicos en el Estado, que creó el decreto núm. 28 de 30 de octubre de 1885.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, a 26 de octubre de 1901.- AGUSTIN RODRIGUEZ, diputado presidente IGNACIO CALVO, diputado secretario. - MANUEL HERRERA, diputado secretario suplente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y observe.

Chilpancingo, 26 de octubre de 1901.- AGUSTIN MORA.- SILVANO SAAVEDRA, Secretario General.





9. DECRETO No. 19. LEY DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

SE RESTABLECE LA PREPARATORIA

1 de diciembre de 1901



**9.1 Decreto número 19. Ley de las Escuelas de Instrucción Superior del Estado.
Se restablece la Preparatoria, de fecha 1° de diciembre de 1901**

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Chilpancingo, a 1 de diciembre de 1901

AGUSTIN MORA, Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría del Congreso del Estado de me ha comunicado lo siguiente:

El XVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que represento, expido el siguiente:

DECRETO No. 19**LEY DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN SUPERIOR DEL ESTADO**

Artículo 1°.-Además de las escuelas normales para profesores y profesoras ya existentes, se establece en el estado, la Escuela Preparatoria para todas las profesiones.

Artículo 2°.-La escuela normal para profesores se denominará en lo sucesivo “Escuela Preparatoria y Normal para Profesores” y la de señoritas “Escuela Normal para Profesoras”.

Artículo 3°.-Dichos establecimientos estarán a cargo respectivamente de un Director, Secretario, un prefecto de estudios y de los profesores que requiere el programa de esta ley, teniendo además el director del de varones, el carácter de inspector de instrucción pública de la capital.

Artículo 4°.-La enseñanza en la Escuelas Preparatorias y Normales para Profesores, tendrá por objeto la educación física, intelectual y moral de los alumnos.

Artículo 5°.-La instrucción preparatoria comprenderá los ramos que a continuación se expresan: Aritmética y algebra, lengua nacional, raíces griegas y latinas, geometría plana y en el espacio, trigonometría analítica de dos dimensiones y elementos de cálculo infinitesimal, literatura y recitación, francés, física, cosmografía precedida de nociones de mecánica, geografía general y del país, química, psicología, botánica, inglés, lógica y moral, zoología, historia general y patria, dibujo, canto coral y ejercicios militares y gimnásticos y manejo de armas.

Dado en el Palacio de Poder Ejecutivo del Estado, en Chilpancingo, a 1° de diciembre de 1901, AGUSTIN MORA.- SILVANO SAAVEDRA, Secretario General.





**10. ARTÍCULO No. 10. DE LA LEY DE
EDUCACION PÚBLICA No. 147.**

**SE DETERMINA QUE LA EDUCACION SERÁ DE
CARÁCTER UNIVERSITARIO.**

Promulgada el 2 de abril de 1930





10.1 Artículo No. 10 de la Ley de Educación Pública No. 147. En el artículo se determina que la educación será de carácter universitario

Promulgada en el Gobierno de
Adrián Castrejón.
2 de abril de 1930

Artículo 10°.- “La educación profesional de carácter universitario merecerá la protección oficial más amplia, en sus funciones y desarrollo; pero deberá ser sostenida por fondos privados, de acuerdo en la reglamentación que en su oportunidad se determine.”





11. PRIMER INFORME DE GOBIERNO DE EL C. RAFAEL CATALAN CALVO.

SE DA A CONOCER LA CREACION DEL COLEGIO DEL ESTADO

1 de marzo de 1942





11.1 Primer informe de Gobierno por el C. Rafael Catalán Calvo. Presentado el 1 de marzo de 1942.

En el documento se da a conocer la creación del Colegio del Estado

“El escaso rendimiento de la escuela secundaria y normal mixta obligó a suspender la inscripción de normalistas, ya que observaciones practicadas en dicha institución, se comprobó que los alumnos no se titulan en ella. Por estas razones, se considera necesario transformar dicha escuela en el Colegio del Estado que responda a las necesidades de explotación de nuestros recursos y con tendencia a formar un Instituto Politécnico que se encargue, no sólo de estudiar nuestra riqueza natural, sino fundamentalmente prepara a los que habrán de dedicarse a su explotación intensiva y extensiva.

Respondiendo a esta inspiración, a partir de este año se establecen pequeños cursos o carreras como las de enfermería, mecánico automovilista, topografía, secretaria, etc.”





12. PRIMER REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DEL ESTADO.

Aprobado el 6 de abril de 1942



**12.1 Primer Reglamento Interior del Colegio del Estado. Aprobado el 6 de abril de 1942****CAPITULO I****FINALIDAD DEL COLEGIO DEL ESTADO**

Artículo 1.- El Colegio del Estado es una Institución profesional creada y sostenida por el Gobierno de esta Entidad y la Secretaría de Educación Pública, manteniendo una planta de empleados de acuerdo con el convenio de federalización ratificado por el actual Ministro de Educación Lic. Octavio Vejar Vázquez y cuya finalidad primordial es la preparación técnica y práctica de personas que deseen adquirir título de Prof. de educación primaria y superior, mecánica automovilista, enfermería y obstetricia, topógrafo o secretario.

Artículo 2.- Se crea un taller de artes y oficios que servirá para las prácticas escolares y estará además al servicio de las personas que quieran utilizarlo, comprendiendo los servicios siguientes: carpintería, imprenta, encuadernación y talabartería.

Artículo 3.- La carrera de profesor de educación primaria y superior, se cursará en seis años de acuerdo con el plan de estudios vigente en la Escuela Nacional de Maestros de la Ciudad de México y aprobado por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 4.-La carrera de mecánico automovilista estará sujeta al plan y programas aprobados por la Dirección de Educación en el Estado y durará 2 años.

Artículo 5.- La carrera de enfermería y obstetricia estará sujeta igualmente a los planes y programas aprobados previamente por la Dirección de Educación en el Estado y durará dos años para enfermera y uno más para obstetricia, siendo requisito indispensable para hacer este último curso haber terminado el primer año de enfermería.

Artículo 6.- La carrera de topógrafo quedará sujeta a los planes y programas aprobados con anterioridad por la Dirección de Educación en el Estado y durará 3 años de secundaria y dos de profesional.

Artículo 7.- La carrera de secretario quedará sujeta a los planes y programas aprobados por la Dirección de Educación en el Estado y durará 3 años de secundaria y uno de profesional.

Artículo 8.- La forma en que se desarrollarán las diferentes asignaturas o actividades que constituyen el plan de estudios de cada curso, serán expuestas por los catedráticos respectivos y aprobadas por la dirección de la escuela.





Artículo 9.- Para adquirir el título de maestro de enseñanza primaria y superior, mecánico automovilista, enfermería y obstetricia, topógrafo o secretario, es necesario haber cursado íntegramente todas y cada una de las materias de que consta el plan de estudios y haber resultado aprobado.

Artículo 10.- Los títulos serán entregados por el C. Gobernador del Estado en un festival que para el efecto organizará la dirección de la escuela.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES, APERTURA Y

RECONOCIMIENTOS

Artículo 11.- El Colegio del Estado abrirá las inscripciones en la última semana del mes de enero para dar principio a las clases el primer lunes del mes de febrero.

Artículo 12.- Todas las solicitudes de ingreso al Colegio del Estado deberán ir acompañadas de dos pesos.

Artículo 13.- Para ingresar al primer año de la escuela secundaria el aspirante llenará los siguientes requisitos:

- a) Remitir a la secretaría de la escuela la solicitud respectiva firmada por el interesado y el padre o tutor.
- b) Presentar el certificado de buena salud.
- c) Presentar certificado de educación primaria y superior.
- d) Presentar certificado de buena conducta expedido por el director de la escuela de procedencia.
- e) Resultar aprobado en la prueba mental que para el efecto formule la dirección de la escuela.

Artículo 14.- Para ingresar al primer año de mecánico automovilista se llenarán los mismos requisitos anteriores.

Artículo 15.- Para ingresar al curso de enfermería y obstetricia se llenarán los mismos requisitos.

Artículo 16.- Para ingresar al primer año de topografía se cumplimentarán los requisitos anteriores, salvo certificado de educación primaria y superior, en cuyo lugar se presentará el certificado de secundaria.

Artículo 17.- Para ingresar al curso de secretario se observarán los mismos requisitos señalados en el artículo anterior, presentándose comprobantes de servicios oficiales,





durante tres años como mínimo, cuando carezca del certificado de educación secundaria.

Artículo 18.- Los alumnos que cursen años superiores para ser inscritos deberán presentar la boleta correspondiente al año anterior.

Artículo 19.- No podrán inscribirse en el año inmediato superior, los alumnos que hayan salido reprobados en tres materias del año que cursaron.

Artículo 20.- Los reconocimientos serán ordinarios únicamente concediéndose reconocimientos extraordinarios cuando haya causa justificada.

Artículo 21.- Los alumnos que por faltas injustificadas no tengan derecho al reconocimiento se les exigirá doble en los términos que señale el artículo 28 inciso, b).

Artículo 22.- Los reconocimientos ordinarios serán mensuales y trimestrales.

Artículo 23.- La calificación obtenida en el reconocimiento trimestral deberá promediarse con la obtenida durante cada uno de los reconocimientos mensuales.

Artículo 24.- Las calificaciones trimestrales se promediarán para obtener la calificación final del curso, siempre que el alumno no haya sido reprobado en más de un reconocimiento.

Artículo 25.- Las pruebas en los reconocimientos trimestrales abarcarán todos los conocimientos y problemas prácticos impartidos durante ese lapso de tiempo.

Artículo 26.- La dirección del Colegio del Estado fijará el horario a que deben sujetarse los reconocimientos trimestrales.

Artículo 27.- Para que los alumnos tengan derecho a reconocimiento trimestral deberán comprobar haber sustentado el inmediato anterior.

Artículo 28.- Tendrán prueba doble los alumnos que tengan más de quince por ciento de faltas en la siguiente forma.

- a) En cada una de las materias donde se le computen más del 15% de faltas.
- b) Cuando el cómputo de faltas a las asignaturas de músico y orfeones, de cultura física y actividades en general compruebe que el alumno tiene más del 16% de faltas en esas materias, presentará prueba doble en todas las demás del curso.

Artículo 29.- Los alumnos que tengan un 30% de faltas en cualquier materia no tendrán derecho a presentar los reconocimientos trimestrales.



CAPITULO III**DE LOS EXAMENES EN GENERAL**

Artículo 30.- El Colegio del Estado dará oportunidad a los alumnos para regularizarse, en los 5 primeros días de iniciadas las labores, concediéndoles exámenes extraordinarios que estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito a la dirección del Colegio del Estado.
- b) Acompañar a dicha solicitud la cantidad de 3,00 por materia.
- c) No podrán presentarse más de tres materias.
- d) Será intransferible la hora y fecha marcada por la secretaría del Colegio para los exámenes de regularización, salvo contingencias extrañas al alumno.
- e) Las pruebas abarcarán los conocimientos impartidos durante el año escolar anterior.
- f) Para que el alumno pueda tener derecho a exámenes extraordinarios deberá obtener un promedio como mínimo de 5.

EXAMENES A TITULO DE SUFICIENCIA

Artículo 31.- En cualquier época del año los alumnos del Colegio del Estado podrán presentar materias a título de suficiencia en número no mayor de 3 y sujetándose a los siguientes requisitos:

- a) Solicitarlo por escrito a la Dirección de Educación en el Estado con copia a la dirección del Colegio.
- b) Acompañar a dicha solicitud la cantidad de \$15.00 por materia.
- c) Será intransferible la fecha y hora marcada por la secretaría del Colegio, salvo circunstancias ajenas a la voluntad del alumno.
- d) Las pruebas abarcarán los conocimientos comprendidos en el programa y plan de cada materia.



- e) Los exámenes a título de suficiencia serán orales y escritos.
- f) El tiempo de cada prueba no podrá ser menor de 40 minutos.
- g) El jurado se integrará con el director del Colegio del Estado, el catedrático de la materia y un representante del personal docente.

CAPITULO IV

DE LOS ALUMNOS EN GENERAL

Artículo 32.- Obligaciones de los alumnos en general:

- a) Procurar por todos los conceptos llevar el nivel social, moral y cultural del establecimiento mediante una conducta intachable dentro y fuera de él.
- b) Asistir con puntualidad y regularidad a sus clases, llevando los útiles y material escolar que el profesor de la materia le señale.
- c) Sujetarse estrictamente a los horarios aprobados por la dirección del Colegio.
- d) Presentar los trabajos de investigación en el término marcado por el catedrático respectivo.
- e) Asistir y participar en caso necesario como elemento activo en los festivales organizados por la dirección del Colegio y Gobierno del Estado.
- f) Respetar y guardar las consideraciones debidas al personal docente y administrativo así como a sus compañeros.
- g) Conservar y mejorar el mobiliario, edificio y demás útiles del Colegio del Estado.
- h) Desempeñar a satisfacción las comisiones que les sean conferidas por las autoridades escolares.

Artículo 33.- Los alumnos pensionados quedarán además sujetos al reglamento en vigor aprobado por el Gobierno del Estado.





DE LAS SANCIONES

Artículo 34.- El alumno que por cualquier circunstancia injustificada viole los preceptos de este Reglamento, tendrá las siguientes sanciones según lo amerite la falta o faltas cometidas:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Expulsión por ocho días.
- c) Expulsión por 30 días.
- d) Expulsión por todo el año.
- e) Expulsión definitiva.

CAPITULO V

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DOCENTE

Artículo 35.- El personal administrativo estará constituido por un director, un secretario, un prefecto y un mozo conserje.

Artículo 36.- El personal docente estará integrado por el cuerpo de catedráticos.

DEL DIRECTOR

Artículo 37.- La dirección de la escuela estará a cargo de un Prof. Normalista con un mínimo de 5 años de servicio.

Artículo 38.- El director del Colegio del Estado será designado directamente por el C. Gobernador del Estado y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Aplicar y promover todas las medidas que juzgue convenientes para el buen funcionamiento del plantel.
- b) Legalizar con su firma y bajo su estricta responsabilidad, los certificados expedidos por la escuela y títulos o diplomas expedidos por el C. Gobernador Constitucional del Estado.
- c) Legalizar con su firma los libros de calificaciones trimestrales y finales.





- d) Aplicar sanciones a los alumnos.
- e) Dictaminar sobre la legalidad o ilegalidad de los documentos presentados para la revalidación de estudios.
- f) Autorizar con su firma los gastos necesarios para el mejoramiento del plantel del dinero recabado por concepto de exámenes, inscripción festivales organizados, etc.
- g) Conceder los exámenes extraordinarios y dar anuencia para la presentación de los exámenes a título de suficiencia.
- h) Imponer sanciones a los catedráticos que faltan a cumplimiento de su deber previa autorización de la Dirección de Educación en el Estado.
- i) Impartir dos cátedras gratuitamente y de preferencia pedagógicas.

DEL SECRETARIO

Artículo 39.- La secretaría del Colegio del Estado estará a cargo de un maestro titulado con 5 años de servicio como mínimo.

Artículo 40.- El secretario será designado por el C. Gobernador del Estado y tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar el registro de Inscripciones y de calificaciones, así como asentar en los libros respectivos las calificaciones obtenidas en los exámenes extraordinarios y a título de suficiencia.
- b) Llevar el expediente personal de catedráticos y alumnos.
- c) Acordar con el director la correspondencia.
- d) Impartir dos cátedras gratuitamente.
- e) El secretario será responsable del buen funcionamiento del Colegio en ausencia del director, así como de la seguridad de los libros y calificaciones y de los documentos del plantel.
- f) Cooperar con las autoridades del Colegio en la vigilancia de los alumnos.





Artículo 41.- La prefecta será la directamente encargada de vigilar la conducta de los alumnos dentro del plantel.

Artículo 42.- El mozo conserje se encargará del cuidado y limpieza del edificio escolar.

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 43.- Los catedráticos serán designados por oposición y tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Presentar el plan de trabajo que desarrollarán durante el año escolar precisamente al principiar éste.
- b) Asistir con regularidad a las juntas que la dirección convoque.
- c) Presentarse con puntualidad a sus clases.
- d) Cooperar con las autoridades del Colegio del Estado para su buen funcionamiento.
- e) Rendir por escrito los informes relativos a los reconocimientos anuales y trimestrales, así como de los exámenes extraordinarios y a título de suficiencia en que intervengan.
- f) El catedrático que falte injustificadamente se le descontará un día de haber por cada falta, formándose con dichos descuentos un fondo a beneficio del Colegio del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., 6 de abril de 1942

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Gobernador Constitucional del Estado
Corl. e Ing. Rafael Catalán Calvo

Secretario General de Gobierno
Lic. Ismael Andraca N.





13. SEGUNDO REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DEL ESTADO

19 de marzo de 1945





13.1 Segundo Reglamento Interior del Colegio del Estado. Aprobado el 19 de marzo de 1945.

REGLAMENTO INTERIOR DEL COLEGIO DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO

DEL OBJETO Y ESTRUCTURA DEL COLEGIO DEL ESTADO

Artículo 1º.- El colegio del Estado, es la institución destinada, en el Estado de Guerrero, a impartir los conocimientos relativos a las enseñanzas de secundaria general, normal, bachilleratos y las técnicas que se estimen necesarias para la explotación racional de las riquezas del mismo, con la tendencia de formar aquellos tipos de profesionistas que al servicio del estado y de las organizaciones de trabajadores, estén capacitados para proyectar y dirigir las diferentes actividades que tiendan al mejoramiento de la economía local.

Artículo 2º.- El Colegio del Estado, es una dependencia del gobierno de esta mixta entidad, cuya dirección y administración estarán a cargo del Consejo Directivo de profesores y alumnos creado por acuerdo del C. Gobernador del Estado de fecha 20 de enero de 1945.

Artículo 3º.- Para el mejor desarrollo de sus actividades, el Colegio del Estado quedará integrado en la siguiente forma:

- a) El Consejo Directivo.
- b) El Director.
- c) El secretario.
- d) El prefecto superior.
- e) El profesorado.
- f) Los alumnos.
- g) Personal administrativo.



CAPITULO SEGUNDO
DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 4º.- El Consejo Directivo de profesores y alumnos se integrará y funcionará de acuerdo con las bases siguientes:

- a) Por tres profesores de planta y dos que no lo sean teniendo todos derecho a voz y voto.
- b) Por un alumno de secundaria, un alumno de normal, un alumno del curso de comercio, un alumno del curso enfermería y uno del curso de mecánica automovilista, con derecho a voz y voto.
- c) Estos alumnos deberán ser nombrados por elección y en asamblea, por cada una de las especialidades, siendo requisito indispensable, cursar el año superior para ser elegido.
- d) Sus acuerdos serán tomados por decisión mayoritaria.
- e) Será presidido por el director del Colegio quien tendrá voz en las juntas correspondientes y voto solamente en caso de empate. En caso de ausencia temporal del director, el secretario tendrá dentro del Consejo las funciones del propio director.
- f) El periodo ordinario de sesiones comenzará un mes después de inaugurados los cursos y terminará un mes después del año escolar.
- g) Las asambleas serán ordinarias y extraordinarias, debiendo reunirse las primeras una vez por mes, en los días que se determinen; y las extraordinarias cuando la dirección del Colegio las convoque o sean propuestas por cinco miembros del Consejo. Los citatorios para las sesiones del Consejo, deberán enviarse con cinco días de anticipación como mínimo; para las extraordinarias de carácter urgente, bastará que todos los consejeros sean citados dentro del tiempo que les permita acudir al lugar de la reunión.

Artículo 5º.- Las elecciones de representantes, serán hechas por mayoría de votos y en escrutinio secreto, de acuerdo con las siguientes reglas:



- a) Los representantes de los profesores, serán electos en junta general de los mismos debiendo ser cuando menos tres profesores de planta, durarán en sus funciones dos años; se renovarán dos en el primer año de trabajo y tres en el siguiente, pudiendo ser reelectos.
- b) Para que se integre legalmente la junta general de profesores, deberán citarse con tres días de anticipación como mínimo, haciendo un recordatorio la víspera de la reunión; en la inteligencia de que las elecciones serán válidas, cualquiera que sea el número de asistentes.
- c) Para que se constituyan las juntas generales de alumnos que deban elegir a sus representantes ante el Consejo, será indispensable que en cada una de las distintas disciplinas que se imparten en el establecimiento, se reúna como mínimo el noventa por ciento de los alumnos que las integran, de acuerdo con los registros autorizados por la secretaría del Colegio.
- d) Para acreditar ante el Consejo saliente a los nuevos electos por profesores y alumnos, deberán levantarse actas de cada elección; en el caso de los profesores, dichas actas, serán válidas con las firmas del presidente de debates y los escrutadores que designe la asamblea; en las elecciones de alumnos será requisito indispensable que firme cuando menos el cincuenta por ciento de los asistentes.
- e) El Consejo saliente dictaminará sobre la validez de las elecciones, tomando como base las normas anteriores y dará posesión al nuevo Consejo tan pronto como determine que éste pueda funcionar legalmente.

Artículo 6º.- El secretario del Colegio fungirá como secretario del Consejo, debiendo asistir a las asambleas en las que tendrá voz informativa y llevará la memoria pormenorizada de las labores del mismo Consejo.

En las faltas temporales del secretario del Colegio, el Consejo elegirá dentro de los representantes de los profesores, persona que lo substituya, sin que pierda sus atribuciones propias dentro del Consejo.

Artículo 7º.- El Consejo de profesores y alumnos designará de entre sus miembros, las comisiones siguientes que durarán en su encargo un año escolar:

- a) Comisión de Eficiencia, integrada por tres profesores, cuyas atribuciones serán las de vigilar o inspeccionar la labor de enseñanza y proponer al Consejo lo que estime pertinente, dentro de lo dispuesto por la reglamentación en vigor, para mejorarla en todos sus aspectos o para corregir deficiencias o errores.





- b) Comisión de Administración y Presupuestos, integrada por un profesor y dos alumnos, que quedará encargada de estudiar el funcionamiento del Colegio con relación a sus presupuestos y administración interior y proponer ante el Consejo las medidas que juzgue convenientes.
- c) Dos comisiones de orden y disciplina: la primera, integrada por tres profesores, conocerá los casos que se sometan relativos a la conducta del profesorado y propondrá al Consejo las medidas que juzgue pertinentes; y la segunda, formada por tres alumnos, tendrá la misma función respecto a los alumnos.
- d) Estas comisiones serán designadas por el Consejo en la primera asamblea del periodo ordinario de sesiones.

Artículo 8º.- Son atribuciones del Consejo de profesores y alumnos:

- a) Estudiar, formular y proponer, por conducto del director del Colegio, el plan de estudios y programas de clases o sus reformas, a las autoridades superiores correspondientes.
- b) Estudiar, formular y señalar a la dirección del Colegio los sistemas de pruebas de aprovechamiento, así como las modificaciones que la experiencia y la práctica demuestren indispensables de hacer a los que estén en vigor. Los exámenes, que constituyan parte de las pruebas de aprovechamiento, podrán ser orales, escritos o prácticos a juicio del Consejo y según la materia de que se trate, en la inteligencia de que el director tendrá facultad para cambiar las pruebas escritas en orales.
- c) Proponer por conducto del director al Gobernador del Estado el nombramiento y remoción del profesorado y del personal administrativo, tomando en cuenta el dictamen escrito que al respecto formule la comisión de eficiencia, en cada caso.
- d) Estudiar y fijar las normas de la organización del Colegio con apego estricto al espíritu del Artículo Tercero Constitucional.
- e) Estudiar y formular el presupuesto del Colegio.
- f) Proponer terna al Gobernador del Estado, para la elección del director del Colegio, en la inteligencia de que el expresado mandatario, hará la designación de entre los componentes de la misma.





- g) La remoción del director del Colegio, podrá ser hecha a propuesta del Consejo Directivo, por acuerdo tomado en asamblea plenaria y por causa justificada a juicio del propio Consejo.
- h) Investigar y estudiar, ya sea por medio de las comisiones que se integren de acuerdo con el artículo cuarto, o por las especiales que se designen, la marcha general del plantel y el cumplimiento del plan de estudios y reglamento interior en vigor.

Artículo 9º.- Son atribuciones de las comisiones del Consejo:

- a) Llevar a cabo las investigaciones que se les encomienden debiendo recibir la cooperación de la dirección para cumplir su cometido con toda clase de facilidades y tener la facultad de pedir informes privados o públicos al personal de la escuela sobre los asuntos que investiguen.
- b) Presentar para su aprobación ante el Consejo, los proyectos de organización que se les hubieren encomendado, en la inteligencia de que una vez aprobados por mayoría del Consejo, la dirección tendrá la obligación de ejecutarlos.
- c) Durar en su cargo un año escolar, las que se designen con carácter permanente dentro de dicho periodo o por el tiempo que el Consejo apruebe, las especiales que se integren con propósitos determinados.

Artículo 10.- Son causas de exclusión de los miembros del Consejo, las siguientes:

- a) Cuando falten a las asambleas por tres veces consecutivas, sin causa justificada.
- b) Cuando no cumplan con actividad y eficiencia las comisiones que designe el Consejo por causa injustificada a juicio del mismo.
- c) Cuando siendo alumno, además de las causas anteriores, sea dado de baja del plantel o no cumpla con sus obligaciones de estudiante.

Artículo 11.- El Gobierno del Estado, extenderá los nombramientos correspondientes al personal docente y administrativo que proponga el Consejo, siempre y cuando estos nombramientos estén dentro de las partidas del presupuesto y que los elementos a favor de quienes se haga la proposición reúnan las condiciones que se establecen en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Guerrero.





Artículo 12.- La dirección del Colegio del Estado, está obligada a tramitar, tratando de obtener fallo favorable, con las autoridades superiores, aquellos asuntos que no le competen resolver y que hubiere sido aprobados por el Consejo.

Artículo 13.- Los profesores que integran la comisión de eficiencia, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Inspeccionar las cátedras, trabajos de laboratorio, prácticas y demás actividades educativas y asistir a los reconocimientos y exámenes con la mayor frecuencia posible, a fin de exigir se cumplan los programas aprobados en las materias del plan de estudios y se sigan todas las orientaciones impuestas a la educación y enseñanza de los alumnos.
- b) Revisar y examinar los registros de aprovechamiento de los alumnos, calificaciones de exámenes y demás datos que permitan conocer su aplicación y adelanto.
- c) Examinar el cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los cursos, para juzgar de la coordinación indispensable de todas las enseñanzas, la orientación que deben tener de acuerdo con el Artículo Tercero Constitucional y de la extensión del curso y el tiempo que a él se tiene asignado, para proponer al Consejo Directivo todo lo que juzgue conveniente.
- d) Revisar los textos y apuntes usados por los profesores en sus cátedras, así como las obras de consulta destinadas a los alumnos y proponer las obras que deban elegirse para cada curso y para la biblioteca del Colegio.
- e) Proponer al Consejo Directivo las reformas que deban hacerse a los programas de los cursos, la distribución del tiempo y a todas las demás actividades directamente relacionadas con la educación y enseñanza de los alumnos.
- f) Informar al Consejo Directivo respecto a las observaciones y juicios hechos durante sus visitas a los cursos y del cumplimiento que se dé a los programas vigentes; y
- g) Hacer proposiciones para la remoción o sustitución del profesorado de acuerdo con lo dispuesto con el artículo relativo de este Reglamento y siempre de acuerdo también con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de Gobierno y de los Municipios del Estado de Guerrero.





Artículo 14.- Son facultades y obligaciones de la Comisión de Administración y Presupuesto:

- a) Visitar los servicios interiores del Colegio, para juzgar de la administración y de la correcta aplicación de los presupuestos.
- b) Revisar en su caso, la contabilidad que se lleve de todos los ingresos y egresos y las cuentas que se presenten en relación con los gastos y aplicación de las partidas de ingresos y egresos correspondientes.
- c) Revisar y dictaminar sobre el proyecto de presupuestos que deberá ejercerse en cada año escolar y hacer todas las proposiciones relativas al sueldo del personal y demás gastos necesarios para la buena marcha del plantel; y
- d) Hacer todas las proposiciones que considere convenientes para lograr que los servicios interiores, se cumplan satisfactoriamente y designar entre los profesores y alumnos comisiones especiales que colaboren en la administración del plantel.

Artículo 15.- Los profesores que integran la Comisión de Orden y Disciplina tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Estudiar y dictaminar sobre los asuntos que les sean presentados por la secretaría del Colegio en relación con las faltas y omisiones cometidas por los profesores en materia de orden y disciplina y visitar la cátedra a la hora de clase.
- b) Formular y proponer al Consejo el reglamento a que se han de sujetar las sanciones y estímulos a los profesores.
- c) En general, estudiar y dictaminar sobre los casos que les sean sometidos por el Consejo, en relación con las actividades generales que a esta comisión corresponde, consultando con el C. secretario del plantel y si es necesario con el prefecto superior.

Artículo 16.- La Comisión de Orden y Disciplina integrada por alumnos, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- a) Proponer al Consejo Directivo o al Director, las sanciones o premios que deban imponerse y otorgarse a los alumnos.
- b) Observar el funcionamiento del Colegio en relación con el reglamento interior, para hacer las proposiciones que juzgue necesarias.





- c) Hacer labor constante de convencimiento entre los alumnos para demostrarles la necesidad de que el orden y disciplina deben ser mantenidos por convencimiento de cada uno de ellos, bajo su más estricta responsabilidad y como obligación ineludible que permita el normal funcionamiento del Colegio y garantice los intereses de todos los alumnos.
- d) Ser ejemplo de intachable conducta y de la mayor pulcritud en todos sus actos.

CAPITULO TERCERO

DEL DIRECTOR

Artículo 17.- El director es el representante del plantel, la autoridad encargada en cuanto al régimen interior, de cumplir y ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo de profesores y alumnos. Deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano, mayor de treinta años de edad.
- b) Ser de reconocida solvencia y capacidad intelectual.
- c) Haber tenido una conducta privada y pública irreprochable y no haber desarrollado actividades contrarias a las ideas que, de acuerdo con la Constitución, rigen la política del país.

Artículo 18.- Son facultades del director:

- a) Representar al Colegio en todos los asuntos que se relacionen con su dirección y administración y presidir los actos oficiales que se verifiquen en el mismo.
- b) Presentar a la consideración del C. Gobernador y de acuerdo con el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Estado, las proposiciones y acuerdos del Consejo Directivo de profesores y alumnos para la designación, remoción o sustitución del personal administrativo y docente del colegio.
- c) Amonestar a los profesores, empleados y servidumbre cuando falten al cumplimiento de sus deberes, sujetándose a las disposiciones oficiales por lo que se refiere a la justificación de faltas y concesiones de permisos y licencias.
- d) Administrar los fondos asignados por el presupuesto del Gobierno del Estado, de conformidad con los acuerdos del Consejo Directivo y las disposiciones oficiales emanadas del propio gobierno.





- e) Dictar los acuerdos y dar disposiciones que crea convenientes para la ejecución de todo lo que a su juicio sea de carácter urgente y redunde en beneficio del establecimiento, dando cuenta al Consejo Directivo de profesores y alumnos.
- f) Conceder permisos a los alumnos para separarse del plantel por causas que considere justificadas y por el tiempo que estime conveniente, en la inteligencia, de que en ningún caso, esos permisos serán indefinidos.

Artículo 19.- Son deberes del director:

- a) Permanecer en la escuela todo el tiempo necesario para poder orientar la marcha del plantel en todos sus aspectos.
- b) Observar los métodos y procedimientos de enseñanza seguidos por los profesores, por medio de visitas a las aulas, laboratorios, campos de experimentación, prácticas y demás actividades de los alumnos, así como asistir a los reconocimientos y exámenes designando persona que lo represente cuando lo estime necesario.
- c) Inspeccionar constantemente todos los servicios del plantel para darse cuenta de su funcionamiento y corregir las deficiencias que encuentre, imponiendo las sanciones que acuerde el Consejo Directivo de profesores y alumnos.
- d) Vigilar que el personal del Colegio, cumpla fielmente las obligaciones que le señala este Reglamento y que sus labores se sujeten a los programas y orientaciones del mismo.
- e) Convocar al Consejo Directivo de profesores y alumnos a las asambleas que deban celebrarse, de acuerdo con las bases para su funcionamiento.
- f) Fijar de acuerdo con los planes de estudios vigentes y este Reglamento, los periodos destinados a reconocimientos y exámenes de los alumnos, así como ordenar los extraordinarios y a título de suficiencia que se soliciten y conceda el Consejo Directivo de profesores y alumnos.
- g) Sujetar la inscripción de los alumnos a los planes de estudio en vigor y a los requisitos que señala este Reglamento, en la inteligencia de que no podrá sujetarse a nuevos planes de estudios a los alumnos inscritos con anterioridad, a excepción hecha de los casos en que así lo determine el Consejo Directivo de profesores y alumnos.





- h) Suspender las labores de los alumnos de acuerdo con el calendario escolar que apruebe el Consejo anualmente.
- i) Acordar oportunamente los asuntos oficiales, dando preferente atención a los que se refieren a acuerdos del Consejo Directivo de profesores y alumnos a los de carácter técnico que ameriten estudio especial.
- j) Colaborar con todas las dependencias del Gobierno del Estado y federales, en labor que tenga por objeto el estudio y la atención de los distintos problemas económicos y sociales de esta entidad federativa.
- k) Establecer relaciones constantes entre este Colegio y las demás instituciones de enseñanzas secundarias, normales y politécnicas tanto nacionales como extranjeras.
- l) Procurar por que los profesores y alumnos estén constantemente informados de los progresos científicos en el mundo intelectual.
- m) Informar al Consejo, al terminar el año escolar, sobre el resultado de su gestión, haciendo las proposiciones y sugerencias que estime necesarias; y
- n) Observar una conducta pública y privada intachable, que sea digna de estímulo para el personal y alumnos de la escuela.

CAPITULO CUARTO

DEL SECRETARIO

Artículo 20.- El secretario es la segunda autoridad del Colegio, colaborador inmediato del director y responsable de la dirección y administración durante las ausencias de éste, deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano mexicano y mayor de veinticinco años de edad.
- b) Tener reconocida capacidad intelectual para dicho cargo.
- c) Haber tenido una conducta privada y pública intachable y no haber desarrollado actividades contrarias a las ideas que, de acuerdo con la Constitución, rigen la política del país.

Artículo 21.- Son facultades del secretario:





- a) Dictar durante las ausencias del director las medidas que estime convenientes para lograr la marcha normal de los distintos servicios del colegio.
- b) Dirigir y administrar los trabajos y asuntos encomendados a la secretaría
- c) Resolver de acuerdo con las disposiciones del director, todos los asuntos ordinarios del servicio, que le competen.
- d) Autorizar los gastos de urgente necesidad, durante las ausencias del director, presentando informe que los justifique.
- e) En ausencia del director, conceder los permisos, que por su urgencia, sean inaplazables.
- f) Proponer al director correctivos para el personal por faltas que se cometan en perjuicio del buen servicio del plantel.
- g) Proponer al director la designación, remoción o sustitución del personal administrativo del Colegio; y
- h) Aplicar a los alumnos las sanciones del Reglamento, con excepción de la expulsión definitiva, que el Consejo Directivo de profesores y alumnos es el único capacitado para imponer.

Artículo 22.- Son obligaciones del secretario:

- a) Permanecer en el establecimiento durante el tiempo destinado a las labores escolares.
- b) Dictar las medidas que estime necesarias para corregir cualquier deficiencia en el servicio, dando cuenta al director que todas las disposiciones dadas y su cumplimiento.
- c) Ser responsable del plantel durante las ausencias del director, a quien debe informar pormenorizadamente de su gestión durante dichas ausencias.
- d) Presentar al acuerdo del director los asuntos relacionados con el Colegio y llevar al día el despacho oficial de los mismos.
- e) Visitar las cátedras y asistir a los reconocimientos y exámenes, con la mayor frecuencia posible, a fin de procurar se cumpla con los programas aprobados





para cada una de las materias de los planes de estudio vigentes, informando al director sobre sus observaciones.

- f) Inspeccionar los demás servicios del establecimiento, con el objeto de vigilar su buena marcha e informar al director de sus observaciones.
- g) Autorizar con su firma y sello de la secretaria del Colegio, los libros de acta de exámenes así como todos los documentos oficiales que se tramiten por conducto de la secretaría.
- h) Dirigir el archivo del colegio y conservar todos los documentos que sean necesarios, sin permitir se substraiga alguno de ellos.
- i) Reunir, oportunamente, los datos y documentos necesarios para rendir los informes a que se refiere el presente reglamento; llevar estadísticas completas que permitan juzgar de las marchas del colegio, de los resultados de la labor educativa y de las actividades de sus profesionistas, con el propósito de estimar si se cumple la función que el plantel tiene encomendadas de acuerdo con las orientaciones y normas de los planes de estudio.
- j) Anunciar con la anticipación debida el periodo de inscripción.
- k) Publicar, cinco días antes de la apertura de los cursos, los horarios de las distintas cátedras que deberán de impartirse en el Colegio durante el periodo lectivo correspondiente.
- l) Hacer todas las observaciones que crea necesarias, al director del Colegio, sobre la aplicación y aprovechamiento de los alumnos, juzgados por medio de las diferentes pruebas y exámenes.
- m) Expedir las matriculas, certificados y boletas de calificación requisitándolos debidamente.
- n) Comunicar a la mayor brevedad a los padres o tutores de los alumnos, por medio de boletas debidamente legalizadas, el resultado de los exámenes trimestrales y promedios finales.
- ñ) Llevar un registro de asistencia de los profesores y de datos que permitan conocer el cumplimiento exacto y oportuno del programa de las cátedras que





tengan a su cargo, así como los demás que sean necesarios para juzgar de la competencia de los mismos.

- o) Ser secretario del Consejo Directivo de profesores y alumnos, con todas las obligaciones correspondientes.
- p) Observar una conducta privada y pública intachable, que sea digna de ejemplo para el personal y alumnos del Colegio; y
- q) Vigilar que el personal y alumnos del Colegio cumplan todas las prescripciones señaladas en este Reglamento.

CAPITULO QUINTO

DEL PREFECTO SUPERIOR

Artículo 23.- El prefecto superior es el colaborador inmediato del secretario del Colegio y responsable de la disciplina del alumno. Deberá satisfacer las siguientes condiciones:

- a) Ser ciudadano mexicano, mayor de 25 años y menor de 55.
- b) Haber tenido y tener una conducta pública y privada intachable, digna de ejemplo para los alumnos del Colegio.

Artículo 24.- Son facultades del prefecto superior:

- a) Dictar durante la ausencia del secretario del Colegio, las medidas que estime convenientes para la marcha normal de los diversos servicios del mismo.
- b) Cooperar con los encargados de impartir prácticas militares de acuerdo con las disposiciones oficiales de emergencia.
- c) Aplicar a los alumnos las sanciones a que se hagan acreedores de acuerdo con el presente Reglamento.
- d) Proponer a la dirección todas las medidas que crea convenientes para lograr la buena marcha y disciplina del plantel; y
- e) Proponer a la dirección la remoción o sustitución de los prefectos y demás personal a sus órdenes, cuando a juicio del mismo su trabajo sea deficiente.

Artículo 25.- Son obligaciones del prefecto superior:





- a) Permanecer dentro del establecimiento desde el momento en que se inician las clases hasta que terminan.
- b) Corregir las faltas que alteren y perjudiquen el orden y moralidad dentro del Colegio y exigir de los alumnos la disciplina, decencia y pulcritud que deban tener en todos sus actos.
- c) Distribuir las labores entre los prefectos a sus órdenes con el objeto de lograr la mayor eficiencia en las que él tiene a su cargo.
- d) Vigilar los servicios del Colegio, principalmente, la limpieza e higiene de los salones de clase; dando cuenta a la superioridad de cualquier irregularidad.
- e) Presentar a la superioridad, diariamente, el parte de novedades ocurridas durante las veinticuatro horas anteriores.
- f) Presentar un informe anual sobre los sistemas y métodos educativos usados y crítica de su funcionamiento.
- g) Llevar un record para cada alumno donde se registren los datos relativos a su conducta, permisos, castigos, etc., que permita juzgar en cualquier momento sobre su comportamiento en el plantel.
- h) Mantener su autoridad entre los alumnos a base de comprensión de sus necesidades, facultades y defectos y lograr así el respeto más completo de la amistad y conocimiento;
- i) Hacer que se cumpla invariablemente las prescripciones disciplinarias del presente Reglamento y todas las disposiciones emanadas de la dirección o secretaría del plantel y colaborar eficazmente con éstas para todo aquello que redunde en beneficio del orden y moralidad que debe existir en el establecimiento.

Artículo 26.- Los prefectos que presten sus servicios en el Colegio son los colaboradores del prefecto superior y deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de 25 años y menores de 55; y
- b) Tener una conducta pública y privada intachable.





CAPITULO SEXTO

DEL PROFESORADO

Artículo 27.- Los profesores son los encargados de impartir la enseñanza en cada una de las asignaturas correspondientes a los planes de estudios y están obligados a cooperar con la dirección del plantel, especialmente con el ejemplo de su conducta social y con el de su obra intelectual. El profesor debe ser juzgado no sólo por cuanto a que cumpla con sus deberes específicos en la cátedra, sino también conforme a su amor y lealtad para el colegio, por su desinterés para coadyuvar a su progreso, por su comportamiento intelectual efectivo y continuo.

Artículo 28.- Son maestros de planta los que dedican todas sus actividades a la docencia en el Colegio, teniendo las siguientes obligaciones:

- a) Dar sus cátedras conforme a los programas aprobados y prestar los servicios de cooperación que el Consejo acuerde.
- b) Servir en la comisiones de investigación o de dirección de la enseñanza en su materia, que la dirección del Colegio, de acuerdo con el Consejo, les confiera.
- c) Aprovechar cualquier oportunidad para hacer estudios de posgrado, en las materias de su competencia.
- d) Realizar trabajos de investigación relacionadas con la materia o materias que imparte, cuyos informes deben entregarse a la dirección del Colegio, un mes después a más tardar de clausurados los cursos.
- e) Cooperar con la dirección del Colegio en los distintos trabajos tanto ordinarios como extraordinarios que se les encomienden.
- f) Formular los programas correspondientes a las materias que imparten con excepción de aquellas sobre las que ya exista un programa oficial.
- g) Haber tenido y tener una conducta privada y pública irreprochable y no haber desarrollado actividades contrarias a las ideas que de acuerdo con la Constitución, rigen la política del país.

Artículo 29.- Son maestros de horas sueltas los que no dedican todas sus actividades a la docencia en el Colegio y tienen las obligaciones siguientes:

- a) Dar sus cátedras conforme a los programas aprobados y prestar los servicios de cooperación que el Consejo acuerde.





- b) Aprovechar cualquier oportunidad para hacer estudios de posgraduados en las materias de competencia en sus disciplinas académicas.
- c) Formular los programas correspondientes a las materias que impartan con excepción de aquellos sobre las que ya exista un programa oficial.

Artículo 30.- Son derechos de los maestros de planta:

- a) No ser removidos provisional ni definitivamente de las cátedras que ocupen con tal carácter, a menos de que desaparezcan temporal o definitivamente del plan de estudios correspondiente; pero aun en ese caso, tendrán derecho a ostentar honoríficamente el título y a recuperar las cátedras en cuanto vuelvan a impartirse en el Colegio; y
- b) A que cualesquiera que sean las modificaciones que los planes de estudios del Colegio o el presupuesto del mismo, sufran, la dirección y el Consejo Directivo, hagan efectiva su posición titular, siempre que los impedimentos derivados de esas modificaciones no sean insuperables; en el arreglo de las dificultades que presenten, con motivo de tales modificaciones, los de planta tendrán preferencia sobre la otra categoría de profesores.

Artículo 31.- Son derechos de los profesores de horas sueltas:

- a) Ocupar sus cátedras y disfrutar los sueldos correspondientes sin interrupción, a menos de que el Consejo Directivo determine su suspensión en la cátedra, por motivos justificados, no sin antes oír al interesado, al que se le comunicará el acuerdo respectivo del mismo Consejo, concediéndole un plazo para su justificación; y
- b) Una vez obtenido el nombramiento de profesor, no se perderá ese carácter, sino en el caso mencionado en el inciso anterior.

Artículo 32.- El carácter de profesor de cualquiera de las categorías aquí establecidas, se pierde definitivamente;

- a) Por mala conducta social, juzgada y comprobada ante el Consejo Directivo en juicio de honor especial, en el que habrá audiencias presididas por el propio Consejo, con carácter de secretas y a las cuales asistirá el acusado y los acusadores, pudiendo aquel hacer su defensa por sí o por un defensor entre el mismo Consejo.





- b) Por el hecho comprobado por el Consejo, de no impartir su cátedra de acuerdo con el espíritu del artículo tercero constitucional, o por el hecho comprobado en igual forma, de actuar fuera del Colegio contra la ideología del gobierno.
- c) En los otros casos previstos por el Reglamento.

Artículo 33.- Para ser maestro en el colegio y en cualquiera de las dos categorías establecidas, se requiere tener preparación científica y experiencia bastante, en las disciplinas que imparta en el plantel, a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 34.- Los profesores, en general, tienen el derecho de proponer a la dirección y al Consejo Directivo, lo que estimen pertinente para mejorar el Colegio y señalar irregularidades que en el mismo se observen.

Artículo 35.- Son obligaciones de los profesores en general:

- a) Rendir mensualmente a la dirección, un informe del desarrollo de sus cátedras.
- b) Presentar, dentro del primer mes de vacaciones, un informe crítico a la dirección sobre la enseñanza en sus materias haciendo todas las sugerencias que crean pertinentes para su mejoramiento.
- c) Cumplir con las comisiones técnicas que les fije el Consejo Directivo, para fines de mejoramiento en su enseñanza.
- d) Asistir a las juntas de profesores y otras reuniones que el Consejo o la dirección convoquen.
- e) Entregar a la secretaría del Colegio, con diez días de anticipación cuando menos, los cuestionarios que deban servir para los reconocimientos y exámenes.
- f) Hacer las pruebas estrictamente en las fechas señaladas por la dirección y entregar las calificaciones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realizaron los exámenes.
- g) Asistir puntualmente a sus clases e impartir las cátedras de acuerdo con los programas y registrar la asistencia de los alumnos proporcionando las relaciones de inasistencias a la secretaría del Colegio.
- h) Ser responsables de las disciplina dentro de su salón de clase.





- i) Corregir a los alumnos, cuya conducta lo amerite, fuera del plantel, informando a la dirección para los efectos correspondientes.
- j) Cuidar y hacer que los alumnos cuiden los muebles y útiles de la enseñanza pertenecientes a sus cátedras, dando cuenta inmediatamente de cualquier irregularidad al respecto.
- k) Sujetar en su caso la enseñanza de las materias a su cargo, a las orientaciones marcadas por el artículo Tercero Constitucional y por los planes de estudios vigentes.

CAPITULO SEPTIMO

DE LOS ALUMNOS

Artículo 36.- Se consideran como alumnos del Colegio del Estado, a todos aquellos jóvenes que hayan sido inscritos en algunas de las carreras comprendidas dentro del programa de estudios de la misma institución, de acuerdo con los requisitos que señala este reglamento.

Artículo 37.- Son requisitos indispensables para ingresar como alumno al Colegio del Estado:

- a) Presentar certificado de haber cursado la instrucción familiar primaria superior, de acuerdo con los programas reconocidos oficialmente por el gobierno federal.
- b) No sufrir enfermedades transmisibles ni padecimientos que impidan dedicarse a los estudios; para lo cual deberán presentar el certificado médico correspondiente.
- c) Presentar certificado de buena conducta expedido por el director de la escuela primaria de procedencia o en su defecto por las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 38.- Son obligaciones de los alumnos:

- a) Considerar que el Colegio del Estado es un establecimiento de enseñanza superior, que exige a alumnos con verdadera vocación y entusiasmo para seguir los estudios que imparte, con la ideología que norma la enseñanza del Colegio de acuerdo con el Artículo Tercero Constitucional y con la obligación de servir al estado para desempeñar las labores relacionadas con cada una de las carreras que en el mismo Colegio se cursan, así como todas las demás actividades que





tiendan a la transformación del régimen económico imperante y lograr una organización social más justa.

- b) Considerar que la preparación técnica que recibe en este Colegio debe sujetarse a las necesidades sociales y no a sus intereses personales.
- c) Observar una conducta intachable y cumplir estrictamente con sus obligaciones escolares teniendo en cuenta que, como estudiante, su preocupación principal y única debe ser la de adquirir una preparación técnica completa a base de estudio y trabajos constantes.
- d) Asistir con puntualidad a sus clases de acuerdo con la inscripción y horario señalados por la secretaría del Colegio y cumplir todos los trabajos y comisiones que le sean asignados por sus profesores y por la dirección del mismo Colegio.
- e) Presentar sus reconocimientos en la fecha y turno que les correspondan, de acuerdo con las disposiciones que dicte la secretaría del Colegio.
- f) Respetar y obedecer a sus superiores dentro y fuera del establecimiento, así como los derechos e intereses de sus compañeros, teniendo en cuenta que sobre sus intereses personales están los del Colegio.
- g) En general cumplir con las demás disposiciones de este Reglamento y con los acuerdos de las autoridades del Colegio.
- h) Pagar al Colegio la cantidad de \$3.00 en el momento de inscribirse por concepto de ayuda mínima a los gastos del establecimiento.
- i) Proveerse con la oportunidad debida de libros y útiles que cada uno de sus maestros le exija, necesarios para su eficaz aprendizaje.
- j) Reponer el material de laboratorios, que fuere destruido por accidente o descuido a juicio del profesor.
- k) En general, todo alumno que por descuido o negligencia destruya cualquiera de los muebles, enseres y equipos del Colegio, a juicio de las autoridades del mismo, deberá cubrir el importe de su reposición y reparación; y
- l) Todo alumno, tiene el deber ineludible de vigilar porque no se perturbe la disciplina y el buen orden del Colegio y principalmente aquellos que, por su edad y preparación, sean más responsables en sus actos, cooperarán con las





autoridades correspondientes para que el prestigio del plantel sea salvaguardado en todos los momentos.

Artículo 39.- Son derechos de los alumnos:

- a) Recibir la enseñanza y demás servicios complementarios, dentro de las condiciones establecidas por este Reglamento.
- b) Disfrutar de las vacaciones y días de descanso que figuren dentro del calendario escolar.
- c) Organizar y formar parte de asociaciones culturales, deportivas o sociales, siempre que las tendencias de los grupos que se formen o a los que se agreguen no se opongan a las orientaciones y programas que rigen al Colegio.
- d) Presentar, en su caso, examen extraordinario, de acuerdo con las normas que fija el presente Reglamento.
- e) Terminar sus estudios de acuerdo con los planes de estudios vigentes en el Colegio.
- f) Ser nombrados alumnos ayudantes de clases con una gratificación económica siempre y cuando su aprovechamiento y conducta lo ameriten de acuerdo con la opinión de sus profesores y de las autoridades del Colegio y de acuerdo con las plazas que cada año sean autorizadas por el presupuesto del Colegio.
- g) Ser nombrados jefes de alumnos para cooperar en la buena marcha del Colegio.
- h) Elegir y ser electos representantes de los alumnos en el Consejo Directivo del Colegio.

CAPITULO OCTAVO

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 40.- Los estudios que se efectúen en el Colegio del Estado quedarán sujetos a los planes de estudios aprobados por el Consejo Directivo del plantel, que al efecto se consideren incorporados al presente Reglamento.

Artículo 41 La preparación técnica que se recibe en este Colegio debe sujetarse a las necesidades sociales y no a los intereses personales.

Artículo 42.- Los pasantes de cualquiera de las carreras establecidas en este Colegio, tendrán derecho a presentar los exámenes profesionales, para recibir el título o diploma





correspondiente siempre que se ajuste a las disposiciones de este Reglamento y a los acuerdos que en cada caso expida el Consejo Directivo.

Artículo 43.- Los planes de estudios en vigor sólo podrán sufrir modificaciones en aquellas carreras que no están sujetas a disposiciones federales y tiendan a perfeccionar la instrucción previo detenido estudio por parte del Consejo Directivo y acuerdo del C. Gobernador del Estado.

Artículo 44.- El Consejo Directivo, coordinará y controlará la elaboración y desarrollo de los programas de cada una de las materias de las diferentes carreras, designando para el efecto una comisión coordinadora compuesta de tres profesores que adquieran el compromiso de revisar anualmente los diversos programas oficiales, cambiar impresiones con los catedráticos sobre la forma de coordinar sus enseñanzas y proponer al Consejo, en su caso, las resoluciones que estime pertinentes.

Artículo 45.- Los profesores no podrán modificar sus programas sin la aprobación de las comisiones coordinadoras y, en su caso, del Consejo Directivo.

Artículo 46.- Los acuerdos económicos que fueren tomados entre las comisiones coordinadoras y los catedráticos, no surtirán efecto hasta que sean aprobados por el Consejo Directivo de profesores y alumnos.

CAPITULO NOVENO

DE LAS INSCRIPCIONES, RECONOCIMIENTOS Y EXAMENES

Artículo 47.- La dirección del Colegio de acuerdo con lo que disponga el Consejo Directivo, tomará las medidas necesarias a efecto de verificar las inscripciones en la segunda quincena del mes de agosto, debiendo iniciarse los cursos el día 2 de septiembre, oportunamente, se darán a conocer las fechas de inscripciones a las escuelas primarias y secundarias en el estado.

Artículo 48.- En la convocatoria para inscripciones, deberán especificarse las fechas en que éstas se inicien y terminen; los requisitos indispensables para ingresar como alumno del colegio; las distintas carreras y especialidades que se cursen en el colegio; y número de plazas disponibles de acuerdo con la capacidad y posibilidades del plantel.

Artículo 49.- Pasado el periodo de inscripciones, ningún alumno podrá inscribirse ni internarse en el Colegio, salvo causas de fuerza mayor a juicio del Consejo Directivo.

Artículo 50.- Los alumnos regulares no podrán ser inscritos como alumnos irregulares en otro año escolar.





Artículo 51.- Por ningún motivo, serán inscritos en el primer año de las profesionales que exige la segunda enseñanza, alumnos que no presenten certificado de haberla terminado.

Artículo 52.- La secretaría del Colegio, señalará en las credenciales correspondientes, las materias que un alumno debe cursar durante un año fijando así mismo el grupo que se le asigne; en la inteligencia que por algún motivo, podrá cursar mayor número de asignaturas del que le corresponde, de conformidad con los planes de estudios vigentes. Los alumnos irregulares, solo podrán ser inscritos en materias del año superior que no sean incompatibles con las que adeuden.

Artículo 53.- Los cursos ordinarios darán principio, se desarrollarán y terminarán de acuerdo con el calendario escolar que el Consejo apruebe para cada año.

Artículo 54.- La escala de calificaciones que deberá usarse en los reconocimientos y exámenes, será de cero a diez de acuerdo con las siguientes equivalencias que medirán el aprovechamiento del alumno: MENOS DE SEIS, REPROBADOS Y DE SEIS A DIEZ, APROBADOS.

Artículo 55.- Para calificar la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y conceder los certificados y títulos correspondientes, éstos se sujetarán a las siguientes pruebas:

- I Reconocimientos ordinarios.
- II Exámenes trimestrales.
- III Exámenes extraordinarios.
- IV Exámenes a título de suficiencia y
- V Exámenes profesionales.

Artículo 56.- Los reconocimientos ordinarios serán periódicos, tendrán por objeto estimar y conocer la aplicación y aprovechamiento de los alumnos y crear en ellos el hábito de estudio continuo y eficaz durante todo el año. Los profesores deberán tener en cuenta que con estos reconocimientos se pretende obtener las ventajas siguientes:

- a) Facilitar la observación del desarrollo general de programa de cada curso y la comprensión de los diferentes asuntos por todos los alumnos, y
- b) Corregir las deficiencias observadas en la enseñanza de los alumnos y lograr que todos adquieran los conocimientos fundamentales de cada materia.

Artículo 57.- Los reconocimientos ordinarios serán mensuales y a juicios del profesor escritos, orales o prácticos. En cuanto a las materias que requieren un trabajo manual





durante todo el mes, como las diferentes clases de dibujo, la costura, herrería y forja, etc., en los programas de cada curso de profesor deberá determinar los que a fin de cada mes deban ser realizados por cada uno de los alumnos como tarea práctica de adiestramiento y ser calificado en vista del trabajo efectuado y su calidad.

Artículo 58.- Los reconocimientos deberán ser hechos siempre a base de preguntas que permitan conocer el grado de asimilación de los alumnos, su raciocinio personal y la comprensión exacta de los fenómenos y problemas etc., que se relacionen con cada materia, desterrando en lo absoluto aquellas preguntas que sean una repetición memorizada de lo que diga el profesor, los textos o apuntes.

Artículo 59.- Los reconocimientos mensuales serán efectuados, por cada profesor, en la última semana de cada mes, sin exceder su duración al tiempo señalado a cada clase, ni seguir formalidades especiales.

Artículo 60.- Los resultados de los reconocimientos mensuales serán anotados en el lugar correspondiente de las libretas de registro de clases, por el mismo profesor, precisamente con tinta indeleble y sin hacer nunca enmendaduras. La secretaria del Colegio supervisará el cumplimiento de este artículo.

Artículo 61.- El reconocimiento mensual correspondiente al fin de cada trimestre, será elevado a la categoría de examen trimestral satisfaciéndose los siguientes requisitos:

- a) Las pruebas escritas, orales y prácticas o la combinación de unas y otras, según la naturaleza de cada materia, abarcarán las enseñanzas impartidas durante los 3 meses anteriores de cada examen.
- b) La calificación obtenida por los alumnos en este examen será promediada con las correspondientes a los dos reconocimientos anteriores.
- c) Para tener derecho a sustentar exámenes trimestrales será requisito indispensable tener el ochenta y cinco por ciento como mínimo de asistencias, durante el trimestre. En caso de que las faltas de asistencia sean justificadas, tendrá derecho a examen ordinario.
- d) Del quince por ciento al treinta por ciento de faltas injustificadas solo tendrán derecho a examen extraordinario.
- e) Los alumnos que tengan de treinta y uno por ciento en adelante de faltas de asistencia se considerarán sin derecho a examen.

Artículo 62.- Los profesores quedan obligados a presentar los datos trimestrales del examen correspondiente, dentro de los diez días siguientes al examen.





Artículo 63.- Los cuestionarios, pruebas de laboratorio o prácticas a que se sujetarán los exámenes trimestrales, serán entregados por el profesor para su revisión, a la dirección del plantel, DIEZ DIAS antes de la fecha correspondiente a cada examen trimestral. En esta revisión, tomarán parte los profesores que impartan la misma materia o los de las materias conexas en las que se imponga uniformidad de criterio o haya relación entre ellas.

Artículo 64.- Computadas en la forma indicada por el inciso b) del artículo 63 las calificaciones de los exámenes trimestrales, se considerará aprobado el alumno, llenándose los siguientes requisitos:

- a) Haberse presentado en los tres exámenes trimestrales al año lectivo correspondiente.
- b) Haber salido aprobado, cuando menos en dos de dichos exámenes trimestrales.
- c) Haber obtenido un promedio final de SEIS como mínimo.
- d) Sólo tendrán derecho a examen extraordinario, los alumnos reprobados que, llenando los requisitos a) y b) de este mismo artículo obtengan una calificación mínima de CINCO.

Artículo 65.- Los exámenes extraordinarios, se sustentarán por los alumnos reprobados al finalizar el año escolar; sujetándose a los siguientes requisitos:

- a) Los exámenes extraordinarios tendrán verificativo dentro de los diez días inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de las inscripciones, debiendo presentar por escrito, a la dirección del Colegio, la correspondiente solicitud y entregar a la secretaría del mismo la suma de tres pesos.
- b) Fuera del periodo indicado, solo podrán concederse exámenes extraordinarios, cuando el alumno compruebe no haber podido presentarse en el ordinario por causas de fuerza mayor, a juicio del Consejo.
- c) Versarán sobre el programa escolar desarrollado en el año anterior y serán sustentados ante un jurado compuesto por el profesor de la materia y un representante de la dirección del Colegio.
- d) En los casos de cursos de aplicación práctica o de adiestramiento, como las prácticas agrícolas, las de talleres, enfermería, domesticas, etc., para merecer la calificación de aprobado, se requerirá que los alumnos realicen los trabajos





concretos que comprueben su adiestramiento en los distintos grados del programa correspondiente.

- e) El examen extraordinario se sujetará en caso de cuestionarios al que especialmente se formule para esta clase de exámenes, sin repetir el número y la forma de las preguntas de los trimestrales.
- f) Calificación mínima, para ser aprobados en un examen extraordinario, deberá ser de seis puntos.

Artículo 66.- Los exámenes a título de suficiencia, serán concedidos a quien pretendan demostrar su capacidad o conocimientos en las materias correspondientes a los planes de estudios del Colegio. Se sujetarán a las siguientes condiciones:

- a) Serán solicitados por escrito y sometidos al acuerdo del Consejo Directivo del Colegio.
- b) Se pagará una cuota previa de QUINCE PESOS por cada materia examinada a título de suficiencia.
- c) Serán sustentados ante un jurado compuesto de tres profesores del plantel, previamente designados por la dirección del mismo y que demuestren no tener parentesco ni ligas de otra naturaleza con el sustentante.
- d) El examen a título de suficiencia, consistirá en todas las pruebas orales y escritas o prácticas, que el jurado calificador considere indispensables para juzgar de los conocimientos o competencia en las materias correspondientes, de acuerdo con los programas respectivos del Colegio.
- e) El tiempo de la prueba será indefinido y nunca menor de hora y media en el caso de pruebas orales y escritas y, para los cursos prácticos, durante el tiempo que el jurado considere necesario para comprobar su habilidad manual o su capacidad práctica en la labor o trabajo relacionado con cada curso de este tipo.

Artículo 67.- Los exámenes profesionales, tienen por objeto acreditar a los alumnos del Colegio su capacidad para el ejercicio profesional y, por consecuencia tener derecho a recibir el título correspondiente y estarán sujetos a los siguientes requisitos:

- a) En las carreras que por su naturaleza, permitan la investigación en el campo de la vida profesional, será obligatorio, después de comprobar que ha sido aprobado en todas las materias del plan de estudios correspondiente, presentar





una tesis con tema libre dentro de las actividades de la carrera de que se trate, como condición para solicitar el examen profesional.

- b) Presentar la tesis a que se refiere el inciso anterior con un mes de anticipación a la fecha en que se debe presentar el examen profesional.
- c) Presentada la tesis, el Consejo Directivo procederá a nombrar el jurado respectivo quien en un término de quince días, opinará si es o no de aceptarse. Dicho jurado estará integrado por tres profesores correspondientes a la carrera del sustentante.
- d) En caso de que la tesis presentada sea rechazada por el jurado, el sustentante podrá presentar una nueva después de treinta días de haber sido rechazada la primera.
- e) El secretario del Colegio tramitará la solicitud respectiva ante el Consejo Directivo, fijando la fecha y hora en que tendrá verificativo el examen, dando aviso oportuno al sustentante.
- f) En la fecha y hora señaladas para el examen y discusión de la tesis, el secretario del Colegio declarará instalado el jurado respectivo cuando esté integrado totalmente y, en caso de no presentarse el solicitante sin causa justificada, se levantará un acta considerándolo reprobado.
- g) Es indispensable que estén presentes todos los miembros del jurado mientras se efectúa el examen, debiendo suspenderse éste cuando por alguna circunstancia faltare uno de ellos o los suplentes que hayan sido designados de antemano.
- h) Se requerirá, asimismo, la presencia del secretario del Colegio con el objeto de que tome nota de todas las circunstancias e incidentes del examen, vigilando el cumplimiento de este reglamento e impidiendo las irregularidades que pudieran presentarse y recoja la votación respectiva.
- i) El examen profesional estará basado en los temas que se sugieran en la discusión de la tesis, pudiendo auscultarse el criterio del sustentante con las prácticas que el jurado considere necesarias.
- j) La votación será hecha en sesión secreta del jurado, discutiéndose, previamente, sobre la conveniencia de considerar aprobado o reprobado, según





sea el caso, al sustentante, de acuerdo con la estimación que hayan hecho de sus conocimientos y preparación para merecer el título profesional correspondiente y emitirá su voto individual y secreto. Del cómputo de los votos emitidos se hará la clasificación siguiente:

Tres votos de aprobado, POR UNANIMIDAD	APROBADO
Dos votos de aprobado, POR MAYORIA	APROBADO
Dos votos de reprobado, POR MAYORIA	REPROBADO
Tres votos de reprobado, POR UNANIMIDAD	REPROBADO

Artículo 68.- Se considerarán con derecho a recibir el título correspondiente, los aprobados por unanimidad o mayoría, en la inteligencia de que, quienes resulten reprobados tendrán derecho a sustentar un segundo y último examen profesional, cuando menos seis meses después de efectuado el primero. El secretario del Colegio levantará el acta respectiva que deberá de ser firmada por todos los miembros del jurado.

Artículo 69.- Para carreras cortas se extenderá un diploma a cada uno que compruebe haber sido aprobado en cada una de las materias del plan de estudios correspondiente.

Artículo 70.- Quienes al ingresar al Colegio del Estado, hayan estudiado en otras escuelas, nacionales o extranjeras, materias de las que figuran en los planes de estudio en vigor, podrán solicitar del Consejo Directivo, la revalidación correspondiente, sujetándose a las reglas siguientes:

- a) Que únicamente tendrán validez aquellos certificados que acrediten estudios realizados en escuelas oficiales o reconocidas por la Secretaría de Educación Pública.
- b) Que el programa seguido en el estudio de las materias correspondientes, sea equivalente al que rige en el Colegio.
- c) Tratándose de estudios hechos en el extranjero, éstos podrán ser revalidados previo estudio especial de cada caso, hecho por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta que los certificados correspondientes llenen los requisitos legales y además, que los planes de estudios del plantel en donde hayan cursado las materias, sean equivalentes a los del Colegio.





CAPITULO DECIMO

DE LA DISCIPLINA

Artículo 71.- La Disciplina del Colegio se basa fundamentalmente en el sentido de responsabilidad de todos los alumnos del plantel.

Este sentido de responsabilidad debe encauzarse para formar una conciencia al servicio de la colectividad, por la que entiendan los alumnos que su educación y enseñanza tiene el único fin de capacitarlos para contribuir, con eficiencia y convicción al progreso del país y al mejoramiento y fortalecimiento de los trabajadores que en el futuro y cuando las circunstancias lo permitan podrá superar la etapa actual que vive el país sustituyéndola por un régimen de efectiva equidad social.

Los alumnos del Colegio necesitan comprender que es un privilegio y un honor pertenecer al Colegio del Estado y al mismo tiempo, que tienen el deber de aprovechar intensamente el tiempo dedicado a los estudios sin pérdida de energías y dispersión de esfuerzos, para que, como profesionistas, puedan servir a la nación y a los trabajadores, lo cual equivale a beneficiarse ellos mismos.

Todo lo que se traduce en deficiente aprovechamiento de las oportunidades que da el Colegio, es un fraude a los intereses de su familia, del estado y por lo tanto, de la nación en su conjunto, en lo que ésta tiene derecho a esperar de sus ciudadanos.

Artículo 72.- La vigilancia para el mantenimiento y conservación de la disciplina, se sujetará a un régimen civil y para educar a los alumnos dentro de una autodeterminación de sus actos, se usarán las actividades militares, deportivas y sociales.

Artículo 73.- Las actividades militares, deportivas y sociales, se realizarán conforme a los programas y calendarios escolares aprobados por el Consejo Directivo, a proposición de los directamente responsables de esas actividades.

Artículo 74.- El personal encargado de mantener la disciplina estará formado como sigue:

Prefecto superior.

Un ayudante del mismo, encargado de la oficina.

Cuatro prefectos, dos varones y dos mujeres, como auxiliares principales del prefecto superior.





Los alumnos distinguidos serán escogidos entre aquellos que, por sus cualidades y conducta, lo ameriten. Recibirán una gratificación mensual que el Consejo fijará, de acuerdo con el presupuesto vigente.

Artículo 75.- En la elección de los alumnos distinguidos se tomarán en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Los de mayor edad entre los alumnos de los cursos superiores que funcionen en el colegio.
- b) Los que se hayan distinguido por su aprovechamiento en los estudios, alcanzando las más altas calificaciones en los cursos que hayan realizado en el colegio.
- c) Los que, por su carácter y conducta, garanticen el ejercicio de su responsabilidad. Como auxiliares en el mantenimiento de la disciplina.
- d) Por mitad entre los varones y mujeres, con el propósito de lograr la coordinación de los intereses de los alumnos de ambos sexos y la comprensión mutua de sus problemas y necesidades, puesto que, tanto los alumnos distinguidos varones, como las mujeres, intervendrán indistintamente en la vigilancia y la conducta de sus compañeros, sin que se establezca que entre las mujeres solamente pueden ser responsables de la conducta de las alumnas y los varones de sus compañeros alumnos.

Artículo 76.- El jefe de la disciplina del Colegio del Estado tendrá las siguientes funciones que personalmente deberá cumplir:

- a) Vigilar la organización de los trabajos de la oficina de la prefectura.
- b) Dirigir y practicar, en su caso, las investigaciones relativas a las faltas graves de disciplina, cometidas por los alumnos, levantando las actas correspondientes.
- c) Aplicar estrictamente las sanciones correspondientes a los alumnos, cuando las faltas sean leves, de acuerdo con este Reglamento.
- d) Poner en conocimiento del director las faltas graves que cometan los alumnos a fin de que éste aplique la sanción fijada por el Reglamento o la ponga en conocimiento del Consejo Directivo, en caso necesario.

Artículo 77.- En términos generales la prefectura desarrollará las siguientes labores aprovechando cualquier oportunidad para su mejor éxito:





- a) Lograr que el personal a sus órdenes esté en contacto con los alumnos en un plano de comprensión, a fin de aconsejarles en todas aquellas cuestiones escolares, éticas, familiares, etc., que les sean planteadas, para orientar y aconsejar al estudiante cuando, actos o situaciones de éste, lo hagan necesario o lo solicite; debiéndose guardar la discreción necesaria sobre los asuntos personales que los alumnos les confíen.
- b) Vigilar que los alumnos se presenten al colegio debidamente aseados y correctamente vestidos; procurando que adquieran hábitos de limpieza e higiene.
- c) Educar a los alumnos con el propósito de que adquieran buenas maneras y comportamiento adecuado, con sus maestros y compañeros, de manera especial en el trato recíproco de alumnos y alumnas.
- d) Dirigir la organización de sociedades y actividades deportivas, culturales y sociales, asumiendo la responsabilidad y dirección de los festejos escolares.
- e) Dar a conocer las disposiciones reglamentarias del Colegio y las particulares que se dicten en casos necesarios, procurando lograr el convencimiento de los alumnos para su cumplimiento y obediencia y recoger de éstos las opiniones e impresiones, que en su concepto, deban tenerse en cuenta por las autoridades directivas para mejorar la disciplina, los servicios del colegio y la vida en común de los alumnos.
- f) Organizar las excursiones que deban efectuar los alumnos de acuerdo con los programas y proyectos de investigación o estudio que deban realizarse en relación con determinados cursos, teniendo las mismas que ser autorizadas por la dirección.
- g) Organizar en días no laborales, excursiones que tengan por objeto conocer el estado en sus accidentes topográficos más notables, despertando el interés por el alpinismo y para evitar al mismo tiempo que los días de asueto se dediquen a actividades no deseables.
- h) Combatir prejuicios y supersticiones antisociales, principalmente los que fundan o apoyan la inferioridad de la mujer y su tratamiento como sierva o esclava en la vida familiar y conyugal.





- i) Dirigir y mantener el aseo general del plantel, así como los servicios que a este respecto se encomiende particularmente a los alumnos con el propósito de crearles hábitos de orden y limpieza.
- j) Observar la conducta de los alumnos fuera del plantel con el objeto de tomar en cuenta su comportamiento social, al dirigir su educación.

Artículo 78.- Son obligaciones de los alumnos del Colegio del Estado las siguientes:

- a) Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades del Colegio para conservarse en buen estado de salud; cuidar de su aseo personal, de su indumentaria y de la limpieza de los locales al Colegio.
- b) Llevar consigo constantemente su tarjeta de identificación la que deberá estar en todo momento, en correcto estado de conservación, debiendo presentarla cuando para ello sea requerido por cualquier autoridad del Colegio.
- c) Los alumnos que en horas hábiles no tengan cátedra, deberán permanecer en el salón-biblioteca dedicados al estudio.
- d) No introducir personas extrañas al Colegio, con pretextos de visita u otras causas sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes.
- e) Entrar a clases en el momento en que se da la señal correspondiente.
- f) Estudiar en silencio en la biblioteca; conservar el buen estado de los libros de la misma, no arrancarle las hojas, ni hacerle signos o dibujos; no sacar, los que se les presten sin permiso especial, del bibliotecario, previo vale; devolver al primer aviso los libros que el colegio les preste para su uso individual.
- g) Asistir a clases y ejercicios o prácticas, presentándose con estricta puntualidad.
- h) Guardar dentro y fuera del Colegio buena conducta no por estar vigilado sino por propio convencimiento y conciencia de responsabilidad.
- i) Guardar en la clase una conducta seria y respetuosa; atender a las explicaciones que den los alumnos a las preguntas que éste haga, así como tomar notas de lo que enseñe el profesor; no cambiar de lugar; no salir del salón de clases sin el permiso del profesor; no sentarse sobre las mesas o en cualquier forma incorrecta; no perturbar el orden de ningún modo; ponerse de pie cuando el





profesor se dirija a él; no dedicarse, durante las clases, a actividades ajenas a la misma.

- j) No tomar, dentro del colegio ni fuera de él cuando se trate de festivales organizados por el mismo, bebidas alcohólicas inclusive cerveza; no participar en juegos de azar, aun cuando no haya apuestas; no portar armas de ninguna naturaleza.
- k) No cometer ni intentar, dentro o fuera del colegio, cualquier acto considerado por las leyes como delictuoso.
- l) No cometer, ni intentar cometer, ningún acto contrario a la moral ni las buenas costumbres.
- m) Dar aviso, con oportunidad, a las autoridades del Colegio cuando tenga necesidad imprescindible de faltar a clases, con el fin de poder justificar las faltas, en la inteligencia de que por ningún motivo se justificaran éstas, cuando sean ocasionadas por celebraciones de onomásticos de familiares, amigos profesores y empleados.
- n) Presentarse a la prefectura, al finalizar el plazo de cualquier permiso que le conceda.
- ñ) Asumir, en donde quiera que se encuentre, dentro y fuera del Colegio, una conducta que honre a la misma institución y que corresponda a la cultura que está adquiriendo y el sentido de responsabilidad que se supone en todo joven, por el solo hecho de ser alumno de este plantel.
- o) Tener una actitud y comprensión frente a las costumbres y características sociales de esta ciudad y poblaciones circunvecinas para facilitar la obra de extensión, que este Colegio debe realizar.
- p) Cumplir con las tareas que les señalen sus profesores, debiendo ser entregadas en el plazo que ellos mismos indiquen, así como llenando en ellas todos los requisitos que los expresados profesores les hagan observar.
- q) Permanecer en los laboratorios, talleres, campos deportivos y anexos de toda clase, solo a las horas que se fijen conforme a las finalidades de estos locales.
- r) Comportarse correctamente en las excursiones que organicen sus profesores y en todo acto social.





- s) Respetar a las autoridades, profesores, alumnos auxiliares, a todos sus compañeros, empleados y obreros dentro y fuera del Colegio y acatar estrictamente las ordenes de las personas autorizadas para ello.
- t) Cumplir, en el término y condiciones que se fijen, los castigos que se la impongan.
- u) No reincidir en el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.
- v) Conservar durante un mismo mes un índice de buena conducta no inferior a cien puntos.
- w) Obedecer las disposiciones emanadas del Consejo y de la dirección dada a conocer por medio de avisos en los tableros correspondientes.
- x) No intentar cometer ningún fraude en los procedimientos de pruebas, exámenes, etc.
- y) Hacer sus peticiones por los conductos debidos y en forma absolutamente respetuosa.
- z) No introducir al Colegio propagando impresa ni participar en ella, en cualquier forma, dentro o fuera de él, en contra de los principios de la Constitución.
- ch) No participar en desórdenes o faltas de carácter colectivo.

Artículo 79.- Se considera cometida en forma colectiva una falta, cuando incurran en ella cinco o más alumnos con acuerdo tácito o expreso y que, por las condiciones en que se realizó, no sea posible conocer la participación individual de cada alumno.

Artículo 80.- Las sanciones o faltas colectivas, cometidas dentro o fuera de clase, serán fijadas por el director del plantel, quien, cuando lo crea conveniente, abrirá la averiguación correspondiente, pudiendo designar al efecto una comisión integrada por un profesor y un alumno o el encargado de la disciplina y un alumno.

Artículo 81.- Cuando las faltas colectivas asuman particulares caracteres de gravedad, serán conocidas por el Consejo, el cual fijará las sanciones correspondientes. Solo a petición del director, de los profesores, de dos consejeros o bien de la sociedad de alumnos, el Consejo podrá conocer de las faltas colectivas graves.





Artículo 82.- La calificación de faltas a la disciplina será hecha por el prefecto superior del Colegio y cuando a juicio del director y del secretario, consideren oportuna la intervención del Consejo, éste lo hará para imponer la sanción que debe aplicarse.

Artículo 83.- Los profesores, siendo responsables de la disciplina dentro de las clases, estarán facultados para calificar las faltas cometidas por sus alumnos dando aviso a la prefectura para los efectos de registro correspondiente.

Artículo 84.- Cuando un alumno cometa, en los ejercicios militares o con motivo de ellos, alguna falta que sea estimada como leve pero que pueda tener transcendencia por sus caracteres o por las circunstancias en que se hubiere cometido, el director resolverá lo que crea pertinente, inclusive su consignación al Consejo.

Artículo 85.- La secretaría del Colegio y la prefectura del mismo, para calcular el coeficiente de cada alumno, por lo que se refiere a faltas de disciplina, deberán descontar, por cada falta leve cometida en el transcurso de un mes, de 5 hasta 20 puntos y por cada falta grave de 21 hasta 40 puntos. El Consejo, el director, el secretario y los profesores, cuando fijen una sanción, deberán indicar el número de puntos negativos en que estimen la falta. En términos generales, la estimación de faltas leves, en puntos, será hecha por el prefecto superior, los profesores y el secretario; y la de faltas graves por el director y el Consejo.

Artículo 86.- Si un alumno, durante un mes llegara a registrar 100 puntos de demérito o 50 en dos meses consecutivos o en 3 no consecutivos, será dado de baja del Colegio, durante el año escolar de que se trate. Es potestativo del Consejo, su aceptación en el siguiente año escolar.

Artículo 87.- Las faltas graves que ameriten una puntuación inmediata de demérito, mayor de 50 puntos, podrán ser sancionadas en la forma siguiente:

- a) Amonestación privada
- b) Nulificación de la pensión si el alumno fuere pensionado
- c) Amonestación pública (en formación)
- d) Separación del Colegio hasta por 7 días
- e) Segregación del Colegio hasta por un mes
- f) Expulsión del Colegio por el resto del año
- g) Expulsión definitiva con imposibilidad de reingresar

El alumno separado del Colegio no podrá por ningún motivo asistir a clase, prácticas, excursiones, festivales, ejercicios deportivos o militares en asambleas organizadas por el Colegio, y sí deberá estudiar las lecciones y cumplir con las tareas que en este lapso de tiempo, se desarrollen en las cátedras correspondientes.





Artículo 88.- La parcialidad en cualquier sentido, comprobada por la aplicación notoriamente inadecuada, de las sanciones, será causa de la nulificación de la misma. La comprobación de ésta, deberá hacerse precisamente, por la Comisión de Orden y Disciplina del Consejo.

Artículo 89.- Cualquier reforma que los alumnos, profesores o autoridades del Colegio pidan que se introduzca en este reglamento, en materia de disciplina, deberá exponerse por escrito debidamente firmado, ante el Consejo de la escuela, el que designará una comisión especial dictaminadora; la cual, en un plazo no mayor de 8 días deberá rendir su informe, dentro de los 8 días siguientes, deberá reunirse el Consejo para resolver lo conveniente.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90.- Este Reglamento podrá ser reformado por acuerdo expreso del Consejo Directivo de profesores y alumnos y siempre que dichas reformas signifiquen una superación.

Artículo 91.- Los casos no previstos en el presente reglamento, podrán ser resueltos por el Consejo Directivo de profesores y alumnos del colegio.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- Este Reglamento entrará en vigor en todas las partes a partir del día 19 de marzo de 1945.

Artículo Segundo.- Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a su aplicación.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 19 de marzo de 1945

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO

Ing. Bernardo Arrieta A.

REPRESENTANTES
DE LOS PROFESORES

Prof. Lorenzo Palacio Montes

EL SECRETARIO DEL CONSEJO

Prof. Benjamín Mora C.

REPRESENTANTES
DE LOS ALUMNOS

Esperanza Tena García





Prof. J. Trinidad Ruiz

Margarita Jiménez

Prof. Hidalgo Mondragón G.

Natalia Estrada Castañón

Profa. Enriqueta C. de Romero

Amalia Arrieta Beltrán Nájera

CONFORME:

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL EDO.

Gral. e Ing. G. Rafael Catalán C.





14. DECRETO No. 102.

LA EDUCACIÓN EN EL COLEGIO DEL ESTADO SERÁ DE CARÁCTER UNIVERSITARIA

Promulgado el 20 de diciembre de 1950



**14.1 Decreto Número 102. Determina el carácter universitario de la educación en el Colegio del Estado**

Publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 5, 20 de diciembre de 1950

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

El C. Gral. Baltasar R. Leyva Mancilla, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXXVIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO: Que en la mayor parte de las poblaciones del estado no se cuenta con abogados, ingenieros topógrafos e hidrógrafos y parteros titulados que puedan prestar sus servicios profesionales en beneficio de los particulares, de agrupaciones campesinas o de trabajadores o bien para el desempeño de los puestos públicos de carácter judicial, técnico o social, por lo que se impone la conveniencia de formar profesionistas competentes, adaptados a nuestro medio y la necesidad de que el Gobierno del Estado establezca centros de enseñanza profesional para estudiantes que aspiren a iniciar la carrera de derecho, de topografía e hidrografía y de obstetricia, cumpliendo así con su obligación de vigilar que la educación pública sea bien atendida, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 102

Artículo 1º.- Se reforma el artículo 10 de la Ley de Educación Pública del Estado, número 147 para quedar en los siguientes términos:

Artículo 10.- La educación profesional será de carácter universitario y merecerá la protección más amplia en sus funciones y desarrollo.

I El criterio que orientará la educación universitaria tenderá siempre al mejoramiento económico social y cultural del pueblo y será por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa.

II El estado funda las escuelas de Derecho y Ciencias Sociales, topógrafos e hidrógrafos y Obstetricia, incorporadas al H. Colegio del Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero estableciendo la carrera de licenciado en derecho y de ingenieros topógrafos e hidrógrafos y parteros de acuerdo con los planes de estudio,





tiempo de duración y las carreras adoptadas por la Universidad Nacional Autónoma de México o el Instituto Politécnico Nacional.

III Los particulares podrán impartir la educación universitaria en todos sus tipos y grados, pero deberán obtener previamente, en cada caso, autorización expresa del poder público.

IV El estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares, cuando éstos no se ajusten a las normas a que se refieren los incisos I y II anteriores.

TRANSITORIOS

1° Este decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2° Los títulos de ingenieros topógrafos e hidrógrafos expedidos por el Ejecutivo del Estado, con anterioridad no mayor del año de 1946, tendrán validez oficial.

3° Quedan abrogadas todas las leyes o disposiciones que se opongan a la reforma.

Dado en el salón de Sesiones de H. Poder Legislativo, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta. Diputado Presidente, Prof. Constantino Cabrera A, Diputado Secretario, Prof. Juventino Pineda y Ortega. Diputado Secretario, Jesús Rodríguez Alcocer. Rubricados.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., diciembre 15 de 1950. Gral. Baltazar R. Leyva M. El Secretario General de Gobierno, Lic. José Ventura Neri.





15. DECRETO No. 2.

SE CREA LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO

Promulgado el 30 de marzo de 1960



**15.1 Decreto No. 2. Por el que se crea la Universidad de Guerrero**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 13, 30 de marzo de 1960

EL CIUDADANO RAUL CABALLERO ABURTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la secretaría de H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EI H. XLIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO UNICO. El Pueblo del Estado de Guerrero por largo tiempo ha venido anhelando la creación de una universidad digna de sus tradiciones y de su contribución a la Historia de México, que satisfaga las necesidades y aspiraciones del pueblo, formando profesionistas y técnicos útiles a la sociedad, que con su acción influya favorablemente en el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

Es evidente la necesidad de reestructurar nuestro sistema de educación superior para hacer posible la formación de profesionistas y técnicos que afrontarán los problemas del Estado de Guerrero, conciliando de manera armónica con los más altos objetivos la función social de los profesionistas universitarios y técnicos a la vez y pugnen por la elevación de los niveles de vida del pueblo en todos sus aspectos.

Una Universidad que responda a los imperativos de la vida actual del estado referida a la producción agrícola e industrial y al progreso científico, defendiendo y mejorando las condiciones vitales del hombre estructurada de acuerdo con las tendencias más avanzadas que faciliten en su funcional organización la enseñanza, la investigación, la difusión cultural y la extensión universitaria, así como los conocimientos técnicos que beneficiarán de inmediato a numerosos sectores de nuestro pueblo.

Una Universidad que encause a la juventud guerrerense mediante los servicios necesarios de orientación vocacional y profesional, para lograr los mejores frutos en consonancia con los requerimientos que plantea la necesidad de ampliar y conservar las conquistas populares y la facilidad de la nación, que se habrán de forjar en la fuerza espiritual educadora de la conciencia.

La Universidad de Guerrero irá estableciendo paulatinamente las carreras que sean necesarias de acuerdo con el desarrollo económico, social y cultural del estado, en aquellos lugares más adecuados y así la juventud guerrerense tendrá una Universidad que sea recinto digno de sus inquietudes y de sus aspiraciones, edificados sobre cimientos indestructibles y perdurables, firmemente identificado en los principios de la





libertad del hombre y en la doctrina de justicia social que sustenta la Revolución Mexicana.

De esta manera los ideales y programas de nuestra Universidad aparte de su índole técnica y científica y llevarán consigo el mensaje de los héroes del pasado, de la Independencia, de la Reforma, de la Revolución; los más caros anhelos de los próceres del Congreso de Anáhuac y de los constituyentes que los siguieron, así como el espíritu indomable de Cuauhtémoc y la tradición del esforzado pueblo de Guerrero que vio nacer la Independencia y la Enseñanza Gloriosa de la Patria y supo defender, con honor y sacrificio, la escuela suprema de su grandioso destino.

DECRETO NUMERO 2

ARTICULO UNICO.- Se crea la Universidad de Guerrero que será una institución encargada de impartir en el estado la educación superior, en todos los órdenes de la ciencia, de la técnica y de la cultura y que funcionará conforme a las bases de la ley orgánica respectiva.

TRANSITORIO

UNICO.- Este decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el salón de sesiones del H. Poder Legislativo a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

Diputado presidente

Román Campos Viveros

Diputado Secretario

Prof. Ernesto Domínguez P.

Diputado Secretario

Lic. Manuel Añorve L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 28 de marzo de 1960

Gobernador

RAUL CABALLERO ABURTO

Secretario General de Gobierno

LIC. JOSE INOCENTE LUGO





16. PRIMERA LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO. No 9

Promulgada el 22 de junio de 1960



**16.1 Primera Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero Número 9**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 25. Junio 22 de 1960

EL CIUDADANO GENERAL RAUL CABALLERO ABURTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría de H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EI H. XLIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO PRIMERO. - Que de acuerdo con el contenido del decreto Núm. 2 Expedido por la H. XLIII Legislatura Local con fecha 22 de marzo de 1960 ha sido creada la Universidad de Guerrero.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que el surgimiento y la trayectoria de esta institución debe establecerse el régimen de su vida interior y su proyección hacia la colectividad a la cual va a servir.

CONSIDERANDO TERCERO.- Que esta institución habrá de atender fundamentalmente las necesidades culturales de nuestro medio en la ciencia, la técnica y la investigación y debe dirigirse predominantemente a las necesidades más inmediatas de nuestra población sin descuidar el pasado histórico de nuestro estado y el credo ideológico de los mexicanos; ha tenido a bien expedir lo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO NUMERO 9**CAPITULO I****De los Fines y Constitución de la Universidad de Guerrero**

Artículo 1º.- La Universidad de Guerrero tendrá su sede en la ciudad de Chilpancingo; es una corporación pública (organismo descentralizado), autónoma, dotada de capacidad jurídica, destinada a cumplir en el campo de la cultura superior la misión que en este orden le corresponda al estado, conforme a nuestras leyes constitucionales.

Artículo 2º.- Sus finalidades serán las siguientes:

- a) Preservar y transmitir la cultura.
- b) Impartir, organizar y fomentar la educación media superior, científica y técnica.
- c) Formar profesionistas, técnicos e investigadores.
- d) Promover y organizar la investigación científica en todos los campos de la cultura e interesarse en el estudio de las condiciones sociales presentes, a fin de





cooperar en la solución de los problemas del estado y de la república y a la superación de las formas de convivencia humana, bajo la tesis del bien colectivo por sobre los intereses individuales.

- e) Premiar con diplomas y otras recompensas adecuadas todo esfuerzo relevante del hombre en pro de la ciencia, del arte o de la cultura.
- f) Expedir certificados de estudio, grados y títulos profesionales relativos a las enseñanzas que imparte.

Artículo 3º.- Para la realización de estos fines, la Universidad de Guerrero tiene derecho a:

I Organizarse dentro de los lineamientos de esta Ley y los reglamentos que de ellas deriven.

II Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones con arreglo a la presente Ley y sus reglamentos.

III Organizar sus bachilleratos con las materias y número de años que estime conveniente siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario; y sus planes de estudios correspondan al bachillerato único.

IV Otorgar validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, siempre y cuando sea para ingresar a la institución mediante la revalidación y los planes de estudios y extensión de éstos se equiparen a los establecidos oficialmente por la Secretaría de Educación Pública.

V Conceder exámenes profesionales a los alumnos de la institución y autorizar los títulos que, como resultado de esos exámenes, corresponde expedir al Ejecutivo del Estado.

VI Expedir certificados de estudios y grados y, con aprobación del Consejo Universitario, el título de "DOCTOR HONORIS CAUSA".

CAPITULO II

INSTITUCIONES

Artículo 4º.- La Universidad de Guerrero comprenderá las siguientes instituciones fundamentales:

I Facultades:

- a) De Derecho y Ciencias Sociales





b) De Filosofía, Pedagogía y Letras

II Escuelas:

- a) Ingeniería
- b) Politécnica
- c) De Capacitación para Trabajadores Agrícolas e Industriales
- d) De Trabajadores Sociales
- e) Preparatoria
- f) Enfermería y Obstetricia
- g) Normal de Maestros
- h) Normal de Educadoras
- i) Comercio
- j) Secundaria Nocturna
- k) Preparatoria de Acapulco
- l) Preparatoria de Iguala
- m) Preparatoria de Taxco
- n) Escuela de Verano de Acapulco
- o) Escuela Vocacional
- p) Escuela Prevocacional de Tixtla
- q) Escuelas Secundarias Foráneas por Cooperación, establecidas o que sean fundadas en distintas partes del estado.

III Institutos:

- a) Tecnológico

IV Departamentos:

- a) De extensión Universitaria
- b) De Investigación, Desarrollo y Promoción Agrícola e Industrial
- c) De Trabajo Social
- d) Psicopedagógico
- e) De Escuelas Foráneas
- f) De Bellas Artes
- g) De Cultura Física

Las escuelas Secundarias, prevocacionales, vocacionales, normales y educadoras, diurnas y nocturnas, pasarán a depender en la Dirección de Educación del Estado cuando ésta cuente con los edificios adecuados.

V. Al Instituto Tecnológico compete la labor técnica de la Universidad propia de sus facultades y escuelas cuyas funciones sean de índole técnica, así como de las





dependencias que se creen con el mismo fin para satisfacer las necesidades que requiera el desarrollo económico, social y cultural de la entidad.

La organización educacional y académica del Instituto Tecnológico y sus dependencias se regirá por las normas y procedimientos generales de la Universidad.

VI. Las demás facultades y escuelas que se sigan creando ya sea en la capital o en cualquiera otra población del estado, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 5°.- Para realizar sus funciones de investigación se establecerán museos, observatorios, laboratorios y los centros de experimentación que estime prudente, así como cursos para graduados, cursos a extranjeros y cursillos y conferencias para la difusión y extensión cultural.

Artículo 6°.- El funcionamiento de cada una de las instituciones universitarias que se enumeran en el artículo 4°, se regirá por la ley y por los reglamentos respectivos, los cuales serán formulados por ellas mismas y sometidos para su validez a la aprobación del Consejo.

CAPITULO III

Gobierno de la Universidad de Guerrero

Artículo 7°.- El gobierno de la Universidad de Guerrero se ejercerá por:

- 1 La Junta de Gobierno
- 2 El Consejo Universitario
- 3 El Rector
- 4 El Secretario General
- 5 El Tesorero
- 6 El Patronato
- 7 Los directores de facultades, escuelas, instituciones y jefes de departamentos.

De la Junta de Gobierno

Artículo 8.- La Junta de Gobierno estará compuesta por diez profesores propietarios y diez suplentes activos de la Universidad electos en la siguiente forma:

- a) Los profesores que prestan sus servicios en las diversas instituciones que integran la Universidad de Guerrero, deberán constituirse en asamblea, presentar sus candidatos y emitir su voto mediante el sistema de planillas, a cuyo





efecto utilizarán las cédulas impresas especialmente que se repartirán previamente a elección.

- b) Recogidas las cédulas, una comisión integrada por tres profesores electos nominalmente por la asamblea, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos.
- c) Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres o frases ilegibles o los que en las mismas sean repetidos.
- d) Concluido el cómputo, el presidente de la asamblea declarará electas a las diez personas que aparezcan con mayor número de votos y les tomará la protesta respectiva.
- e) Cada tres años, la asamblea elegirá a los miembros de la Junta que sustituirán a los anteriores y no serán reelectos.
- f) Las vacantes que ocurran en la Junta serán cubiertas por designación que haga el Consejo.

Artículo 9º.- Para ser miembro de la Junta de Gobierno se requiere:

I Ser mexicano por nacimiento.

II Ser mayor de treinta años y menor de sesenta y cinco.

III Poseer un grado universitario superior al de bachiller o ser un elemento relevante en la enseñanza y pertenecer al cuerpo docente.

IV Haber demostrado su interés en los asuntos educativos y gozar de estimación general como persona honorable y prudente.

Artículo 10.- El cargo de miembro de la Junta de Gobierno será honorario.

Artículo 11.- Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

- I. Nombrar al Rector a propuesta en terna por el Ejecutivo, para el periodo de tres años y conocer de su renuncia y licencias, pudiendo removerlo por causa grave, dando cuenta con ello al Gobernador del Estado.
- II. Nombrar al Secretario General de la Universidad escogiéndole de la terna propuesta por el Rector.
- III. Nombrar a los directores y profesores de facultades, escuelas y demás planteles educativos que formen parte de ella.
- IV. Resolver los conflictos que surjan entre las autoridades de la Universidad de Guerrero.

Para la validez de los acuerdos de la Junta de Gobierno, se requerirá por lo menos el voto aprobatorio de seis de sus miembros.



**DEL CONSEJO**

Artículo 12.- El consejo estará integrado:

- I. Por el Rector
- II. Por los directores de facultades y escuelas
- III. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos de cada una de las facultades y escuelas, y
- IV. Por un representante de los empleados administrativos.

El Secretario General, lo será también del Consejo.

Artículo 13.- Son facultades del Consejo:

- I. Expedir todas las disposiciones generales encaminadas a la mejor organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo y fijar normas disciplinarias.
- II. Acordar los gastos a cargo de los distintos subsidios y aplicación del presupuesto en detalle.
- III. Conocer de los asuntos a que se refieren las fracciones anteriores, que le sean sometidos a su consideración.
- IV. En general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia de alguna otra autoridad de la institución.

DEL RECTOR

Artículo 14.- El Rector será el jefe nato de la Universidad de Guerrero, su representante legal y presidente del Consejo, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto hasta por un periodo.

Para ser Rector se requiere título universitario o de maestro posgraduado. En ambos casos antecedentes de relevante actuación profesional.

Artículo 15.- Estará a cargo del Rector el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Junta de Gobierno y de las que dicte el Consejo y podrá vetar los acuerdos del Consejo cuando éstos no tengan carácter técnico. En este caso, tocará a la Junta de Gobierno resolver la controversia. Así mismo, estará a cargo del Rector rendir al Gobierno del Estado el informe anual de labores de la institución y un corte de caja del activo y pasivo en detalle.



**DEL SECRETARIO GENERAL**

Artículo 16.- Estará a cargo del Secretario General:

- a) El activo fijo.
- b) La concentración de inscripciones.
- c) Expedición de documentos, diplomas, títulos, certificados y revalidación de estudios.
- d) La estadística y archivo.
- e) Las publicaciones.
- f) Suplir al Rector en sus faltas temporales que no excedan un mes.

DEL TESORERO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 17.- El tesorero otorgará fianza en proporción a los fondos que maneje la que fijará el patronato.

Artículo 18.- Estará a cargo del Tesorero:

- a) Formular los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos adaptándose a los subsidios anuales que concedan los gobiernos estatales y federales.
- b) Llevar el control de ingresos y egresos de acuerdo con los presupuestos previamente aprobados por el Consejo.

EL PATRONATO

Artículo 19.- El patronato se compondrá de tres miembros designados por el Gobierno del Estado de entre personas mayores de treinta años que tengan experiencia en asuntos financieros y que gocen de estimación general como personas honorables. Este cargo será honorífico.

El patronato deberá formar el inventario de la Universidad que deberá tener al corriente.

Los miembros del patronato durarán en su cargo tres años y el Gobernador los podrá remover por causa grave.

Corresponderá al Patronato

- I. Nombrar al Tesorero de la Universidad
- II. Vigilar la administración, el uso del patrimonio y sus recursos ordinarios y los extraordinarios que correspondan a la Universidad de Guerrero.
- III. Vigilar la aplicación del presupuesto anual de ingresos y egresos presentado por la dirección de hacienda por la comisión respectiva del Consejo.





- IV. Presentar al Consejo dentro de los tres primeros meses de cada año, un informe sobre la gestión que haya realizado para incrementar el patrimonio de la Universidad de Guerrero.
- V. Las facultades que sean conexas con las anteriores.

DE LOS DIRECTORES DE FACULTADES, ESCUELAS E INSTITUTOS

Artículo 20.- Los directores de facultades y escuelas serán designados por la Junta de Gobierno, de ternas que formará el Rector, quien previamente las someterá a la aprobación de los consejos técnicos de cada una de estas instituciones.

Los directores deberán ser mexicanos por nacimiento, mayores de treinta años, con título de carrera correspondiente a la enseñanza de la facultad que se le asigne o elemento relevante en la enseñanza siempre que no se trate de escuelas profesionales; y poseer antecedentes académicos o de investigación que los hagan merecedores de ejercer tales cargos.

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Artículo 21.- En las facultades y escuelas se constituirán consejos técnicos integrados por cuatro representantes del profesorado y tres de los alumnos. Estos consejos, además de coordinar la labor de sus respectivas facultades o escuelas en lo que se refiere a la investigación científica, serán los órganos necesarios de consulta para resolver los problemas de carácter técnico que se presenten.

DEL PROFESORADO

Artículo 22.- Los profesores de las facultades y escuelas serán nombrados por la Junta de Gobierno, a propuesta de los consejos técnicos o directores en su caso.

Artículo 23.- En la provisión del profesorado deberá observarse de manera preferente la presencia de elementos universitarios o de profesores con grado de normal superior académico; por lo menos de normalistas, siempre que en este último caso no se trate de enseñanzas profesionales y los candidatos cultiven alguna especialidad o acrediten haber realizado investigaciones científicas y obras artísticas.

Artículo 24.- En consecuencia, los profesores que al entrar en vigor esta ley presten servicios en la institución con los requisitos que se señalan en el artículo anterior, se reputarán titulares de las asignaturas que impartan, serán inamovibles y solamente podrán ser sustituidos por causas de incapacidad o inmoralidad debidamente comprobadas, para la cual se incluirá un capítulo especial en el reglamento del profesorado. Los demás profesores que no satisfagan los mencionados requisitos del artículo anterior tendrán carácter de interinos y podrán ir siendo sustituidos a medida que se vaya contando con profesores e investigadores de carrera.





Artículo 25.- En lo sucesivo, cualquier designación de profesores titulares e investigadores, deberán hacerse de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos, en el concepto de que para los nombramientos no establecerán limitaciones derivadas de posición ideológica de los candidatos ni ésta será causa que motive su remoción.

CAPITULO IV

Del patrimonio de la Universidad de Guerrero

Artículo 26.- El patrimonio de la universidad de Guerrero estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I. Los inmuebles y muebles con que se le dote por el Gobierno del Estado al entrar en vigor esta Ley.
- II. Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro, por cualquier título jurídico.
- III. El efectivo, valores, crédito y equipo con que también se le dote.
- IV. Los legados y donaciones que se hagan y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- V. Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- VI. Las utilidades, los intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y esquilmos que se obtengan de sus bienes.
- VII. Los rendimientos de sus inmuebles y los derechos y subsidios que le otorguen los gobiernos federales, del estado y los ayuntamientos.
- VIII. El presupuesto anual que fije del Gobierno del Estado.

Artículo 27.- Los inmuebles que formen parte del patrimonio y que estén destinados a sus servicios, serán inalienables e imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen.

Artículo 28.- Los ingresos de la Universidad de Guerrero y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en los que intervenga, si los impuestos conforme a la Ley respectiva debiesen a estar a su cargo.

Artículo 29.- Los subsidios que se concedan a la institución se depositarán en una institución bancaria. El Rector someterá a la aprobación del Consejo la petición correspondiente a erogaciones de los subsidios para que éste autorice el retiro de los fondos bancarios.



**CAPITULO V****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 30.- Los derechos del personal docente, de investigación y administrativo de la Universidad de Guerrero, en ningún caso serán inferiores a los que a todo trabajador conceda la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 31.- Para los efectos de la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos del Estado y Municipios, los funcionarios y empleados de la institución se considerarán como servidores del estado y por tanto sujetos a las disposiciones de dicha ley.

Artículo 32.- Los alumnos se organizarán libremente y serán totalmente independientes. Las autoridades mantendrán con las organizaciones estudiantiles relaciones de cooperación para fines sociales, culturales y de asistencia mutua que se propongan.

Las observaciones de carácter técnico deberán presentarlas los alumnos por conducto de sus representantes en el Consejo Universitario y en los consejos técnicos.

Artículo 33.- Las licencias del Secretario General, Tesorero, personal administrativo, directores y profesores de las facultades y escuelas que no excedan de treinta días serán concedidas por el Rector, de las que excedan de este tiempo, así como de sus renunciaciones, resolverá la Junta de Gobierno..

CAPITULO VI**DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA**

Artículo 34.- Los maestros de las instituciones que integran la Universidad de Guerrero deberán observar la puntualidad en sus clases y buena conducta dentro y fuera del plantel.

Artículo 35.- El consejo de la institución llevará un escrupuloso registro de asistencia de los maestros, constatando los casos en que se justifiquen las inasistencias.

Artículo 36.- El consejo podrá acordar el cese de aquellos maestros que en forma injustificada incurran en más de tres faltas durante un mes. En cada caso se descontará al maestro faltista el informe del sueldo que omita devengar.

Artículo 37.- La Universidad de Guerrero y todas sus instituciones procederán desde luego a formular sus reglamentos respectivos de acuerdo con la presente ley.





TRANSITORIOS

Artículo 1º.- Se derogan todas las leyes, disposiciones y reglamentos gubernamentales cuyo contenido se oponga al de este ordenamiento.

Artículo 2º.- Las actas de entrega de los inmuebles a que se refiere la fracción I del artículo 26 de esta Ley, se inscribirán en el Registro público de la Propiedad.

Artículo 3º.- La presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el salón de sesiones de H. Poder Legislativo a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos sesenta.

Diputado Presidente

Lic. Javier Ramírez Bahena

Diputado Secretario

Prof. Ernesto Domínguez P.

Diputado Secretario

Lic. Manuel Añorve L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 17 de junio de 1960

GRAL. RAUL CABALLERO ABURTO

Secretario General de Gobierno

Lic. José Inocente Lugo Jr.





17. DECRETO No. 24.

ABROGA LA LEY ORGANICA No. 9

Promulgado el 2 de noviembre de 1960



**17.1 Decreto Número 24. Se abroga la Ley Orgánica No. 9**

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 49. 7 de diciembre de 1960

EL CIUDADANO RAUL CABALLERO ABURTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que la Ley orgánica de la Universidad de Guerrero Número 9 de 17 de junio de 1960, publicada en el Periódico Oficial del 22 del mismo mes, debe orientarse en forma más adecuada a las necesidades económicas, sociales y culturales de la entidad.

CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que los problemas que afronta la Universidad de Guerrero precisan de su atención inmediata, previo al estudio que deberá hacerse, para dotarle de una nueva ley orgánica acorde con sus fines y necesidades, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO Número 24

Artículo Único.- Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Guerrero número 9 de 17 de junio de 1960 publicada en el Periódico Oficial del Estado de 22 de del mismo mes y año.

TRANSITORIO

Este decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 2 de noviembre de 1960

Diputado Presidente

Lic. Andrés Escudero Beltrán

Diputado Secretario

Prof. Ernesto Domínguez P.

Diputado Secretario

Lic. Manuel Añorve





Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 2 de noviembre de 1960

GRAL. RAUL CABALLERO ABURTO

Secretario General de Gobierno

Prof. Eloy G. Montero Mier





18. DECRETO NO. 25.

ADJUDICACIÓN DE PROPIEDADES A LA UNIVERSIDAD DE GUERRERO

Promulgado el 7 de diciembre de 1960



**18.1 Decreto Número 25. Adjudicación gratuita de propiedades autorizada por el C. Gobernador Constitucional a la Universidad de Guerrero**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. No. 49. 7 de diciembre de 1960

EL CIUDADANO RAUL CABALLERO ABURTO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la secretaría de H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XLIII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, y

CONSIDERANDO PRIMERO.- Que es necesario que la naciente Universidad de Guerrero cuente con edificios y terrenos que propicien una mayor eficiencia en sus actividades educativas y culturales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que el Gobierno del Estado atento a las necesidades de la instrucción y educación universitaria, puede prescindir de algunos de sus inmuebles adjudicándolos a la Universidad para que integre su patrimonio y realice sus designios culturales y humanísticos.

Por lo anterior ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 25

UNICO.- Se autoriza al C. Gobernador Constitucional del Estado, para que adjudique gratuitamente a favor de la Universidad de Guerrero, las siguientes propiedades, cuyas medidas y colindancias se especificarán en la escritura relativa.

- 1 El edificio de la Universidad y sus anexos.
- 2 El casino "Apolonio Castillo" y alberca.
- 3 El estadio "Andrés Figueroa".
- 4 El Lienzo Charro.
- 5 Cinco hectáreas de terrero cuyas medidas y colindancias son las siguientes:



LADOS	RUMBOS	DISTANCIAS
	Carretera México- Acapulco	
A-B	N-50-26-W	70.00
B-C	S-66-14-W	405.00
C-D	S-43-46-E	202.00
D-E	N-41-14-E	186.00
F-F	N-73-14-E	100.00
F-A	N-41-14-E	144.00

TRANSITORIO

Este decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., noviembre de 1960

Diputado Presidente

Lic. Andrés Escudero Beltrán

Diputado Secretario

Prof. Ernesto Domínguez P.

Diputado Secretario

Román Campos Viveros

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., a 22 de diciembre de 1960

Gobernador

Gral. Raúl Caballero Aburto

Secretario General de Gobierno

Prof. Eloy G. Montero Mier



19. LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO No. 24

PROMULGADA EL 30 DE AGOSTO DE 1963





EL CIUDADANO DOCTOR RAYMUNDO ABARCA ALARCON, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HACE SABER:

Que por la Secretaria del H. Congreso Local se me ha comunicado lo siguiente:

EL H. XLIV CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LO SIGUIENTE

19.1 LEY ORGÁNICA NÚMERO 24 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

TITULO I

GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LA DENOMINACION Y SEDE

ARTÍCULO 1º.- El Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado por el Artículo 96 de su Constitución Política Local y para proteger la Educación Superior y Profesional, establece en la ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado, una Institución de enseñanza Universitaria, organismo descentralizado del Estado, denominada "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO".

CAPITULO II DE LA NATURALEZA Y FINES

ARTÍCULO 2º.- La Universidad Autónoma de Guerrero, es un Organismo Descentralizado por Servicio; autónoma con plena capacidad jurídica y fundada en los principios de libre investigación y Libre cátedra.

En consecuencia, en su seno podrán estar representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias del carácter científico, social y cultural, sin subordinarlas a intereses de grupo religioso, de política militante o personalistas.

ARTÍCULO 3º.- Tendrá como finalidades esenciales:

- a) Impartir la educación superior.
- b) La formación de profesionistas, investigadores, profesores universitarios, sub-profesionistas y técnicos.
- c) Propiciar la investigación en todas las ramas del saber y apuntar soluciones a los problemas estatales, regionales y nacionales.





- d) Difundir el conocimiento de la verdad científica.
- e) Extender los beneficios de la cultura a todos los sectores sociales.

ARTÍCULO 4°.- Para la realización de sus fines, la Universidad Autónoma de Guerrero queda facultada para estructurarse, organizarse y administrarse en la forma que estime conveniente, dentro de los lineamientos de esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos.

TITULO II ESTRUCTURA

CAPITULO I DE LA INTEGRACION

ARTÍCULO 5°.- La Universidad se integra por:

- a) Autoridades Universitarias
- b) Profesores
- c) Alumnos
- d) Personal Administrativo
- e) Pasantes y
- f) Los graduados en ella

ARTÍCULO 6°.- Para desarrollar sus funciones de docencia, investigación y difusión cultural, así como para su organización administrativa, la Universidad establecerá en los términos que fijen el Estatuto, las facultades, escuelas, institutos, centros, direcciones y departamentos que se consideren necesarios.

ORGANIZACIÓN

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 7°.- Son autoridades universitarias:

- a) El Consejo Universitario
- b) El Rector
- c) Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Centros, Institutos y Jefes de Departamento
- d) Los Directores de Facultades, Escuelas, Centros, Institutos y Jefe de Departamento





CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8°.- El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad.

ARTÍCULO 9°.- El Consejo Universitario se integrará por:

- a) El Rector
- b) Los Directores de las Facultades, Escuelas, Centros, Institutos y Jefes de Departamento
- c) Un Representante de los maestros por cada Facultad o Escuela
- d) Un Representante de los empleados administrativos
- e) Dos Representantes de los alumnos por cada Facultad o Escuela
- f) Y tantos representantes del Comité Ejecutivo de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense, como fueren necesarios para igualdad numérica.

ARTÍCULO 10°.- El procedimiento para la elección de los Consejeros, los requisitos que deben llenar, la duración de su cargo y la forma de renovación, se sujetaran a lo dispuesto por el Estatuto y Reglamento respectivos.

ARTÍCULO 11°.- El Consejo Universitario trabajará en pleno o en comisiones y tendrá las siguientes funciones:

I.- Expedir el Estatuto Universitario, Reglamentario de esta Ley, y todas las normas y disposiciones relativas a la estructura, organización y funcionamiento técnico, docente y administrativo de la Universidad, sin más limitación que los lineamientos generales, marcados en este ordenamiento.

II.- Conocer y resolver de todos los asuntos que le sean sometidos a su consideración de acuerdo con lo estipulado en la fracción anterior.

III.- Crear, y en su caso modificar o suprimir, las Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Direcciones y Departamentos, según los términos del artículo 4.

IV.- Conocer y aprobar a modificar los métodos, planes y programas de enseñanza.

V.- Elegir al Rector, y en su caso conocer de su renuncia, o removerlo por causa grave en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

VI.- Designar a los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, a propuesta en terna del Rector, y en su caso conocer de sus renunciaciones, o removerlos por causa grave en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

VII.- Designar y remover libremente al Tesorero y al Contador General. En el Estatuto se estipularán los requisitos que deben satisfacer estos funcionarios y la reforma en





que el Tesorero caucionará el manejo de los bienes y fondos universitarios puestos a su cargo.

VIII.- Conocer y aprobar el plan de arbitrios y el presupuesto de egresos anuales.

IX.- Conocer y aprobar los informes anuales del Rector y del Tesorero.

X.- Designar las Comisiones que estime convenientes a la buena marcha de la Universidad.

XI.- Conocer y resolver las controversias que puedan presentarse entre las otras autoridades universitarias y aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley o al Estatuto de acuerdo con el procedimiento que marque el mismo.

XII.- Conferir grados y títulos honoríficos y designar profesores extraordinarios.

XIII.- Las demás que esta Ley le otorgue, y en general conocer y resolver en cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad.

CAPITULO IV DEL RECTOR

ARTÍCULO 12.- El Rector será el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y jurídico y Presidente del Consejo. El Rector durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

ARTÍCULO 13.- Para ser Rector serán requisitos indispensables:

- a) Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor de 70 en el momento de elección.
- b) Haber obtenido un título universitario, y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.
- c) Ser destacado profesionista y de honorabilidad reconocida.

ARTÍCULO 14.- El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses por el Secretario General de la Universidad. Si la ausencia fuere mayor, se nombrará Rector interino.

ARTÍCULO 15.- El Rector cuidará el exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos y tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer al Consejo Universitario la designación de Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, según la terna presentada por los Consejos Técnicos.

II.- Designar al Secretario General de la Universidad, y conocer de su renuncia, quien deberá tener como requisito: Ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años y menor





de 70, poseer un título universitario o equivalente, tener por lo menos dos años de servir en la Universidad y ser de reconocida honorabilidad.

III.- Designar y remover a los Jefes de Departamentos Administrativos y al personal técnico y administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y los Reglamentos correspondientes.

IV.- Designar a los profesores e investigadores ordinarios a propuesta de los Directores respectivos, de acuerdo con lo que dispongan el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

V.- Presidir ex-oficio todas las comisiones del Consejo Universitario y presidir cuando lo estime necesario, las reuniones de los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.

VI.- Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes a los profesores, alumnos y empleados en los términos del Estatuto y del Reglamento respectivo.

VII.- Impartir una cátedra, por lo menos, en alguna de las Facultades o Escuelas de la Universidad.

VIII.- Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento de la Universidad.

IX.- Vetar las resoluciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuela, Institutos y Centros, en los términos que señalan el Estatuto y los Reglamentos respectivos.

X.- Otorgar representación legal y jurídica a la persona que estime conveniente para los asuntos relacionados con la Universidad.

XI.- Proponer al Consejo Universitario con la Comisión Financiera, los presupuestos de ingresos y egresos y autorizar el ejercicio anterior de las partidas de éste, en los casos previstos por esta Ley.

XII.- Rendir anualmente al Consejo Universitario, el informe general de labores y presentar el estudio comparativo del ejercicio anterior y programa de trabajo para el próximo.

XIII.- Expedir y firmar los certificados, diplomas y títulos que otorgue la Universidad para acreditar los estudios hechos en ellos o la obtención de un grado universitario, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.



**CAPITULO V****DE LOS CONSEJOS TECNICOS**

ARTÍCULO 16.- Los Consejos Técnicos se integrarán con el Director de la Facultad o Escuela que corresponda, tres maestros y cuatro alumnos. Los requisitos para pertenecer al Consejo Técnico en representación de maestros y alumnos, así como el procedimiento a seguir para su elección, designación y funcionamiento, se establecerán en el Reglamento interno de los mismos.

ARTÍCULO 17.- Compete a los Consejos Técnicos de las Facultades y Escuelas:

I.- Proponer en Terna ante el Rector, los Directores de la Facultad o Escuela correspondiente.

II.- Formular los planes y programas de estudio para someterlos a la consideración del Consejo Universitario.

III.- Redactar el proyecto del Reglamento interior de cada Facultad o Escuela para su consideración por el Consejo Universitario.

IV.- Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les sean presentadas por el Rector, el Director, los profesores o alumnos de las Facultades o Escuelas respectivas.

ARTÍCULO 18.- Los Consejos Técnicos de los Institutos y Centros se integrarán con el Director y el personal técnico directivo de los mismos.

ARTÍCULO 19.- Compete a estos consejeros:

I.- Proponer en Terna ante el rector, los Directores de los Institutos y Centros correspondientes.

II.- Formular sus planes anuales de trabajo y darlos a conocer al Consejo Universitario.

III.- Redactar su Reglamento Interior que aprobará el Consejo Universitario.

IV.- Estudiar y dictaminar los proyectos o iniciativas que les sean presentados por el Rector, el Director, los Profesores o alumnos de los propios Institutos y Centros.



CAPITULO VI**DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO**

ARTÍCULO 20. Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, serán designados por el Consejo Universitario de acuerdo con lo dispuesto por la Fracción VI del Artículo 11 de esta Ley y deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicano por nacimiento.
- b) Poseer un título universitario, de normal superior o equivalente a ellos, prefiriéndose profesionistas con grado afín a la facultad o escuela de que se trate.
- c) Haberse distinguido en la labor docente, en la investigación científica o en la divulgación cultural y ser de honorabilidad reconocida.
- d) Tener por lo menos dos años de prestar alguno de los servicios a que se refiere el inciso anterior en la Universidad y estar atendiendo, como mínimo una cátedra en ella.

ARTÍCULO 21. Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros durarán en su encargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez a solicitud expresa de los Consejos Técnicos correspondientes.

ARTÍCULO 22. Las facultades y obligaciones de los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, serán determinados por el Estatuto y Reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 23. Para ser Jefe de Departamento se requiere:

- a) Tener estudios afines que lo capaciten para atender las actividades propias del Departamento de que se trate; y
- b) Ser de honorabilidad reconocida.

ARTÍCULO 24. Las obligaciones y facultades de los Jefes de Departamento, también serán determinadas por el Estatuto y Reglamentos respectivos.

CAPITULO VII**DEL SECRETARIO GENERAL**

ARTÍCULO 25. El Secretario General de la Universidad será designado por el Rector en los términos del Artículo 15, Fracción II de esta Ley; durará en su cargo tres años y solo podrá ser removido por causa grave que califique el Rector.

ARTÍCULO 26. Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:



- a) Desempeñar las funciones que la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos le confieran.
- b) Colaborar con el Rector en los asuntos de carácter docente, de orientación, de dirección de la Universidad, de difusión de la cultura y de administración del Patrimonio Universitario.
- c) Acordar diariamente con el Rector, y desahogar los acuerdos y desempeñar las comisiones que le confieren.
- d) Suplir al Rector en sus faltas temporales, en los términos de la presente Ley.
- e) Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario, con voz, pero sin voto.
- f) Impartir una cátedra por lo menos en cualesquiera de las Facultades o Escuelas de la Universidad.
- g) Firmar los documentos de mero trámite y con el Rector las actas de las sesiones del Consejo, y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia.
- h) Tener bajo su cuidado y responsabilidad, los archivos y sellos de la Universidad.
- i) Supervisar la formulación y edición del Anuario de la Universidad, de acuerdo con los informes que le proporcionen las distintas dependencias de la Institución, atendiendo las instrucciones del Rector.

CAPITULO VIII

DE LOS PROFESORES

ARTÍCULO 27. El Consejo Universitario expedirá un Reglamento para fijar la forma de designación y remoción de los profesores, así como sus derechos y deberes, ajustándose a las siguientes bases:

- a) En la designación no se establecerán limitaciones por concepto de posición ideológica, ni ésta será causa que motive la remoción.
- b) Para formar parte del personal docente, será necesario poseer un Título Universitario, de Normal Superior o equivalente a ellos, que sea superior de Bachillerato.
- c) Los profesores serán de servicio ordinario y extraordinario, siendo los primeros los que desempeñen las labores regulares de la docencia, y los segundos, los que por razón de sus conocimientos sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras.





- d) Las categorías de los profesores en cuanto a servicio y tiempo, se establecerán en el Reglamento respectivo.
- e) Los profesores que al entrar en vigor esta Ley tengan tres o más años consecutivos de prestar sus servicios en una o varias cátedras, pero sin los requisitos señalados en el inciso b), se considerarán como interinos por el tiempo indispensable para satisfacer tales requisitos; en el concepto de que, si transcurrido ese término no lo hicieren, se hará la designación de los sustitutos respectivos que reúnan los mencionados requisitos.
- f) El personal docente de la Universidad tiene derecho a asociarse, gozar de licencias y vacaciones, de acuerdo con el Reglamento a que se refiere el presente artículo.
- g) Los retiros y jubilaciones del personal docente se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles vigente en el Estado.
- h) En caso de que exista una cátedra vacante, se otorgará por oposición.

CAPITULO IX

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 28. En el Estatuto y en el Reglamento especial que apruebe el Consejo Universitario, se estipularán los derechos y obligaciones de los alumnos, así como las sanciones aplicables por violación a esta Ley, al Estatuto o a los Reglamentos correspondientes y los procedimientos para su aplicación.

No podrá ser motivo de sanción a los alumnos, ni para impedir su ingreso a la Universidad, la posición ideológica que sustenten.

ARTÍCULO 29. Los alumnos de las distintas facultades y escuelas tendrán la más amplia libertad para organizarse en asociaciones sociales, culturales y deportivas. Las Sociedades de Alumnos que se constituyan en los diversos planteles y la Federación de estas Sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán democráticamente de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

Para los fines culturales, sociales y deportivos de estas sociedades, las autoridades universitarias les prestarán cooperación y ayuda dentro de las posibilidades de la Universidad.



**CAPITULO X****DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 30. Los derechos y obligaciones del personal administrativo, se establecerán en el Reglamento correspondiente ajustándose a las siguientes bases:

- a) La categoría de los empleados se determinará de acuerdo con su escalafón, basado en preparación, eficiencia y antigüedad
- b) El personal administrativo tiene derecho a asociarse, a vacaciones y licencias con arreglo al Reglamento respectivo.
- c) Los retiros y jubilaciones del personal administrativo se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles vigente en el Estado.
- d) Para ocupar nuevas plazas administrativas en la Institución en igualdad de circunstancias, se preferirá a los egresados de ella.

TITULO III**ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 31. Son Bienes de la Universidad:

- a) Los muebles e inmuebles que actualmente son de su propiedad.
- b) Los que ceda la Federación, el Estado y Municipios.
- c) El subsidio Estatal, que en ningún caso será menor al otorgado en el año inmediato anterior.
- d) El subsidio federal.
- e) Las herencias, legados y donaciones otorgados, previa aceptación del Consejo Universitario.
- f) El producto de los trabajos realizados por los centros e institutos, a particulares o empresas de acuerdo con el Reglamento respectivo.
- g) Las percepciones que la Institución recaude por colegiaturas, inscripciones, exámenes, certificaciones, títulos, diplomas y otros derechos.
- h) Las percepciones que la Institución reciba por concepto de productos y aprovechamientos.





ARTÍCULO 32. Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a los servicios, tendrán carácter de inalienables e imprescriptibles y por lo consiguiente no podrá constituirse sobre ellos ningún gravamen.

En el momento que alguno de estos inmuebles deje de utilizarse en los servicios mencionados, el Consejo Universitario deberá declararlo así, y esta declaración, que será protocolizada, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad. Los inmuebles desafectados quedarán, a partir de ese momento, en situación de bienes de propiedad privada de la Universidad y estarán sujetos a todas las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 33. Los ingresos que la Universidad pueda obtener por cualquier concepto no estarán sujetos a impuestos o derechos estatales o municipales. En igual situación estarán los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco se gravarán los actos y contratos en que la Universidad intervenga o pueda intervenir si esos impuestos, de acuerdo con la Ley, pudieran estar a su cargo.

CAPITULO II

DEL PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 34. El Patronato de la Universidad estará integrado por once miembros que durarán en su cargo tres años.

ARTÍCULO 35. El Patronato de la Universidad se integrará:

- a) Con el Rector que será el Presidente.
- b) Con el Presidente de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense.
- c) Con un Representante del Gobierno del Estado, designado por el C. Gobernador de la entidad.
- d) Los ocho miembros restantes, serán designados por el Consejo Universitario por mayoría especial y a propuesta en terna por los Consejeros.

ARTÍCULO 36. Para ser miembro del Patronato Universitario se requiere:

- a) Ser mexicano.
- b) Mayor de 21 años exceptuando el representante estudiantil.
- c) De reconocida honorabilidad.





ARTÍCULO 37. Estará a cargo del Patronato hacer promociones necesarias para acrecentar el Patrimonio Universitario.

ARTÍCULO 38. La organización y el funcionamiento interno del Patronato Universitario se sujetarán al Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 39. A petición de mayoría especial del Consejo, el Patronato Universitario le informará de sus actividades.

ARTÍCULO 40. El cargo de miembros del Patronato Universitario no será remunerado.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 41. La Comisión Financiera para el aprovechamiento, la disposición del Patrimonio Universitario, así como para la integración del mismo, se sujetará a su Reglamento especial expedido por el Consejo Universitario con arreglo a las siguientes bases:

- a) Hará las promociones necesarias para la legalización de los bienes de la Universidad.
- b) Coadyuvará con el Patronato al acrecentamiento del Patrimonio Universitario.
- c) Podrá disponer previa aprobación del Consejo Universitario y con los requisitos que señale el Reglamento, de los bienes inmuebles y de los valores de inversión que lleguen a ser de la propiedad privada de la Universidad con el objeto de efectuar nuevas inversiones. Cuando dicha disposición no tenga por objeto lo antes previsto deberá ser aprobado por una mayoría especial.

ARTÍCULO 42. La Comisión Financiera formulará el Proyecto de Presupuesto en el mes de octubre de cada año, para su discusión en el Consejo en el mes de noviembre, y lo acompañará con el estudio detallado de la previsión de ingresos y estimación total de los egresos, previstos para el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 43. La Comisión Financiera tendrá la obligación de informar al Consejo Universitario en la segunda quincena del mes de septiembre, del estado hacendario de la Universidad al terminar el año lectivo anterior.

ARTÍCULO 44. Los egresados se clasificarán por ramos de la Administración de la Universidad, por Facultades, Escuelas, Centros, Institutos y Departamentos.





ARTÍCULO 45. El presupuesto no podrá ser objeto de modificaciones ni las partidas serán transferibles, sino con la autorización del Consejo Universitario y previo dictamen de la Comisión Financiera.

ARTÍCULO 46. La Comisión de Contaduría tendrá la obligación de vigilar los ingresos y egresos de la Universidad.

ARTÍCULO 47. Ninguna persona podrá percibir de la Universidad retribución alguna que no esté específicamente asignada o que no derive de partida expresa del Presupuesto.

ARTÍCULO 48. Los presupuestos de ingresos y egresos se entenderán para el ejercicio fiscal comprendido entre el 1º. de enero al 31 de diciembre del año correspondiente.

TITULO V

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANSIONES

ARTÍCULO 49. Los integrantes de la Universidad son responsables del incumplimiento de las obligaciones que específicamente les impone esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones y omisiones sancionadas en los mismos.

ARTÍCULO 50. Las causas de responsabilidad en que puedan incurrir los integrantes de la Universidad, así como las sanciones aplicables y autoridades que las impongan, se establecerán en el Estatuto o Reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO. La Presente Ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presenta Ley.

ARTÍCULO TERCERO. Se concede validez plena a los actos realizados por la Universidad, durante el lapso transcurrido desde que se abrogó la anterior Ley Orgánica hasta que entre en vigor la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO. La Universidad en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que entre vigor la presente Ley, deberá expedir el Estatuto y Reglamentos que se deriven de la misma.

Dado en el salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los treinta y un días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y tres.





DIPUTADO PRESIDENTE

Prof. Héctor Cerón Ortega

DIPUTADO SECRETARIO

Manuel Vázquez Sevilla

DIPUTADO SECRETARIO

Blanca Alicia Gonzales Díaz

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo de los Bravo, Gro., septiembre 4 de 1963.

DR. RAYMUNDO ABARCA ALARCÓN

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ALBERTO SAAVEDRA TORIJA





20. LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO No. 97

**PROMULGADA EL 24 DE NOVIEMBRE DE
1971**





NOTA DE PRESENTACION

La Dirección de Publicaciones en cumplimiento al mandato del C. Presidente del H. Consejo Universitario y Rector de la UAG, y consciente del imperativo de dar a conocer a toda la comunidad universitaria guerrerense los ordenamientos que rige la vida interna de nuestra Institución, con la presente entrega inaugura una nueva serie, denominada PARTENON, en la que iremos publicando todas las legislaciones normativas de nuestra máxima casa de estudios.

Esperamos que esfuerzo tal, gestado en un contexto en el que la UAG de nueva cuenta es víctima de la política restrictiva del gobierno mexicano, contribuya a incentivar y elevar los niveles de participación responsable de todos los interesados en contribuir a que la UAG avance hacia los derroteros que desde hace años la caracterizan: el ser una UNIVERSIDAD CRÍTICA, CIENTÍFICA, DEMOCRÁTICA Y POPULAR.

EL CIUDADANO LICENCIADO ISRAEL NOGUEDA OTERO, GOBERNADOR SUBSTITUTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HACE SABER:

Que por la Secretaría del H. Congreso Local, se me ha comunicado lo siguiente:

EL XLVI CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA HA TENIDO A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE:

LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO NÚM. 97.

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPÍTULO I

DE LA DENOMINACIÓN Y SEDE

Artículo 1º.- El Estado Libre y Soberano de Guerrero, en cumplimiento a lo mandado por el artículo 96 de su Constitución Política y para atender la Educación Superior y Profesional, establece en la Ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado, una Institución de enseñanza Universitaria, denominada "UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO"





CAPÍTULO II

DE LA NATURALEZA Y LOS FINES

Artículo 2º.- La Universidad Autónoma de Guerrero es un organismo descentralizado por servicio. Autónoma con plena capacidad jurídica y fundada en los principios de libre investigación y libre cátedra. En consecuencia, en su seno podrán estar representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico, social y cultural, sin subordinarlas a intereses de grupo religioso, de política militante o personalistas.

Artículo 3º.- Tendrá como finalidades esenciales:

I.- Impartir la Educación Superior para la formación de técnicos, profesores Universitarios e investigadores.

II.- Promover y realizar la investigación científica y tecnológica.

III.- Difundir la Cultura a todos los sectores sociales.

IV.- Constituirse en agente de cambio, coadyuvando al desarrollo cultural, económico y social del Estado de Guerrero y de la nación.

Artículo 4º.- Para la realización de sus fines, la Universidad Autónoma de Guerrero queda facultada para estructurarse, organizarse y administrarse en la forma que estime conveniente dentro de los lineamientos de esta Ley, el Estatuto y sus reglamentos.

TITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA

CAPITULO I

DE LA INTEGRACION

Artículo 5º.- La Universidad se integra por:

I.- Autoridades Universitarias

II.- Personal Docente

III.- Personal de Investigación

IV.- Personal Administrativo

V.- Alumnos

VI.- Pasantes





Artículo 6°. - Para desarrollar sus finalidades esenciales, la Universidad establecerá en los términos que fije el Estatuto, las Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Direcciones y Departamentos que se consideren necesarios.

CAPITULO II

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 7°. - Son autoridades Universitarias:

I.- El Consejo Universitario

II.- El Rector

III.- Los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros

IV.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros

V.- Los Jefes de Departamento

CAPITULO III

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 8°. - El Consejo Universitario es la autoridad suprema de la Universidad

Artículo 9.- El Consejo Universitario se integrará por:

I.- El Rector.

II.- Dos representantes de los maestros por cada Facultad o Escuela.

III.- Dos representantes de los alumnos por cada Facultad o Escuela.

IV.- El Decano de los catedráticos de la Universidad.

V.- El presidente de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense.

VI.- Tres funcionarios de la UAG, nombrados por el Rector.

VII.- Tres estudiantes de la UAG, nombrados por el presidente de la F.E.U.G.

Artículo 10.- El procedimiento para la elección de los consejeros, los requisitos que deben llenar, la duración en su cargo y la forma de renovación, se sujetarán a lo dispuesto por el Estatuto y reglamento respectivo.

Artículo 11.- El Consejo Universitario tendrá las siguientes facultades:





I.- Expedir el Estatuto Universitario, Reglamentos y todas las normas relativas a la estructura, organización y funcionamiento de la Universidad, sin más limitación que los lineamientos generales marcados en esta Ley.

II.- Crear, modificar o suprimir, las Facultades, Escuelas, Institutos, Centros, Direcciones y Departamentos, según los términos del artículo 6°.

III.- Aprobar los planes y programas de estudio.

IV.- Elegir al Rector, conocer de sus licencias, renuncia o removerlo por causa grave, en los términos de la presente Ley y del Estatuto.

V.- Designar a los Directores de Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, entre las propuestas, preferentemente en terna, por los Consejos Técnicos respectivos, conocer de sus licencias, de sus renunciaciones o removerlos por causa grave en los términos de la presente Ley del Estatuto.

VI.- Designar y remover al Tesorero y Contador General. En el Estatuto se estipularán los requisitos que deben satisfacer estos funcionarios y la forma en que el Tesorero caucionará el manejo de los bienes y fondos universitarios puestos a su cargo.

VII.- Expedir el Arancel, el Presupuesto de Egresos y el Calendario de las Labores anuales.

VIII.- Conocer el informe anual del Rector.

IX.- Designar las comisiones que estime necesarias para el despacho de los asuntos de su competencia.

X.- Resolver las controversias que puedan presentarse entre las demás autoridades universitarias.

XI.- Aplicar las sanciones por violaciones a esta Ley, al Estatuto o a los Reglamentos de acuerdo con el procedimiento que los mismos establezcan.

XII.- Conferir grados honoríficos y designar profesores eméritos.

XIII.- Admitir la incorporación de facultades, escuelas, centros e institutos, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

XIV.- Los demás que esta ley le otorgue, y en general, conocer y resolver en cualquier asunto que no sea competencia de otra autoridad.



**CAPITULO IV****DEL RECTOR**

Artículo 12.- El Rector será, el funcionario ejecutivo de la Universidad, su representante legal y Presidente del Consejo; durara en su cargo tres años y no podrá ser reelecto para el periodo inmediato.

Artículo 13.- Son requisitos indispensables para ser Rector:

I.- Ser mexicano por nacimiento, mayor de 28 años y menor de 70 en el momento de la elección.

II.- Haber obtenido un título universitario y tener un mínimo de cinco años de ejercicio profesional.

III.- Ser destacado profesionista y de honorabilidad reconocida.

Artículo 14.- El Rector será sustituido en sus faltas que no excedan de dos meses por el Secretario General de la Universidad, si la ausencia fuere mayor, el Consejo designara Rector interino.

Artículo 15.- El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos, y tendrán las siguientes facultades.

I.- Designar al Secretario General de la Universidad, conocer de su renuncia y destituirlo libremente.

II.- Designar y remover a los jefes de Departamento, asesores técnicos y personal administrativo de la Universidad, de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y de los Reglamentos correspondientes.

III.- Designar a los profesores e investigadores, a propuesta de los directores respectivos, de acuerdo con lo que disponga el Estatuto y el Reglamento correspondiente.

IV.- Presidir las comisiones del Consejo Universitario y las reuniones de los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros cuando lo estime necesario.

V.- Aplicar las medidas disciplinarias y las sanciones que sean procedentes a los profesores, alumnos y empleados en los términos del Estatuto y demás disposiciones legales.

VI.- Promover ante el Consejo Universitario y ante las otras autoridades de la Universidad, todas las cuestiones que tiendan a la mejor estructura y funcionamiento de la misma.





VII.- Vetar las resoluciones del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, en los términos que señalan al Estatuto y los reglamentos respectivos.

VIII.- Otorgar representación legal a la persona o personas que estime conveniente para los asuntos relacionados con la Universidad.

IX.- Proponer al Consejo Universitario el Calendario Anual de Labores, el Arancel, el presupuesto de egresos, y autorizar el ejercicio de las partidas de éste, en los casos previstos por esta Ley.

X.- Rendir anualmente al Consejo Universitario, el informe general de labores y presentar el estudio comparativo del ejercicio anterior y el programa de trabajo para el próximo.

XI.- Expedir y firmar los certificados, diplomas y títulos que otorgue la Universidad para acreditar los estudios hechos en ella o la obtención de un grado universitario, de conformidad con esta Ley y sus Reglamentos.

XII.- Las demás que le confiere esta Ley y los Reglamentos.

CAPITULO V

DE LOS CONSEJOS TECNICOS

Artículo XVI.- Los Consejeros Técnicos de Facultades y Escuelas, se integrarán con el Director, tres maestros y cuatro alumnos. Los requisitos para su integración y las normas relativas a su funcionamiento, se establecerán en el Estatuto y en el Reglamento de estos Consejos.

Artículo 17.- Los Consejos Técnicos de los Institutos y Centros se integran con el Director y el personal técnico directivo de los mismos.

Artículo 18.- Compete a los Consejos Técnicos:

I.- Proponer preferentemente en tema ante el Consejo Universitario la designación de Director.

II.- Formular los planes y programas de estudio y de trabajo, para someterlos a la aprobación del Consejo Universitario.

III.- Formular el Proyecto de Reglamentos correspondiente para los efectos de la fracción I del Artículo 11 de esta Ley.

IV.- Estudiar y dictaminar los proyectos e iniciativas presentados por el Rector, el Director, los profesores o alumnos de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros.



CAPITULO VI**DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO**

Artículo 19.- Los Directores de las Facultades, Escuelas, Institutos y Centros, deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano.

II.- Poseer un título universitario o equivalente, o de Normal Superior.

III.- Haberse distinguido en la labor docente, o en la investigación, o en la difusión cultural y ser de honorabilidad reconocida.

IV.- Tener por lo menos dos años de prestar en la universidad algunos de los servicios a que se refiere el inciso anterior y estar atendiendo, como mínimo una cátedra en ella.

Artículo 20.- Los Directores durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos por una sola vez a solicitud escrita de los Consejos Técnicos correspondientes.

Artículo 21.- Para ser Jefe de Departamento se requiere:

I.- Tener estudios afines que lo capaciten para atender las actividades propias del Departamento de que se trate, y

II.- Ser de honorabilidad reconocida.

Artículo 22.- Las facultades y obligaciones de los Directores y Jefes de Departamento, serán determinadas por el Estatuto y Reglamentos correspondientes.

CAPITULO VII**DEL SECRETARIO GENERAL**

Artículo 23.- Para ser Secretario General de la Universidad se requiere:

I.- Ser mexicano.

II.- Ser mayor de 25 años y menor de 60,

III.- Poseer título universitario o equivalente.

IV.- Tener una antigüedad mínima de dos años al servicio de la Universidad.

V.- Ser de honorabilidad reconocida.

Artículo 24.- Son facultades y obligaciones del Secretario General de la Universidad:



- I.- Desempeñar las funciones que la presente Ley, el Estatuto y sus Reglamentos le confieran.
- II.- Colaborar con el Rector en la Dirección de la Universidad, en la administración general y del patrimonio universitario, en los asuntos de carácter docente y de difusión de la cultura.
- III.- Acordar diariamente con el Rector, desahogar los acuerdos y desempeñar las comisiones que se le confieran.
- IV.- Suplir al Rector en sus faltas temporales, en los términos de la presente Ley.
- V.- Desempeñar la Secretaría del Consejo Universitario con voz pero sin voto.
- VI.- Firmar los documentos de mero trámite, con el Rector las actas de las sesiones del Consejo y autorizar la documentación oficial que sea de su competencia
- VII.- Tener bajo su cuidado y responsabilidad, los archivos y sellos de la Universidad.

CAPITULO VIII

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 25.- El Consejo Universitario expedirá un reglamento para fijar la forma de designación y remoción de los profesores, así como sus derechos y deberes, ajustándose a las siguientes bases:

- I.- Los profesores al servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero, tienen la calidad de servidores públicos y en consecuencia gozarán de los beneficios que a éstos se otorguen.
- II.- Para la designación y remoción de los profesores no se tomará en cuenta posición ideológica, sexo ni cualidades o circunstancias ajenas al artículo 13 de esta Ley.
- III.- Para formar parte del personal docente, será necesario poseer un título universitario o equivalente o de Normal Superior.
- IV.- Los profesores eran inamovibles de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Personal Docente.
- V.- Los profesores serán de servicio ordinario y extraordinario, siendo los primeros los que desempeñen las labores regulares de la docencia, y los segundos, los que por razón de sus conocimientos sean llamados a desempeñar temporalmente una o más cátedras





VI.- Las categorías de los profesores en cuanto a servicio y tiempo, se establecerán en el Reglamento respectivo

VII.- El personal docente de la Universidad tiene derecho de asociarse, gozar de licencias y vacaciones, de acuerdo del Reglamento a que se refiere el capítulo.

VIII.- Los retiros y jubilaciones del personal docente se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles del Estado.

IX.- En caso de que exista una cátedra vacante, se otorgara por oposición.

CAPITULO IX

DEL PERSONAL DE INVESTIGACION

Artículo 26.- La investigación que la Universidad promueva o realice conforme a lo establecido en la fracción II del Artículo 3º. de esta Ley, estará a cargo del personal que se designe, cumpliendo con los requisitos que establezca el reglamento correspondiente, el cual señalará las normas reguladoras de su actividad.

CAPITULO X

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 27.- Los derechos y obligaciones del personal administrativo, se establecerán en el reglamento correspondiente ajustándose a las siguientes bases:

I.- Los integrantes del personal administrativo al servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero tienen la calidad de servidores públicos y en consecuencia gozarán de los beneficios que a éstos se otorguen.

II.- La categoría del empleado será determinado por su eficiencia y antigüedad.

III.- El personal administrativo tiene derecho a asociarse, a vacaciones y licencias con arreglo al reglamento respectivo.

IV.- Los retiros y jubilaciones del personal administrativo se ajustarán a las disposiciones de la Ley de Pensiones y Compensaciones Civiles de Estado.

V.- Las nuevas plazas administrativas de la Institución se cubrirán por oposición y en igualdad de circunstancias se preferiría a sus egresados.





CAPITULO XI

DE LOS ALUMNOS

Artículo 26.- Los derechos y obligaciones de los alumnos se establecerán en el estatuto y reglamentos de acuerdo con las siguientes bases:

I.- La posición ideológica del estudiante no será impedimento para su ingreso a la Universidad ni motivo de sanción.

II.- Los alumnos tendrán cabal libertad para organizarse asociaciones sociales, culturales y deportivas.

III.- Las sociedades de los alumnos que se constituyen en los diversos planteles y la Federación de estas sociedades, serán totalmente independientes de las autoridades universitarias y se organizarán de acuerdo con las normas que los mismos estudiantes determinen.

CAPITULO XII

DE LOS PASANTES

Artículo 29.- Son pasantes los que sin haberse graduado han acreditado íntegramente las asignaturas que forman el plan de estudios de la carrera respectiva.

Artículo 30.- La calidad de pasante se pierde por el transcurso de un término igual al de la duración de la carrera cursada, si no se ha presentado examen que apruebe al pasante.

El que pierde su calidad de pasante por no haber obtenido el grado dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, la recuperará volviendo a cursar el último año de la carrera o sometándose a un examen global de las materias básicas a juicio del Consejo Técnico de la Escuela.

TÍTULO TERCERO

DEL PATRIMONIO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 31.- Constituyen el patrimonio de la Universidad:

I.- Los bienes muebles e inmuebles que sean de su propiedad.





II.- El subsidio estatal, que en ningún caso será menor al otorgado en el año inmediato anterior.

III.- El subsidio federal.

IV.- Las herencias, legados, sesiones y donaciones otorgados previa aceptación del Consejo Universitario.

V.- Las percepciones que la Institución recaude por colegiaturas, inscripciones, exámenes, certificaciones, títulos, diplomas y otros derechos, de acuerdo con el arancel.

VI.- Las percepciones que la Institución reciba por concepto de productos y aprovechamientos.

Artículo 32.- Los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad y que se destinen a los servicios de la misma tienen carácter inalienable e imprescriptible y por consiguiente no podrá constituirse sobre ellos gravamen alguno.

Artículo 33.- Los ingresos que la Universidad obtenga no causan impuestos o derechos estatales o municipales, en igual situación estarán los bienes propiedad de la Universidad.

Tampoco causan impuestos los actos y contratos en que la Universidad intervenga.

CAPÍTULO II

DE LA ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO

Artículo 34.- La administración del patrimonio de la Universidad estará a cargo del Rector y del personal auxiliar de éste, en los términos que fije el Consejo Universitario.

35.- El contador General de la Universidad tendrá la obligación de informar al Consejo Universitario en el mes de noviembre de cada año, el estado hacendario de la institución.

El contador General formulara el proyecto de presupuesto que entregará al Rector en el mes de noviembre de cada año, para los efectos de la fracción IX del Artículo 15 de esta Ley.

Artículo 37.- El presupuesto de egresos se clasificará por ramos de la administración de la Universidad, por Facultades, por Escuelas, Centros, Institutos y Departamentos.

Artículo 38.- Ninguna persona podrá tener alguna percepción que no derive de partida expresa del Presupuesto.





Artículo 39.- El Tesorero de la Universidad no podrá hacer pago alguno sin previa autorización expresa del Rector, o de quien lo sustituya con arreglo a la Ley.

Artículo 40.- El presupuesto de egresos regirá para el ejercicio fiscal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de cada año y el arancel, para el año académico.

TÍTULO CUARTO

DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO UNICO

Artículo 41.- Los integrantes de la Universidad son los responsables del cumplimiento de las obligaciones que específicamente les imponen esta Ley, el Estatuto y sus Reglamentos, así como de las acciones y omisiones sancionadas en los mismos.

42.- Las responsabilidades en que puedan incurrir los integrantes de la Universidad y las sanciones aplicables, así como las autoridades que hayan de imponerlas, se establecerán en el Estatuto o los Reglamentos correspondientes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor tres días después de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.- La Universidad deberá expedir el Estatuto y sus Reglamentos que se deriven de la presente Ley.

Dada en el salón de Sesiones de este H. Poder Legislativo a los 17 días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

DIPUTADO PRESIDENTE
RAFAEL CAMACHO SALGADO

DIPUTADO SECRETARIO
RODOLFO RODRIGUEZ RAMOS

DIPUTADO SECRETARIO
DR. JUAN ANDRES DELGADO CHAVEZ

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé debido cumplimiento

Chilpancingo de los Bravo, Gro., noviembre 24 de 1971





LIC. ISRAEL NOGUEDA OTERO

EL SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO

LIC. TEOFILO BERDEJA AIVAR





21. ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRERO

APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1980



**21.1 ESTATUTO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO****TÍTULO I****PRINCIPIOS GENERALES****CAPÍTULO****ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD**

ARTÍCULO 1°.- El presente estatuto reglamenta las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, sin más limitaciones que aquellas que la contraríen. Sus mandatos están sobre las de cualquier otro ordenamiento emanado de los órganos internos de la institución.

ARTÍCULO 2°.- La sede de la Universidad Autónoma de Guerrero es la ciudad de Chilpancingo, pero podrá establecer escuelas y dependencias en otras localidades, cuando lo considere necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 3°.- La Universidad Autónoma de Guerrero imparte enseñanza en los siguientes niveles:

- a) Medio Superior
- b) Subprofesional
- c) Profesional
- d) De Postgrado

Además, la Universidad podrá impartir todo tipo de cursos especiales. El nivel medio superior tiene como prerrequisito la enseñanza media básica y comprende los estudios de Preparatoria.

El nivel Subprofesional comprende las carreras cuyo requisito de ingresos son los estudios de enseñanza media básica. Los estudios de este nivel serán equivalentes a las de Preparatoria y suficientes para ingresar a la licenciatura correspondiente. El nivel Profesional comprende los estudios necesarios para obtener el grado de Licenciatura y tiene como prerrequisito la educación media superior, una carrera subprofesional en el área correspondiente o la práctica de un examen global.

Los estudios de Postgrado son los que se realizan después de la Licenciatura o del correspondiente examen global. Comprenden:

- a) Cursos de actualización, que darán derecho a la obtención de una constancia y cuya duración mínima será de una semana y máxima de seis meses.





b) Especialidades, en las que se otorgará diploma y que serán acreditables para continuar cursos de maestría y doctorado. Duraran 6 meses cuando menos.

c) Maestrías, generales o por áreas, posteriores a la Licenciatura o el examen global. Su duración será de 2 o 3 años y en ellas se otorgará grado académico, después de presentar el examen correspondiente.

d) Doctorado, que tiene como prerrequisito los estudios de Licenciatura o de Maestría, o el correspondiente examen global, y cuya duración será determinada en el acuerdo de creación del mismo. Las dependencias donde se impartan estos estudios se denominarán facultades.

ARTÍCULO 4°.- La Universidad, para su organización académica, podrá establecer escuelas, facultades, centros, institutos y demás dependencias que el Consejo Universitario estime necesarias.

ARTÍCULO 5°.- La Universidad podrá revalidar estudios realizados entre otras instituciones educativas, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento Escolar.

ARTÍCULO 6°.- La enseñanza que la Universidad imparta tendrá un sentido democrático, científico, crítico y popular: tenderá a desarrollar armónicamente las facultades de los educandos y a enraizar en ellos el espíritu de solidaridad con las causas justas del pueblo; y vinculará el trabajo académico a las necesidades de la población que vive del producto de su trabajo.

En su seno podrán estar representadas todas las corrientes del pensamiento y las tendencias de carácter científico, social y cultural, sin subordinarla a intereses de grupo religioso, de política militante o personalista.

La orientación general de la educación impartida por esta Universidad se reflejará en los planes y programas de estudio, en la marcha académica de sus planteles y en las actividades de las demás dependencias que la integran.

Los programas de estudio comprenderán, además, los objetivos específicos del proceso dialéctico de enseñanza-aprendizaje, los métodos, técnicas y actividades para alcanzar los contenidos de las asignaturas y bibliografía en que se basen, y se establecerán los procedimientos para evaluar si los educandos han logrado dichos objetivos.

ARTICULO 7°.- La Universidad exigirá respeto irrestricto a su autonomía contra los actos que la lesionen en sus funciones, patrimonio, recintos y derechos o en la integridad física de los universitarios.





Cuando algún universitario sufra persecución o prisión política por sus posiciones en defensa de la Universidad Popular o de las libertades democráticas, el Consejo Universitario, a través de los Organismos competentes, asumirá su defensa en lo jurídico y en lo político.

ARTICULO 8°.- En la Universidad Autónoma de Guerrero, el Servicio Social o práctica social, es obligatorio y curricular. Se desarrollará en los términos del Reglamento que para tal efecto se expida, de acuerdo con los programas y planes de estudio de las carreras o de los niveles que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 9°.- Quienes ejercen cargos en algún Órgano de elección o desempeñen una función administrativa de la Universidad, tienen la obligación de actuar conforme a los intereses del proceso democrático que rige a la institución.

El mandato que se otorga por medio de las elecciones es revocable, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación universitaria.

ARTÍCULO 10°.- La Universidad establecerá las dependencias que se consideren necesarias para el desarrollo de sus funciones, además de las existentes, que son:

A.- ESCUELAS

a) PREPARATORIAS: Número 1 y 9 en Chilpancingo, 2, 7, 17 y 27 en Acapulco, 3 en Teloloapan, 4 en Taxco, 5 en Ometepec, 6 en Técpan de Galeana, 8 en Ciudad Altamirano, 10 en Iguala, 11 en Tlapa, 12 en Tierra Colorada, 13 en Zihuatanejo, 14 en San Luis Acatlán, 15 en Tecoaapa, 16 en Coyuca de Benítez, 18 en Tlapehuala, 19 en Apaxtla, 20 en Arcelia, 21 en San Marcos, 22 en Atoyac de Álvarez, 23 en San Jerónimo, 24 en Buenavista de Cuellar, 25 en Petatlán, 26 en Chilapa y 28 en Cocula.

Para que un grupo Popular o Periférico pueda convertirse en Escuela Preparatoria, se requiere un mínimo de 150 alumnos.

Ninguna escuela preparatoria podrá tener más de dos mil alumnos.

Para que una escuela Preparatoria pueda tener un Subdirector, requiere cuando menos mil alumnos: para tener dos, requiere al menos de 1500.

b) SUBPROFESIONALES: Enfermería No. 1 en Chilpancingo, No. 2 en Acapulco y No. 3 en Ometepec.

c) FACULTADES Y ESCUELAS PROFESIONALES: En Acapulco, Escuela de Comercio y Administración, Escuela Superior de Ecología Marina, Escuela de Medicina, Escuela Superior de Turismo.

En Ciudad Altamirano: Escuela de Medicina Veterinaria y Zootecnia.





En Chilpancingo: Escuela Normal Superior, Escuela de Derecho y Ciencias Sociales, Escuela de Ingeniería, Escuela de Ciencias Químico-Biológicas, Escuela de Filosofía y Letras, Escuela Superior de Ciencias Económicas, (Maestría en Matemáticas Educativas y en Ciencias Sociales).

En Iguala: Escuela Superior de Agricultura.

B.- ÁREA DE INVESTIGACION

La investigación Científica se efectuará en la Academia de Investigación que funcionará de acuerdo con los programas aprobados por el Consejo de la Investigación, el que se integrará en los términos del Reglamento respectivo.

El Consejo Técnico de la Academia de la Investigación se integrará en los términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica y tendrá funciones consultivas. Funcionará además un Consejo Directivo integrado paritariamente, designado por el Consejo Universitario o propuesta fundada en las escuelas y compuesto por 4 miembros de la Universidad del área de Ciencia Naturales y 4 de Ciencias Sociales.

C.- ÁREA ADMINISTRATIVA

1.0 RECTORÍA

2.0 SECRETARÍA GENERAL

2.1 Archivo General

2.2 Centros de Enseñanza de Lenguas Extranjeras

3.0 SECRETARÍA GENERAL AUXILIAR

3.1 Departamento de Personal

3.1 Departamento de Almacén

3.2 Departamento de Mantenimiento

3.4 Departamento de Intendencia

3.5 Taller Mecánico

4.0 CONTADURÍA

4.1 Librerías

4.2 Departamento de Adquisiciones

5.0 TESORERÍA





5.1 Caja

5.2 Ingresos y Egresos

6.0 DIRECCIÓN DE ASUNTOS ACADÉMICOS

6.1 Coordinación de Educación Superior

6.2 Coordinación de Educación Media Superior y Subprofesional

6.3 Departamento de Formación de Profesores

6.4 Departamento de Orientación Vocacional

6.5 Departamento de Bibliotecas

7.0 DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN

7.1 Departamento de Estadística

7.2 Departamentos de Construcciones

8.0 DIRECCIÓN DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

8.1 Departamento de Difusión Cultural

8.2 Departamento de Educación Física

8.3 Departamento de Servicio Social

8.4 Departamento de Editorial

8.5 Servicios Médicos

8.6 Laboratorios de Análisis Clínicos

9.0 DIRECCIÓN DE SERVICIOS ESCOLARES

9.1 Coordinaciones por Zona

10.0 DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS

10.1 Bufetes Jurídicos Populares

11.0 DEPARTAMENTO DE PRENSA Y RELACIONES PÚBLICAS

12.0 DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS

13.0 DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA INTERNA





14.0 DEPARTAMENTO DE PUBLICACIONES

15.0 DEPARTAMENTO DE SERVICIOS ESTUDIANTILES

15.1 Comedores

15.2 Casas de Estudiantes

ARTÍCULO 11.- Las funciones de cada dependencia administrativa estarán establecidas en el Estatuto de la Administración que dicte el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 12.- La Universidad podrá incorporar Facultades, Escuelas, Centros e Institutos de acuerdo al Reglamento respectivo, en el que se fijarán los requisitos que la Institución solicitante deberá satisfacer.

TÍTULO SEGUNDO

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 13.- El Consejo Universitario se integra de acuerdo con el artículo 9º de la Ley Orgánica. Fungirá como Secretario del mismo el Secretario General de la Universidad, quien desempeñará la función prevista en el artículo 24 fracción V de la misma Ley. En el Consejo habrá dos representantes del Sindicato de Trabajadores Administrativos y dos del Sindicato de Trabajadores Académicos, con derecho a voz.

ARTÍCULO 14.- Los consejeros universitarios son los representantes de cada facultad o escuela donde sean elegidos.

ARTÍCULO 15.- La elección de consejeros universitarios por parte de maestros y alumnos se hará en forma separada. En asambleas generales de maestros y en asambleas o por grupos académicos en lo que se refiera a los alumnos.

ARTÍCULO 16.- Para ser Consejero Universitario por los maestros se requiere:

I.- Ser mexicano.

II.- Ser profesor activo con un mínimo de un año de servicio en la Universidad, a excepción de las escuelas de nueva creación.

III.- Poseer título universitario o equivalente legalmente expedido por la Institución correspondiente.

IV.- Haberse distinguido en la labor docente, de investigación o de difusión cultural.





V.- No haber cometido faltas o causado daños a la Universidad.

VI.- No estar desempeñando ningún cargo de confianza en la Universidad, salvo que sea Director de alguna Escuela, ni de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal.

VII.- Tener como mínimo el 75 % de asistencias a clases en el semestre inmediato anterior a la elección, excepto cuando haya causa justificada.

ARTÍCULO 17.- Para ser Consejero Universitario por Alumnos se requiere:

I.- Ser mexicano.

II.- Ser estudiante regular.

III.- Haber cursado un año en esta Universidad, a excepción de las escuelas de nueva creación.

IV.- No estar desempeñando cargo alguno de confianza en la Universidad ni de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal.

V.- No haber cometido faltas o causado daños a la Universidad.

ARTICULO 18.- Para ser Consejero Universitario, por lo que se refiere a la fracción VI del artículo 9° de la Ley Orgánica, se requiere:

I.- Ser mexicano.

II.- Ser Director o Jefe de una dependencia administrativa.

III.- No haber cometido faltas o causado daños a la Universidad.

IV.- No estar desempeñando cargo alguno de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal municipal.

ARTICULO 19.- Para ser Consejero Universitario, en lo que se refiere a la fracción VII del artículo 9° de la Ley Orgánica, se requiere:

I.- Ser mexicano.

II.- Ser alumno legalmente inscrito.

III.- No haber cometido faltas o causado daños a la Universidad.

IV.- No estar desempeñando ningún cargo de elección popular o de designación en los gobiernos federal, estatal o municipal.





ARTICULO 20.- Para elegir a los Consejeros Universitarios representantes de los maestros, se seguirá este procedimiento:

El Director de la Facultad o Escuela, o en su defecto o negativa, cualquiera de los Consejeros Universitarios representantes de los maestros, citarán públicamente cuando menos con ocho días de anticipación a asamblea, para elegir una votación abierta, nominal y por mayoría al o a los Consejeros Universitarios que faltaren, así como a sus suplentes.

Si no asistiere la mitad más de uno de los maestros a la primera convocatoria, se citara a una nueva asamblea, dentro de los tres días siguientes, mediante documentos que distribuirán entre los integrantes de la dependencia y se fijaran en los lugares visibles de ella. En esta segunda asamblea la votación será válida con los que asistan.

En caso de empate, el Director o, en su defecto, quien presida al Consejo Técnico: tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 21.- Para elegir a los Consejeros Universitarios representantes de los alumnos, se seguirá el siguiente procedimiento:

La mayoría de la mesa directiva u organismo representativo de la sociedad de alumnos, o en su defecto o negativa, cualquiera de los Consejeros Universitarios alumnos, convocará públicamente al alumnado cuando menos con ocho días de anticipación, para que en votación abierta, nominal y por mayoría, elijan a sus representantes ante el Consejo Universitario; con sus respectivos suplentes. La votación podrá realizarse por grupos o en asamblea general, de acuerdo con lo que se fije en la convocatoria.

Cuando la votación fue en asamblea general, si en la primera convocatoria no se reúne la mitad más de uno de los alumnos de la dependencia, se emitirá una nueva convocatoria para elecciones, que se realizara dentro de los tres días siguientes. El documento se fijará en los lugares más visibles de la dependencia y se distribuirá entre el alumnado.

En esta segunda ocasión, la votación se efectuará con los que concurran. Si la votación fue por grupos y no hubo quórum en la mayoría de ellos, dentro de los tres días siguientes se levantara nueva votación. Sólo se sacará nueva convocatoria si aún en esta segunda ocasión no se reúne al quórum.

En caso de empate, el Presidente del organismo representativo estudiantil de la dependencia tendrá voto de calidad.

ARTÍCULO 22.- La Comisión de Vigilancia Electoral del Consejo Universitario, convocará a elecciones cuando no lo hagan oportunamente o no existan los órganos previstos en este Estatuto.





ARTÍCULO 23.- Del procedimiento de rotación a que se refieren los artículos 20 y 21 de este Estatuto se levantarán sendas actas circunstanciadas, haciendo constar las impugnaciones a la elección, en caso que las hubiere. Una vez que se hayan firmado por los participantes en ese proceso, serán enviadas al Consejo Universitario, que mediante votación, ratificará el resultado de las elecciones y el carácter de Consejeros de quienes hayan resultado electos. Si encuentra irregularidades, ordenará la repetición del procedimiento de elecciones, previo dictamen de la Comisión de Vigilancia Electoral.

ARTÍCULO 24.- Los Consejeros Universitarios durarán en su cargo tres años, salvo que dejen cumplir con los requisitos que establece este Estatuto, que sean revocados por sus representantes o que dejen de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a 5 no consecutivas, en el lapso de un año. Se tomará como inasistencia el firmar el libro y reiterarse de la sesión.

ARTÍCULO 25.- Los Consejeros Universitarios están obligados a informar a sus bases de los acuerdos del Consejo, y a éste, los acuerdos de aquéllas.

ARTÍCULO 26.- En el desempeño de su cargo, los Consejeros Universitarios tendrán el derecho a no ser reconvenidos por ninguna autoridad universitaria (Consejo Universitario, Administración Central, Directores y Consejos Técnicos) por sus opiniones, ni amenazados por sus posiciones políticas e ideológicas.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Universitario tendrá las facultades que le concede el artículo 11 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 28.- Para el estudio de los asuntos de su competencia, el Consejo cuenta con las siguientes comisiones:

- I.- De Legislación Universitaria
- II.- De Honor y Justicia
- III.- De Asesoría Jurídica
- IV.- Financiera
- V.- De Grados Revalidación de Estudios
- VI.- De Becas y Condonaciones de Pagos
- VII.- De vigilancia Escolar y Administrativa
- VIII.- De Vigilancia Electoral
- IX.- De Asuntos Académicos





X.- Las demás que se constituyan cuando el Consejo lo estime necesario.

Las funciones de cada Comisión, así como su estructura, se regularán en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 29.- Además de las comisiones previstas en el artículo anterior, que tendrán carácter permanente, el Consejo Universitario podrá nombrar comisiones para asuntos especiales, cuando lo considere pertinente.

Las comisiones serán desempeñadas por los Consejeros Universitarios y no son renunciables, salvo excusa fundada. En los casos que se requiera de conocimientos técnicos, el Consejo Universitario podrá pedir asesoría a otros miembros de la comunidad universitaria o a quien estime conveniente.

ARTICULO 30.- Mientras se encuentre en funciones el Consejero Propietario, el suplente no podrá asumir la representatividad de manera sistemática. Si aquél dejara el cargo antes de concluir el periodo, el suplente asumirá la titularidad, procediéndose a la elección del nuevo suplente.

El consejero que haya sido revocado o destituido, no podrá ser propuesto nuevamente.

El Secretario del Consejo vigilará que la máxima autoridad quede debidamente integrada.

Cuando algún Consejero no reúna algún requisito legal, sea revocado o sancionado por inasistencias a las sesiones, lo comunicará al Consejo y a la comunidad de la escuela que representaba, para que entre en funciones el Consejero suplente con el carácter de propietario y se proceda a la elección del Consejero suplente.

ARTÍCULO 31.- Cuando esté presente un consejero propietario, éste ejercerá el derecho de voz y voto y el suplente solo tendrá derecho de opinión. El Consejero suplente ejercerá ambos derechos cuando no esté el propietario.

ARTÍCULO 32.- El Consejero Universitario actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En los casos en que se establezca en la legislación universitaria la mayoría especial, se requerirán los dos terceras partes de la totalidad de los Consejeros Universitarios, que de acuerdo con las disposiciones legales debe haber según el número de las escuelas.

ARTÍCULO 33.- En los primeros treinta días del año escolar se designará a los consejeros que sustituyan a los que hayan cesado en sus funciones, debido a la terminación del ciclo anterior. Dentro del mismo plazo de 30 días, contados a partir de que dejaron de fungir los anteriores, serán elegidos quienes sustituyan a los que hayan





sido revocados o a los que hayan dejado de ser miembros de la escuela a la que representaban.

ARTÍCULO 34.- El Consejo Universitario celebrará sesiones ordinarias cuando menos cada dos meses, salvo en periodos de vacaciones, durante cinco días como máximo; y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Rector o una o varias comisiones, quienes presentarán su solicitud al Presidente del Consejo, indicando el asunto a tratar; si este último no cita dentro de la semana siguiente a la presentación de la solicitud, la o las comisiones en cuestión, podrán convocar.

ARTÍCULO 35.-El Consejero Universitario requerirá del voto de las dos terceras partes para resolver:

I.- En relación a lo establecido por las fracciones II Y IV del artículo 11 de la Ley orgánica.

II.- Del proyecto de abrogación o derogación de la Ley Orgánica de la Universidad.

III.- De otros casos que el mismo Consejo Universitario acuerde.

ARTÍCULO 36.- Antes de ser discutido, aprobado o modificado un plan de estudios, deberá consultarse a los maestros y estudiantes de la o las escuelas correspondientes.

ARTÍCULO 37.- De cada sesión del Consejo Universitario se levantará un acta en la que se asentará en forma breve y clara, tanto la discusión como las resoluciones que se acuerden. Las actas serán firmadas por el Rector en su calidad de Presidente del Consejo y por el Secretario General en sus funciones de Fedatario de la Universidad y Secretario del Consejo Universitario, teniendo un valor legal absoluto, una vez aprobadas por el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 38.- El recinto oficial del Consejo Universitario será aquel en el cual generalmente celebre sus sesiones o, en caso de fuerza mayor, el que señale el Rector o el propio Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

DEL RECTOR

ARTÍCULO 39.- El Rector tendrá las atribuciones que se señalan en los artículos 12 y 15 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 40.- El Rector presidirá el Consejo Universitario y tendrá voz y voto, pero no tendrá voto de calidad para la elección del Rector. Cuando por causa justificada no pueda presidir la sesión del Consejo Universitario, esta máxima autoridad designará entre los Consejeros quien lo presida si es que tampoco está presente el Secretario





General, que suple al Rector conforme a los términos de los artículos 14 y 24 fracción IV de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 41.- El veto ejercido por el Rector en términos del artículo 15 fracción VII de la Ley Orgánica obliga al órgano que dictó la resolución vetada a reanalizarla en la siguiente sesión. Si en ésta subsiste la diferencia entre el órgano colegiado y el Rector, el Consejo Universitario decidirá en definitiva.

En el caso de la elección de Rector, este derecho no podrá ser ejercido cuando la elección se haya llevado a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 42.- Por renuncia o destitución del Rector o en caso de muerte, el Secretario General de la Universidad asumirá el cargo con todas las facultades respectivas, por un periodo de cuatro meses laborables en los cursos ordinarios, y con la obligación específica de realizar la elección del Rector de acuerdo con este Estatuto. Esta sustitución es sin perjuicio de aquélla a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DEL RECTOR

ARTÍCULO 43.- La elección del Rector se llevará a cabo dentro de cuatro meses anteriores al fin de su gestión y se sujetara a las siguientes bases:

I.- El Consejo Universitario lanzará una convocatoria a la comunidad universitaria para la elección del nuevo Rector, cuando menos cuatro meses antes de que éste concluya su gestión.

II.- La convocatoria fijará un plazo de 5 días hábiles para el registro de los candidatos. Este plazo se contará a partir de la publicación de la convocatoria.

III.- Los candidatos a Rector serán registrados ante la Comisan Electoral del Consejo Universitario, designada por éste para este fin, a solicitud de un consejero maestro y un consejero alumno.

IV.- La comisión recibirá la documentación que se le presente para registrar a los candidatos en el libro que para tal efecto se lleve, dando recibo de la documentación debidamente sellado y firmado por cuatro de sus miembros. Además se encargará de supervisar, vigilar y rendir el informe del proceso electoral.

V.- Transcurridos los cinco días hábiles para el registro de candidatos, la comisión levantará acta en el mismo libro, en la que se asentará el cierre del registro y dará a la publicidad los nombres de quienes la comisión determine que reunieron los requisitos legales.





VI.- La convocatoria señalará que cinco días después de cerrado el registro de candidatos, se abrirá un periodo para la campaña política previa a la elección, cuya duración será establecida en la convocatoria.

VII.- Los candidatos legalmente registrados durante la campaña, darán a conocer su programa de trabajo, dialogarán con los grupos de maestros y alumnos acerca de la problemática universitaria y la política que sustentarán si llegan a ocupar el cargo de Rector.

VIII.- Los candidatos que no participen en esta campaña quedarán eliminados como tales.

IX.- Realizada la campaña durante los seis días hábiles fijados en la convocatoria para ese efecto, los alumnos y maestros de cada plantel, por separado, efectuarán una auscultación democrática en la que votaran por 2 candidatos distintos en orden de preferencia.

Los votos de segunda opción de aquellos que en la primera votaron por candidatos eliminados, se sumarán a los de alguno de los finalistas de la primera opción, únicamente en el caso de que ningún candidato reúna las dos terceras partes de los votos de los consejeros, para efecto de declarar rector electo en los términos del artículo 49 de este estatuto.

X.- Para que sea válida la auscultación a que se refiere la fracción anterior, se requerirá la presencia de la mayoría de los maestros y alumnos. La votación de los maestros se hará en asamblea general; la de los alumnos se hará por cada grupo o en asamblea general y en cada una se levantará el acta respectiva. De no haber mayoría en la asamblea de maestros, se citará inmediatamente a una nueva reunión, dentro de los tres días laborables, se citará inmediatamente a una nueva reunión, dentro de los tres días laborables siguientes. Si no hay mayoría de alumnos en cada grupo o asamblea general, se citará inmediatamente a otra reunión dentro de los tres días laborables siguientes, en la que tomará la votación con los que estén presentes

XI.- A los maestros los citará a la asamblea de auscultación, el Presidente del Consejo Técnico. Los alumnos serán convocados por el órgano directivo que los represente. En ambos casos, si no fueron convocados dentro de los 2 primeros días hábiles del plazo a que se refiere la fracción IX de este artículo, la hará cualquiera de los Consejeros Universitarios respectivos, al día siguiente

XII.- De existir empate, en el caso de los maestros tendrá voto de calidad el Presidente del Consejo Técnico: y en el de los alumnos, el que designe el órgano directivo que represente a la mayoría de los estudiantes del plantel





XIII.- Para ejercer el derecho de voto en las elecciones de Rector, la Dirección de Servicios Escolares o en su defecto la Dirección de la escuela o facultad, proporcionarán las listas oficiales de los alumnos legalmente inscritos. Los maestros por su parte, lo harán con base a la relación que, debidamente certificada, proporcionara anticipadamente el Secretario General de la Universidad

XIV.- Los catedráticos que laboren en dos o más escuelas de la Universidad, emitirán su voto una sola vez en la que tenga mayor antigüedad, o en la que tengan más horas asignadas. Los alumnos que a la vez son catedráticos de la Universidad, solo votarán en calidad de maestros.

La Secretaría del Consejo empezará a elaborar el padrón al iniciarse el año escolar y a más tardar a fines del mes de octubre presentará un informe al Consejo, de aquellos casos en los que, de aplicarse la disposición anterior, no se podría hacer una asamblea con quórum.

XV.- Los profesores de la Escuela Normal Superior ejercerán su derecho a voto a través de la decisión mayoritaria de los consejeros técnicos, y los consejeros universitarios. En el caso de los alumnos intervendrá también su órgano representativo, en los términos de la fracción X de este artículo, haciendo constar los resultados en actas que se entregarán a la Comisión Electoral

XVI.- En cada una de las asambleas a que se refieren las fracciones anteriores, se levantarán las actas respectivas en las que se asienten los siguientes datos: el número total de alumnos de que conste cada grupo y de los maestros integrantes de la planta respectiva; el quórum legal, las abstenciones, ausencias y suma de los votos emitidos a favor de cada candidato, así como las impugnaciones si las hubiere.

XVII.- Las actas mencionadas deberán firmarse por los miembros de la Comisión Electoral y los representantes de los candidatos, a quienes se entregará copia.

XVIII.- La Comisión Electoral entregará los originales de las actas, mediante firma de recibo, a la Secretaría del Consejo Universitario e informará a éste sobre los resultados del proceso electoral a través de relatoría escrita.

XIX.- Realizada la auscultación y recibidas las actas, el Presidente del Consejo Universitario convocará a éste, dentro de los siete días siguientes a una asamblea solemne para la elección del nuevo Rector. De no citar el Presidente del Consejo, lo hará la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 44.- Cuando por causas graves no sea posible la realización de las elecciones para Rector en los términos de este Estatuto, el H. Consejo Universitario designará Rector interino por un periodo no mayor de cuatro meses laborables en cursos ordinarios.





ARTÍCULO 45.- En la elección del Rector, que será en Sesión Pública y Solemne del Consejo Universitario, el voto de los consejeros debe emitirse en forma nominal, pública y directa en el mismo sentido de la votación mayoritaria de sus representados.

El voto de los ausentes se tomará en cuenta de acuerdo con el resultado de la auscultación que conste en las actas correspondientes, lo que deberá dar a conocer el Pleno del mismo o en su defecto, la Comisión Electoral.

ARTÍCULO 46.- Si algún consejero no vota de acuerdo con la auscultación de su escuela, ese voto será nulo. Prevalecerá el voto mayoritario de sus representados y el consejero será destituido.

ARTÍCULO 47.- Para los miembros del Sindicato de Trabajadores Administrativos y de Intendencia al Servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero, será optativo enviar al H. Consejo Universitario un escrito o acta en la que manifiesten su adhesión para con determinado candidato.

ARTÍCULO 48.- Los cuatro representantes de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense, votarán en el Consejo Universitario, en el caso de elección del Rector, a favor del candidato que haya obtenido la mayoría de los votos emitidos por los alumnos de la Universidad.

ARTÍCULO 49.- En la asamblea del Consejo Universitario, si son varios los candidatos Rector, se irán eliminando en la medida que tengan menos votos: si las dos terceras partes de éstos no favorecen a ninguno de ellos, y si existe empate o la diferencia entre los votos de dos candidatos finalistas es menor de diez, los votos emitidos en la segunda opción se asignarán a alguno de los finalistas de acuerdo con la votación realizada en la base. Si los votos de alguna escuela no pueden ser asignados de esa manera, se realizará una auscultación para que se pronuncie por alguno de los finalistas. Si aun así existe empate o la diferencia entre los votos de dos candidatos es menor de diez, se realizará una nueva auscultación y al término de esta segunda vuelta, se declarará Rector electo al que haya obtenido el cincuenta por ciento más uno de los votos conjuntos de estudiantes y profesores de la Universidad.

ARTÍCULO 50.- En las nuevas elecciones para ocupar el cargo de Rector no podrán participar los candidatos minoritarios eliminados.

ARTÍCULO 51.- Con motivo del segundo proceso de elección para ocupar el cargo a Rector, el Consejo Universitario designará a quien satisfaga las exigencias a que se refiere al artículo 41 de este Estatuto y de no reunir las de ninguno de los aspirantes, sólo entonces se designará como Rector a quien haya obtenido la mayoría de la suma conjunta del total de los votos emitidos por los maestros y alumnos de la Universidad.





ARTÍCULO 52.- Cuando por cualquier circunstancia no se elija Rector, según el procedimiento anterior, asumirá al cargo el Secretario General o en su defecto, el que nombre el Consejo Universitario. Tendrá como función principal la realización de nuevas elecciones.

ARTÍCULO 53.- El Rector electo rendirá su protesta y tomará posesión del cargo en sesión solemne del Consejo Universitario, el mismo día que el Rector en funciones termine su mandato legal.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 54.- Los Consejos Técnicos son el Órgano legislativo y de vigilancia de cada facultad o escuela, pero tendrán funciones ejecutivas en el caso de que no haya Director o habiéndolo no ponga en práctica los acuerdos tomados por el Consejo Universitario o por el mismo Consejo Técnico. Se integran con tres profesores elegidos, más el Director o quien haga sus veces y cuatro alumnos.

ARTÍCULO 55.- Los Consejeros Técnicos reunirán los requisitos a que se refieren los artículos 116 y 17 del presente estatuto.

ARTÍCULO 56.- Los consejeros técnicos celebrarán sesiones ordinarias durante la primera semana de cada mes y extraordinarias cuando lo juzgue necesario el Director, Rector, o lo solicite la mayoría de los consejeros maestros o estudiantes. Si aquéllos no convocan a sesión dentro del término de una semana, podrán hacerlo los solicitantes inmediatamente que transcurra dicho termino.

ARTÍCULO 57.- Las sesiones del consejo técnico serán publicadas y presididas por el Director o en su ausencia, por el más antiguo de los Consejeros maestros presentes. El Rector presidirá cuando asista.

ARTÍCULO 58.- Los consejos técnicos sesionarán válidamente con la asistencia de la mitad más de uno de sus miembros: sus decisiones serán válidas cuando se tomen por la mayoría de los concurrentes. El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate.

ARTÍCULO 59.- En caso de falta de quórum para una sesión, se volverá a citar a una nueva reunión tanto a los consejeros técnicos propietarios, como suplentes; y si tampoco existe quórum, se tratarán y resolverán los asuntos con los consejeros que concurran.





ARTÍCULO 60.- Los consejos técnicos serán responsables, solidariamente con el Director, del funcionamiento normal de sus respectivas Escuelas y del orden que dentro de las mismas debe imperar.

ARTÍCULO 61.- Además de las facultades que se señalan en el artículo 18 de la Ley Orgánica, los consejos técnicos son competentes para:

I.- Hacer observaciones a las resoluciones del Consejo Universitario y del Rector que afecten a la Facultad, Escuela, Instituto o Centro de que se trate. Dichas observaciones sólo podrán hacerse por acuerdo de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo y producirán el efecto de someter el asunto a la reconsideración del Consejo Universitario.

II.- Imponer sanciones a quienes incurran en causas de responsabilidad en los términos de este Estatuto.

III.- Programar y organizar ciclos de conferencias, seminarios y promociones culturales.

IV.- Elaborar oportunamente el proyecto de presupuesto o ejercer en el siguiente año lectivo.

V.- Formular los planes y proyectos de trabajo y estudio, tres meses antes de ponerse en práctica y presentarlos al Consejo Universitario en la sesión inmediata que éste celebre. Ningún plan o programa podrá ponerse en práctica sin antes haberse aprobado por el H. Consejo Universitario.

VI.- Estudiar los proyectos e iniciativas presentadas por el Rector, el Director, los profesores o los alumnos y dictaminar sobre los mismos, por escrito, en un término que no excederá de 15 días.

VII.- Vigilar el proceso de elección del Director.

VIII.- Las demás que le encomiende la legislación universitaria.

ARTÍCULO 63.- Los consejeros técnicos durarán en su cargo tres años, excepto cuando dejen de reunir los requisitos exigidos o sean revocados por sus representados. No podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

I.- Los consejeros técnicos que no acudan a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, serán sustituidos por los suplentes respectivos, por el resto del periodo de elección correspondiente y se procederá a la elección de los suplentes, conforme a lo que este Estatuto prevé.





II.- Cuando un consejero técnico deje de reunir alguno de los requisitos que se exige o sea revocado, entrará en funciones por el resto del periodo el suplente, y si éste tampoco puede desempeñar el cargo, se procederá a una nueva elección.

ARTÍCULO 63.- Los consejeros técnicos entraran en función, tres días hábiles después de su elección, la cual se realizará de conformidad con el procedimiento siguiente:

I.- Los tres maestros de la facultad o escuelas de que se trate serán electos en una asamblea de maestros a la que se convocará con una emana de anticipación a su celebración, por el Director o por cualquiera de los Consejeros Técnicos por parte de los maestros, mediante avisos que se distribuirán por volantes y se fijarán en las partes más visibles de la Facultad o Escuela, siendo quórum de asistencia así como para votación, la mitad más uno. En el caso de que no haya quórum en la primera asamblea, se convocará a una segunda dentro de los tres días laborables siguientes, por medio de avisos generales y se celebrará con los que estén presentes.

II.- En el caso de los cuatro representantes de los alumnos, el Comité Ejecutivo de la Sociedad de Alumnos, o en su caso, cualquiera de los consejeros alumnos, convocará a asamblea general o por grupo, mediante avisos generales que también se fijaran en las partes más visibles de la Facultad o Escuela, cuando menos con una semana de anticipación al día de la celebración. Será quórum de asistencia y votación, la mitad más uno. En caso de que en la primera asamblea no haya quórum, se convocará a una segunda dentro de los tres primeros días laborables siguientes, la cual se realizará con los que se encuentren presentes.

III.- En cada una de las asambleas a que se refieren las fracciones anteriores, se levantarán las actas respectivas que deberán ser firmadas por los concurrentes.

IV.- En caso de existir empate en las asambleas o reuniones a que se refieren las fracciones I y II, en el caso de los maestros, tendrá voto de calidad el Director de la Facultad o Escuela, o quien haga las veces de éste. En el caso de los alumnos, lo tendrá la mayoría del Comité Ejecutivo u órgano representativo del alumnado.

CAPÍTULO V

DE LOS DIRECTORES Y JEFES DE DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 64.- Los Directores de facultades, escuelas, institutos y centros, serán designados por el Consejo Universitario, por mayoría de sus miembros y deberán satisfacer los requisitos que al efecto establece el artículo 19 de la Ley Orgánica.

ARTÍCULO 65.- Los Directores serán sustituidos en sus ausencias menores de un mes, por el maestro que designe el Consejo Técnico: si la ausencia fuese mayor, por quien





designe el Consejo Universitario con el carácter interino; pero cuando falte por más de seis meses, se nombrará Director por un nuevo periodo.

ARTÍCULO 66.- Son Facultades y obligaciones de los Directores:

I.- Representar a la Facultad, Escuela, Instituto, o Centro correspondiente.

II.- Proponer ante el Rector, la designación del personal docente y de investigación de nuevo ingreso, de preferencia un mes antes de la iniciación de cursos y reportar la distribución y utilización del tiempo por el que se ocupe al personal académico, de acuerdo con las necesidades de la Escuela, Facultad, Instituto o Centro correspondiente.

III.- Vigilar dentro de sus respectivas Dependencias el cumplimiento de la Ley Orgánica, Estatuto, Reglamento, Planes y Programas de estudio y trabajo, así como de los acuerdos del Consejo Universitario, dictando al efecto las medidas que sean necesarias.

IV.- Cuidar que las labores se desarrollen ordenada y eficazmente e imponer sanciones por causas de responsabilidad según lo previene este Estatuto y su Reglamento.

V.- Presentar cada año, así como al dejar su cargo, al Rector y a la comunidad de la Escuela o Facultad, Centro o Instituto correspondiente, un informe por escrito de las actividades desarrolladas y en su caso, el plan de trabajo del año escolar siguiente, cuando menos un mes antes de la iniciación de los cursos correspondientes.

VI.- Convocar a sesiones a los Consejos Técnicos y fungir como Presidente de los mismos.

VII.- Proponer a los Consejos Técnicos la designación de los miembros de las comisiones especiales, actuando como Presidente ex-oficio de las mismas.

VIII.- Ejecutar las resoluciones de los Consejos Técnicos y desempeñar las comisiones que el Consejo Universitario o el Rector les confieran.

IX.- Impartir por lo menos una cátedra o realizar un trabajo de investigación en la Facultad, Escuela, Instituto o Centro del que formen parte.

X.- Los demás que la Ley, el Estatuto y los Reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 67.- En el caso de elección de Directores de Facultades o Escuelas, el procedimiento anterior a su designación en el Consejo Universitario, será el siguiente:

I.- El Consejo Técnico de la Escuela o Facultad, o en su defecto el Director o quien lo supla, lanzará una convocatoria a la comunidad para la elección del nuevo Director,





que se publicará con un mes de anticipación al término de su cargo. La convocatoria señalará el periodo para el que fungirá el nuevo Director y se fijara en lugares visibles del plantel.

II.- Podrán registrarse como candidatos quienes reúnan los requisitos del artículo 19 de la Ley Orgánica de esta Universidad.

III.- Los candidatos a Director serán registrados ante la Comisión Electoral Paritaria que designe de entre sus miembros el Consejo Técnico de la Escuela o Facultad, integrándola por dos consejeros Técnicos estudiantiles y dos Consejeros Técnicos magisteriales (exceptuando al Director saliente).

Como parte de la documentación que se entregue al momento de registro, el candidato presentará una constancia que certifique que dedica a la Universidad 40 horas laborables a la semana, o en su defecto un compromiso de que si saliera electo, le dedicará dicho tiempo a la Universidad. Si a pesar de haber establecido dicho compromiso no cumpliera, el Consejo Universitario lo desconocerá como tal.

IV.-El periodo de inscripción de los aspirantes se efectuará dentro de los tres días hábiles posteriores al lanzamiento de la convocatoria.

V.- La Comisión recibirá la documentación que con tal fin, se le presente y registrará a los candidatos que llenen los requisitos en el acta correspondiente, que deberá ser firmada por los miembros de dicha comisión, por el candidato registrado y dos representantes del mismo.

VI.- Transcurridos los tres días para el registro de los candidatos, la Comisión levantará acta en la que se asentará el cierre de las inscripciones y dará a la publicidad los nombres de quienes queden legalmente inscritos.

VII.- El proceso electoral será supervisado , vigilado y sancionado por la Comisión de Vigilancia Electoral paritaria, nombrada por el Consejo Universitario: la cual se coordinara para tal efecto con la Comisión Electoral paritaria del Consejo Técnico, Ambas decidirán en primera instancia cómo resolver las cuestiones imprevistas que se presenten en el proceso electoral.

VIII.- Cada candidato tiene derecho a nombrar dos representantes que, por escrito, se acreditarán ante la Comisión y firmarán las actas correspondientes a la votación y podrán alegar en defensa de los derechos de sus representados.

IX.- Los candidatos legalmente registrados realizarán una campaña, la que durara los días que se especifique en la convocatoria en la que darán a conocer su programa de trabajo a realizar, dialogarán con los grupos de maestros y alumnos, ante quienes se discutirá la problemática de la Escuela o Facultad y la política que el candidato





sustentará si llega a ocupar el cargo de Director. Dicha campaña se basará en el programa de trabajo que por escrito presenten los candidatos de la Escuela.

X.- Los candidatos que no participen en esta campaña quedarán eliminados como tales.

XI.- Una vez realizada la campaña anterior, en la misma convocatoria se fijará un término máximo de cinco días hábiles, a los maestros y alumnos de la Escuela o Facultad, para que por separado efectúen la auscultación democrática en la que emitan su apoyo a determinado candidato. El voto que se emita será universal, directo y secreto.

XII.- Para que sea válida la auscultación a la que se refiere la fracción anterior, el quórum de asistencia y votación será mayoría simple. En caso de que no haya quórum legal, se convocará a una segunda reunión que se llevará a cabo dentro de los tres días laborables siguientes y será válida la votación con los que concurren.

XIII.- Si en las respectivas votaciones resultara empate, tendrá voto de calidad por los maestros, el Director o el Presidente de Consejo Técnico de la Facultad o Escuela. Si se trata de los alumnos, el voto de calidad lo tendrá la representación estudiantil de toda la Escuela o Facultad.

XIV.- Para ejercer el derecho de voto en las asambleas respectivas, el Departamento de Servicios Escolares, o en su defecto, la Dirección de la Escuela o Facultad, proporcionarán las listas oficiales de los alumnos legalmente inscritos. Los maestros, por su parte, lo harán con base a la relación que debidamente certificada proporcionará anticipadamente el Secretario General de la Universidad.

XV.- En cada una de las asambleas a que se refieren las fracciones anteriores se levantarán las actas respectivas, en las que asienten los siguientes datos: El número total de alumnos de que conste cada grupo y de los maestros integrantes de la planta respectiva, el quórum legal, las abstenciones, ausencias y suma de los votos emitidos a favor de cada candidato, así como las impugnaciones si las hubiere, al proceso electoral. A cada uno de los candidatos y al Consejo Técnico, se entregará copia firmada de dichas actas.

XVI.- La comisión entregará los originales de las actas con los resultados del proceso electoral a través de relatoría escrita al Secretario de Consejo Universitario, quien hará acuse de recibo mediante firma.

XVII.- Sucedido lo anterior, el Presidente del Consejo Universitario convocará a éste a una sesión para que dicho organismo sancione el proceso de elección de nuevo Director y acuerde lo procedente.





XVIII.- Para la designación de Director por el Consejo Universitario, los votos de los maestros y alumnos se sumarán y se declarará Director electo al que haya obtenido la mayoría de los votos conjuntos.

XIX.- En caso de empate, el Consejo Universitario designará Director al candidato que obtenga la mayoría simple de los votos emitidos por los consejeros universitarios.

ARTÍCULO 68.- Los jefes o directores de departamento serán designados libremente por el Rector, a condición de que satisfagan los requisitos que establece el artículo 21 de la Ley Orgánica.

Artículo 69.- Los jefes o directores de departamento podrán ser removidos de su cargo por el Rector cuando lo considere conveniente al buen servicio de la Administración.

ARTÍCULO 70.- Son facultades y obligaciones de los jefes o directores de departamento:

I.- Representar al departamento o dirección correspondiente.

II.- Proponer al Rector la designación del personal técnico.

III.- Resolver las consultas que le formulen las demás autoridades universitarias dentro de un plazo que no exceda de ocho días.

IV.- Cuidar que dentro de su Dirección o Departamento se cumplan los mandatos de la Ley Orgánica, del Estatuto y sus Reglamentos, así como de los acuerdos emanados del Consejo Universitario, tomando las medidas necesarias para tal fin.

V.- Presentar al Rector, al finalizar el año escolar, un informe de las actividades desarrolladas y un plan de trabajo, para el año escolar siguiente.

VI.- Expedir, conservar y controlar la formulación de los documentos referentes a su esfera de competencia.

VII.- Los demás que la Ley Orgánica, el Estatuto y los Reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 71.- El Rector, el Secretario General, los Directores y Jefes de Departamento son responsables directos del funcionamiento de los mismos.

CAPÍTULO VI

DEL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 72.- El Secretario General de la Universidad será designado libremente por el Rector y deberá satisfacer los requisitos que establece el artículo 23 de la Ley





Orgánica y tendrá las facultades y obligaciones que señala el artículo 24 de la misma Ley.

ARTÍCULO 73.- El Secretario General será el fedatario de los actos oficiales del Rector, así como del Consejo Universitario.

TÍTULO TERCERO

DE LOS TRABAJADORES, ALUMNOS Y PASANTES

CAPÍTULO I

DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 74.- Los profesores e investigadores al servicio de la Universidad Autónoma de Guerrero, serán designados por el Rector a propuesta de los directores, previa consulta de la representación sindical correspondiente.

Los derechos y obligaciones de los trabajadores académicos y administrativos serán establecidos en el o los contratos colectivos de trabajo que se pacten bilateralmente con el o los Sindicatos, que representen el interés profesional de aquéllos. De la misma forma, se convendrá su ingreso, promoción, categorías y demás condiciones del trabajo.

ARTÍCULO 75.- Por ningún concepto la Universidad aceptará la vigencia en ella, de la cláusula exclusión.

CAPÍTULO II

DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 76.- Para ser alumno de la Universidad deberán satisfacerse los requisitos que establezca el Reglamento General de Inscripciones.

ARTÍCULO 77.- Son atribuciones de los alumnos:

I.- Asociarse libremente en organizaciones sindicales, culturales y deportivas.

II.- Expresar sus ideas sin más limitaciones que el respeto debido a la Universidad y a sus miembros.

III.- Disfrutar de las becas y las demás prestaciones establecidas en el Reglamento de los Derechos Estudiantiles.

IV.- Formar la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense, con base en las normas que los propios estudiantes determinen.





V.- Desempeñar las comisiones de la Universidad que les confieran.

VI.- Ejercer por escrito el derecho de petición ante el Consejo Universitario por el conducto de cualquiera de los Consejeros, así como ante cualquiera autoridad universitaria.

VII.- Las demás que los ordenamientos universitarios establezcan.

ARTÍCULO 78.- En la Universidad no existirán alumnos en calidad de oyentes.

ARTÍCULO 79.- En relación con lo que especifica en la fracción III del artículo 77, se firmará un convenio entre la Administración Central y el Comité Coordinador de la FEUG, cada año.

CAPÍTULO

III DE LOS PASANTES

ARTÍCULO 80.- Los pasantes a que aluden los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica, para los efectos de obtención del título profesional, deberán cumplir con los requisitos que imponga el Reglamento Escolar y los demás ordenamientos que contengan normas reguladoras para la adquisición de títulos y grados universitarios.

TÍTULO CUARTO

ÁREA FINANCIERA PROFESIONAL

CAPÍTULO I

DEL TESORERO Y DEL CONTADOR GENERAL

ARTÍCULO 81.- El Tesorero y el Contador General de la Universidad serán designados por el Consejo Universitario a propuesta del Rector.

ARTÍCULO 82.- Para ser Tesorero o Contador General de la Universidad, se requiere:

I.- Ser mexicano, mayor de 25 y menor de 70.

II.- Poseer Título de Contador Público.

III.- Ser de reconocida honorabilidad.

IV.- Para ser tesorero se reunirán los requisitos anteriores, excepto que tal cargo podrá desempeñarse por profesionistas de ramas afines.

ARTÍCULO 83.- El Tesorero y demás funcionarios y empleados que realicen actos de administración respecto de fondos y bienes de la Universidad, deberán garantizar su





manejo por cualquiera de los medios legales. La Comisión Financiera hará el estudio y presentará un dictamen al Consejo Universitario referente al monto y clase de garantía que deberá otorgarse, y este último de aprobarlo, lo hará por mayoría de votos.

ARTÍCULO 84.- Las facultades y obligaciones del Tesorero y del Contador General, así como las normas para el funcionamiento de sus respectivas dependencias, se determinarán en el Reglamento correspondiente, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37 y 39 de la Ley Orgánica.

CAPÍTULO II

DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

ARTÍCULO 85.- El patrimonio de la Universidad está constituido por los bienes muebles e inmuebles y derechos enumerados en el artículo 31 de la Ley Orgánica y gozará de las protecciones que le otorgan los artículos 32 y 33 de la misma Ley.

ARTÍCULO 86.- Corresponde a los integrantes de la Universidad promover el incremento del patrimonio de la Institución y al Rector los trabajos de las demás autoridades internas que tienden al mismo fin.

CAPÍTULO III

DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 87.- La falta de aprobación del presupuesto de egresos, obligará a las autoridades universitarias a ejercer sus fondos conforme al presupuesto del año anterior, lo mismo se observará tratándose del Arancel y del Calendario Anual de Labores que no se hubieren aprobado antes de la iniciación del año académico.

ARTÍCULO 88.- En casos urgentes en que no sea posible reunir al Consejo Universitario, el Rector bajo su responsabilidad podrá autorizar erogaciones extraordinarias, con la obligación de dar cuenta oportunamente al Consejo Universitario para su aprobación, si procediere.

ARTÍCULO 89.- Los bienes comprendidos dentro de lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica, podrán ser enajenados con autorización expresa del Consejo Universitario cuando se considere conveniente a los intereses de la Universidad.

TÍTULO QUINTO

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

RESPONSABILIDADES Y SANCIONES





ARTÍCULO 90.- Los integrantes de la Universidad serán responsables por el incumplimiento de las obligaciones y deberes que específicamente les impone la Ley, así como de las acciones y omisiones sancionadas por el presente Estatuto y sus Reglamentos.

ARTÍCULO 91.- Enunciativas y no limitativas son causas de responsabilidad:

I.- La hostilidad por razones de ideología contra cualquier universitario o grupo de ellos.

II.- La utilización del patrimonio de la Universidad para fines distintos de aquellos a que esté destinado.

III.- La falsificación de certificados, boletas de exámenes y documentos análogos o su aceptación dolosa, pretendiendo otorgarles una eficacia de la que carezcan.

IV.- El apoderamiento ilegítimo de los cuestionarios de exámenes.

V.- La falta de asistencia al desarrollo del trabajo que legalmente se tenga la obligación de hacer.

VI.- El incumplimiento de las órdenes emanadas legítimamente de las autoridades universitarias.

VII.- La faltas a la disciplina y a la consideración que debe guardarse a las autoridades y maestros.

VIII.- Prestar a los alumnos ayuda fraudulenta en los exámenes.

IX.- La realización de actos y las omisiones negligentes de que cualquier manera lesione el patrimonio de la Universidad.

X.- Abstenerse de realizar las comisiones que la Universidad les encomiende.

XI.- Las demás a las que diese ese carácter el Consejo Universitario.

ARTÍCULO 92.- Las sanciones aplicables a quienes incurran en causas de responsabilidad, son las siguientes:

I.- Apercibimiento

II.- Amonestación

III.- Suspensión hasta de un año

IV.- Destitución





V.- Cancelación de la inscripción, nulificación de estudios fraudulentos y expulsión definitiva tratándose de alumnos.

ARTÍCULO 93.- Las sanciones previstas serán aplicadas individual o colectivamente, según que la falta haya sido cometida por una o varias personas determinadas o por un grupo.

ARTÍCULO 94.- Las sanciones se impondrán:

I.- Por los profesores a los alumnos, tratándose de apercibiendo, de amonestaciones o suspensión que no exceda de una semana.

II.- Por los Directores a los maestros y alumnos y al personal administrativo que de ellos dependa, cuando se trate de aplicar cualquiera de las sanciones previstas por las fracciones I y II del artículo 92 o suspensión que no exceda de una semana.

III.- Por los jefes de Departamentos a sus empleados, de acuerdo con las fracciones I y II del artículo 92.

IV.- Por los Consejos Técnicos a los miembros de su Escuela o Facultad, si se trata de las sanciones previstas por las fracciones I, II y III del artículo 92, excepto cuando la sanción sea por un término mayor de un mes, en cuyo caso decidirá el Consejo Universitario.

V.- Por el Rector al personal que dependa directamente de él.

VI.- Por el Consejo Universitario que podrá aplicar cualquiera de las sanciones establecidas por el artículo 92 a cualquier miembro de la comunidad universitaria así como el Rector, a los directores, a los consejeros universitarios y tratándose de los demás casos no reservados expresamente a otra autoridad.

ARTÍCULO 95.- No deberá imponerse ninguna sanción sin oír previamente al interesado, excepto cuando estando legalmente notificado, sin causa justificada no concurra al llamado o citatorio que le haga.

ARTÍCULO 96.- Todas las resoluciones del Consejo Universitario referente a sanciones, estarán condicionadas a la presentación del dictamen respectivo que formule la Comisión de Honor y Justicia, excepto cuando ésta no la haga dentro del término perentorio que el Consejo Universitario le señale o por circunstancias especiales se considere innecesario, se avocará al conocimiento directo del problema o petición planteada, el pleno del Consejo.

ARTÍCULO 97.- Todos aquellos que estando obligados en los términos de este Estatuto a convocar o citar a asamblea o reuniones, de no hacerlo, serán suspendidos hasta por un mes.





ARTÍCULO 98.- El H. Consejo Universitario, en los casos que considere procedente aplicar cualesquiera las sanciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI del artículo 84 de este Estatuto, se sujetara al siguiente procedimiento:

I.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá denunciar y aportar pruebas ante la Comisión de Honor y Justicia, la cual se abocará a su estudio y presentará su dictamen al Consejo Universitario, de considerar que existen elementos suficientes para la aplicación de la sanción.

II.- El Consejo Universitario analizará el dictamen y para aplicar la sanción, será necesario el voto de las dos terceras partes de los consejeros.

ARTÍCULO 99.- El procedimiento para destituir al Rector, es el siguiente:

I.- Cualquier miembro de la comunidad universitaria podrá denunciar y aportar pruebas referentes a hechos graves, ante la Comisión del Honor y Justicia, la cual se abocará a su estudio y presentará su dictamen, de considerarlo procedente, ante el H. Consejo Universitario, en un término que no excederá de un mes a partir de la denuncia.

II.- El Consejo Universitario analizará el dictamen y para sancionar al Rector, será necesario el voto de las dos terceras partes de los consejeros.

TÍTULO SEXTO

DE LAS REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO

CAPÍTULO ÚNICO

REQUISITOS PARA LA REFORMA

ARTÍCULO 100.- El Estatuto general de la Universidad sólo podrá modificarse de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Que la solicitud de reforma sea apoyada por las dos terceras partes de consejeros universitarios, como mínimo.

II.- Que el texto de la reforma se haga del conocimiento de los miembros del Consejo Universitario, con una anticipación mínima de diez días a la fecha en que el Consejo deba reunirse para tal fin.

III.- Que la reforma se apruebe por mayoría especial.

TRANSITORIO

ARTÍCULO 1º.- Este Estatuto entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario, tomando en cuenta que fue publicado y distribuido masivamente entre las





bases de maestros y estudiantes universitarios, el 25 de enero hasta el 26 de junio de 1980, y que han sido las propias bases las que hicieron las sugerencias sobre su contenido.

ARTÍCULO 2º.- Se derogan todas las disposiciones contrarias al presente ordenamiento.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. ROSALIO WENCES REZA

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

LIC. SAÚL LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

LIC. CARLOS BERBER RESÉNDIZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

LIC. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ RUÍZ

NOTA: OFICINA DEL CONSEJO, Celia Carrera Escudero





22. NUEVO REGLAMENTO ESCOLAR DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE GUERRRERO APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1980





22.1 NUEVO REGLAMENTO ESCOLAR DE LA U.A.Gro.

Los antecedentes históricos de la legislación universitaria sobre organización escolar remontan hacia el año de 1962, durante el cual el H. Consejo Universitario aprueba una serie de Reglamentos que hablan sobre la materia.

Los ordenamientos que se aprobaron fueron los siguientes: En el mes de abril se expide el Reglamento Interno de las Escuelas Normales para maestros y educadoras: en el mes de julio se publica el Reglamento Interno de las Escuelas Preparatorias: en agosto, el Reglamento General de Inscripciones, el Reglamento General de Exámenes, el Reglamento Interno de la Escuela de Enfermería y Obstetricia, el Reglamento General de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, el Reglamento Interno de la Escuela Normal Superior, el Reglamento Interino de la Escuela de Comercio y Administración y finalmente, el 8 de julio de 1976 se expide el Reglamento de Incorporación de Escuelas, Facultades, Centros e Institutos.

Como se puede observar predominaban los Reglamentos Internos de la Escuela. El común denominador de dichas reglamentaciones se redujo a la repetición, en todas y cada una de las Escuelas, de los requisitos de ingreso en forma de instructivos, la disciplina escolar y la reproducción de los planes de estudio. Las disposiciones, que por lo general nunca estuvieron vigentes en las propias escuelas, emanaban de la concepción e iniciativa personal de cada director de escuela o jefe de Departamento tenía sobre el modelo de la Universidad, que desarrollando sobre la marcha. Así por ejemplo, el Reglamento Interno de la Escuela de Ingeniería, disponía su artículo 32: “El examen profesional podrá ser presentado cuando el sustentante compruebe que ha prestado sus servicios en una dependencia del Gobierno o del Estado o del Gobierno Federal, durante un periodo mínimo de seis meses”. El artículo 22 del Reglamento Interno de las Escuelas Preparatorias estipulaba: “ningún alumno podrá inscribirse en una materia, siempre que concurra uno de los dos impedimentos que continuación se citan:

- a) Cuando adeude la materia anterior, tratándose de seriadas.
- b) Cuando haya sido reprobado tres veces en dicha materia.

Estas disposiciones no se recogían en ningún otro Reglamento Interno de la Institución. Cada escuela señalaba obligaciones y sanciones que causaban confusión. Esta dispersión de artículos, a veces contradictorios entre sí, carentes de criterios firmes para interpretarlos correctamente, aunados a la arbitrariedad o falta de interés de quienes lo aplicaban, chocando la más de las veces con los derechos escolares de los estudiantes que, por otro lado, eran muy reducidos.

En el fondo, pues, se trataba de un Reglamento de Escuelas que no normaba ni en lo general ni en lo particular la vida escolar de la Universidad.





Si tenemos en cuenta que dichos ordenamientos han regido nuestra vida académica por espacio ya de 20 años, y dadas las nuevas necesidades de nuestro proceso democrático, se requiere una adaptación a las mismas. Por ello, debemos impulsar con nuevos métodos en la organización de la administración escolar, el desarrollo cualitativo de la educación universitaria, No podemos conseguir avanzando hacia etapas superiores sin contar con una infraestructura funcional de administración escolar.

Las Reformas siguientes:

- a) La descentralización de la Dirección de Servicios Escolares. La práctica de 9 años de crecimiento de la población estudiantil nos ha enseñado que dicha Dirección se ha convertido en el punto neurálgico de la Universidad. A ella afluyen por alguno u otro trámite, los 40,000 alumnos de nuestra Universidad, y dados los medios y sistemas artesanales, falta de personal y otros factores fácilmente se burocratizan los trámites. Esta situación se trata de remediar en los artículos del nuevo reglamento, en el cual se señala con claridad las competencias y funciones de cada una de las Dependencias Administrativas: mismas que prestarán en forma coordinada los Servicios Escolares. En el nuevo Reglamento se habilita a la Dirección de Planeación y sobre todo a las Direcciones de Escuela con el objeto de evitar la burocratización de los trámites, pérdida de tiempo de los alumnos, fricciones con nuestros trabajadores administrativos: pero sobre todo facilitar la tramitación de los asuntos escolares a los alumnos para que ejerzan con toda fluidez sus derechos escolares.
- b) En los artículos donde se prevén “las inscripciones” de “primer ingreso” se reglamentan los requisitos para ingresar a las escuelas o dependencias académicas de la Universidad. Su exigencia reside en la obligación de la Universidad de señalar con toda exactitud dichos requerimientos por su trascendencia legal, pues la omisión de alguno, puede repercutir en la legalización definitiva de todo un ciclo de estudios, en especial de los profesionales o de los que se exigen título o cédula para su ejercicio, si se tiene en cuenta que la Dirección General de Profesiones practica con todo rigor técnico la revisión de estudios.
- c) Otras de las reformas, quizá la más importante es la que se refiere a la adopción del sistema de créditos. Por años existió la exigencia de cursar en forma gradual, ascendente, con orden, las asignaturas de un plan de estudios. En él se las distribuía en forma estratégica, de tal suerte que no pensaba de un grado o año lectivo a otro, sin antes haber cursado y aprobado debidamente lo anterior. Para corroborar esto, conviene citar un ejemplo: en la carrera de licenciado en derecho, los estudiantes del Derecho Civil se distribuían en la forma siguiente: en el 2° semestre (antes primer año aprobado), se cursaba en el 1er. Curso de





Derecho Civil, que comprende básicamente el Status Jurídico “de las personas”: en el tercer semestre (segundo año), el segundo curso “las cosas y sucesiones” en el cuarto semestre (tercer año) Teoría General de las obligaciones y en el quinto trimestre (cuarto año) en el cuarto curso de Derecho Civil que estudia, “Los Contratos”. Se pensaba que de esta manera se vigilaría que el personaje del alumno fuera sistemático, disciplinado, sin lagunas académicas: pues no se concebía que el educando pudiera estudiar un curso superior sin haber aprobado el anterior, máximo si se trataba de un curso fundamental dentro de una unidad o categoría académica especial, como los descritos renglones arriba. El sistema parecía lógico en todos sus ángulos. ¿Cómo es posible comprender y profundizar una materia íntimamente relacionada con otra sin antes aprobar las bases? Sin entrar en detalles pues muchos de nuestros problemas de aprendizaje están precisamente en los métodos y técnicas de enseñanza utilizada en la educación básica y media que recibe el mexicano durante 10 años. Así al llegar a la Universidad se encuentra con un esquema de valores culturales muy diferente al que ellos conocieron debemos de hacer hincapié en que la obligación de presentar los cursos en forma seriada causada en el educando una psicosis en el sentido de que si no paraba el primer curso, de cuatro, prácticamente estaba echando a perder cuatro semestres (4 años en el plan anual). Traducido en términos de lucha en clase, significaba eliminar la posible competencia, pero principalmente obstaculizaba los estudios, de tal suerte, que no le permitía al alumno avanzar en otras asignaturas que por su propia inclinación, preferencia, facilidad o disposición de tiempo, le permitían dedicarse con más empeño. Lo que más comúnmente suele suceder es que al primer contacto con materias que, por sus niveles de atracción y conceptualización, no pueden comprender por el momento, pero que, sin embargo, con los pocos elementos aprendidos les podrían servir, hoy y antes para aprobar el siguiente y el anterior curso. Esta posibilidad aunque sea la de un alumno no se puede desechar. Con mayor razón cuando la práctica de años nos ha demostrado que el antiguo sistema educativo escolar no logro evitar, por decir algo, la fosilización, ni mejoró la calidad de la enseñanza, así como no contribuyó a formar profesionales de excelencia como se creía.

Estos factores no se deben descuidar ni menospreciar en el proceso dialéctico de enseñanza aprendizaje con simple categorizar los estudios desde la formalidad: “de que a la universidad se viene a estudiar” y que el estudiante tiene la obligación-principalmente el de profesional- de dedicar tiempo completo al estudio y de comprender todo lo que se le enseñe, pues por algo ha llegado a niveles superiores; ningún universitario, creo que eluda esta responsabilidad, si tiene presente que el grueso de la población estudiantil de la U.A.G proviene de las capas más desposeídas y marginadas de nuestro pueblo.





- d) Con el nuevo sistema de créditos se abre la posibilidad de que un alumno dedicado al estudio pueda cursar un ciclo educativo en menos tiempo del señalado reglamentariamente, así como de abatir en un cien por ciento la fosilización. Se pretende liberalizar la educación universitaria de las ataduras que lo amarraban a una educación autoritaria, dogmática y anquilosada, que en su organización escolar cumplía con la función de jerarquizar la ciencia con repercusión en las relaciones sociales. El nuevo proyecto es congruente con la política de puertas abiertas a la educación superior, que el H. Consejo Universitario ha sabido impulsar en el sentido de que los estudios superiores no pueden ser un privilegio para unos cuantos. Deben ser, por el contrario, patrimonio de las mayorías. Con la adopción del nuevo sistema se trata de ofrecer las mismas oportunidades al esfuerzo personal, a la capacidad intelectual y a la conciencia de solidaridad social con el pueblo, que todos los universitarios debemos cultivar en nuestros años de formación.
- e) Se reglamenta debidamente la práctica del examen profesional. Con anterioridad, solo se podía tener un título profesional con la presentación de una tesis individual, cargada, la más de las veces, de teorías transcritas o plagiadas de otros autores, en la que se hacía prevalecer el principio del magister dixit. El criterio personal y o profesional del sustentante no se traslucía ni se defendía con firmeza.

La nueva reforma da facilidades por las opciones o alternativas de titulación. Con las modalidades adoptadas, se podrán enriquecer las formas de trabajo profesional y del servicio social en beneficio directo de los egresados de esta Institución, sobre todo, al recoger en sus planes y programas de estudio las experiencias del servicio social y profesional y cumplir así con las finalidades de reintegrar al pueblo un profesional vinculado con sus auténticas e inteligentes necesidades. Las motivaciones anteriores son más que suficientes para comprometernos la búsqueda de adoptar nuevos métodos en la organización de la administración escolar, que se reflejen en la elevación del nivel académico de nuestra Universidad. Con este espíritu, el H. Consejo envía este proyecto a maestros, alumnos y autoridades universitarias para que se avoquen a su análisis, a su discusión y enriquezcan con sus alternativas creativas el nuevo Reglamento Escolar de la U.A.G.



REGLAMENTO ESCOLAR DE LA U.A.G
TITULO PRIMERO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- El control de los asuntos escolares de la Universidad correspondiente coordinadamente a las dependencias administrativas denominadas Dirección de Servicios Escolares y Dirección de Planeación, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el Rector. También intervendrán los directores de las escuelas, de acuerdo con el Capítulo Segundo de este título.

ARTÍCULO 2º.- Son atribuciones de la Dirección de Servicios Escolares:

- a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario y de los consejos técnicos en lo relativo a las actividades escolares de la institución.
- b) Organizar y ejecutar en unión a la Dirección de Planeación, las inscripciones y exámenes de admisión y de diagnóstico.
- c) Llevar el control de la documentación escolar y el registro de alumnos de la Universidad y de sus escuelas incorporadas, anotando las materias cursadas con sus respectivas calificaciones y fechas de aprobación. Este registro se llevará mediante la tarjeta única.
- d) Supervisar, en las escuelas dependientes e incorporadas, el cumplimiento de las normas legales y de las disposiciones administrativas que sobre organización escolar se dicten.
- e) Auxiliar a la Comisión de Vigilancia Escolar y Administrativa del H. Consejo Universitario en la aplicación y cumplimiento de los planes y programas de estudio por las escuelas y facultades de la Universidad, así como por las escuelas reincorporadas.
- f) Realizar la revisión de estudios de quienes lo soliciten expidiendo el certificado o documento escolar correspondiente, en el que se hará constar si éste es total o parcial.
- g) Autorizar la elaboración de los documentos que acrediten los estudios resultados en la Universidad, recabando las firmas del Rector y del Secretario General.
- h) Elaborar el proyecto de calendario escolar y someterlo oportunamente a la aprobación del H. Consejo Universitario.
- i) Distribuir la población escolar entre las diversas dependencias académicas, conforme a las necesidades y posibilidades de las mismas.
- j) Certificar las copias de los documentos escolares que se presenten y devolver los originales a los interesados cuando lo soliciten, previo pago de derechos.



- k) Decidir las solicitudes de cambio de carrera o escuela de los alumnos de la U.A.G. para otras de la misma, mediante el procedimiento de convalidación de estudios.
- l) Decidir las solicitudes de ingreso de los alumnos de otra institución de enseñanza media superior, superior y subprofesional a través del procedimiento de revalidación de estudios.
- m) Llevar en coordinación con la Dirección de Planeación, el control estadístico del aprovechamiento escolar.
- n) Reportar a las escuelas las listas de los alumnos inscritos en ellas a más tardar un mes antes del periodo de exámenes ordinarios.
- o) Expedir las órdenes de pago de derechos por trámites escolares y hacer los reportes correspondientes a la Tesorería.
- p) Intervenir, junto con la Dirección de Planeación y la comisión del H. Consejo Universitario, en los estudios para incorporar escuelas.
- q) Resolver en los términos de la legislación universitaria y previo acuerdo del Rector o del Secretario General, los demás problemas escolares que se planteen.

ARTÍCULO 3°.- Son atribuciones de la Dirección de Planeación en materia escolar:

- a) Elaborar y revisar, en coordinación con la Dirección de Servicios Escolares, los modelos de evaluaciones, pruebas y exámenes de ingreso y diagnósticos.
- b) Formular proyectos para mejorar la organización, distribución y realización de las actividades escolares de la Universidad.
- c) Rendir a las autoridades competentes los informes estadísticos.
- d) Los demás que le encomienden el Rector o el Secretario General o se deriven de otras normas universitarias.

ARTÍCULO 4°.- De acuerdo con las necesidades de la Institución, podrán establecerse coordinaciones de Servicios Escolares en las zonas del Estado que lo requieran. Los coordinadores serán nombrados y removidos libremente por el Rector, a propuesta del Director de Servicios Escolares, de quien dependerá en cuanto al trabajo.

ARTÍCULO 5°.- La prestación de los Servicios Escolares causará el pago de los derechos establecidos en el arancel. Estos sólo se condonarán por la comisión respectiva del H. Consejo Universitario, por el Rector o el Secretario General, previa comprobación por el solicitante de su situación económica y de la regularidad de sus estudios.





CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS

ARTÍCULO 6°.- Las direcciones de las Escuelas y Facultades tendrán las siguientes atribuciones en materia de administración escolar.

- a) Expedir constancias simples o referentes a los estudios de alumnos de su escuela.
- b) Expedir constancias de buena conducta.
- c) Expedir constancias de estudios parciales con calificaciones.
- d) Expedir constancias de asistencia a cursos y diploma de eventos especiales.
- e) Vigilar que se asienten las actas de exámenes recepcionales y extraordinarios.
- f) Hacer la distribución interna de la población escolar en grupos académicos, en coordinación con las direcciones de Servicios Escolares y Planeación y en base a los exámenes de admisión y de diagnóstico.
- g) Reproducir el material didáctico y de reforzamiento pedagógico que sea elaborado por las académicas de su escuela.
- h) Difundir los planes y programas de estudio vigentes y bibliografía correspondiente.
- i) Dar a conocer oportunamente en su escuela las materias del semestre correspondiente, los horarios respectivos, los calendarios de exámenes ordinarios y extraordinarios: todos los acuerdos del H. Consejo Universitario, del H. Consejo Técnico de su Escuela, de las Direcciones de Servicios Escolares y de Planeación: así como vigilar el cumplimiento de todo lo anterior.
- j) Remitir a la Dirección de Servicios Escolares todo tipo de documentación que se refiere a exámenes a más tardar 30 días después de realizados éstos.
- k) Llevar el registro de los antecedentes académicos de los alumnos de su escuela en un "Kardex".
- l) Autorizar a los alumnos los cambios de turno y de grupo de sus escuelas y darlos a conocer a Servicios Escolares.
- m) Llevar el registro de los temas de Tesis o Memoria, cuidando reúnan los requisitos que exige la investigación científica.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INSCRIPCIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 7°.- Es alumno de la UAG quien se haya inscrito en ella cumpliendo todas las disposiciones de las leyes, reglamentos e instructivos Universitarios y no ha dado causa





para perder esa calidad en los términos de la propia legislación universitaria. El simple hecho de iniciar trámites de inscripción, sin continuarlos legalmente, no confiere derecho alguno.

ARTÍCULO 8°.- De todos los documentos escolares solo se expedirá un original. Los que sean solicitados en segunda o ulterior ocasión tendrán visible la indicación de ser duplicado.

ARTÍCULO 9°.- Los asuntos escolares serán tratados exclusivamente por el interesado, sus padres, tutores o cónyuge o por un apoderado legalmente facultado por ello.

ARTÍCULO 10.- A otras instituciones o autoridades educativas solo se les proporcionara información, cuando la solicitud este motivada y debidamente fundada.

ARTÍCULO 11.- La selección de alumnos de la UAG, se hará con base exclusivamente en criterios académicos, de salud y de conducta universitaria. Por ningún motivo se tomaran en cuenta las convicciones políticas o las creencias religiosas del aspirante.

ARTÍCULO 12.- La calidad de alumno de la UAG, otorga todos los derechos e impone las obligaciones que la legislación establece. Quien ingrese a la institución se compromete a acatar sus disposiciones normativas, así como los acuerdos de sus órganos de Gobierno.

ARTÍCULO 13.- La calidad de alumno se acreditará por medio de la credencial que expida o reselle anualmente la Dirección de Servicios Escolares, o de algún otro documento oficial que así lo haga constar expresamente.

ARTÍCULO 14.- Cuando sea requerido por las autoridades universitarias o por sus profesores, el alumno deberá exhibir la credencial que lo identifique como tal.

ARTÍCULO 15.- Una vez inscrito, el alumno podrá cursar las asignaturas que aparezcan en la respectiva tira de materias y las que sean autorizadas por la Dirección de Servicios Escolares.

CAPÍTULO II

PRIMER INGRESO

ARTÍCULO 16.- Para ingresar a las escuelas o dependencias académicas de la Universidad, se requiere.

- a) Certificado de Secundaria si se pretende ingresar a la preparatoria o a una carrera subprofesional.





- b) Certificado de Preparatoria o equivalente o la práctica del examen global que apruebe el Consejo Técnico respectivo, si se aspira a cursar una carrera profesional.
- c) Certificado de estudio total, carta de pasante, título profesional o la práctica de un examen global, cuando el ingreso se solicite a estudios de maestría.
- d) Grado de maestría o a la práctica de un examen global cuando se solicite ingreso al doctorado.
- e) Haber aprobado el examen de admisión, cuando se provenga de una institución educativa distinta a la UAG.
- f) Cubrir las cuotas que fija el arancel.
- g) Copia certificada del acta de nacimiento.
- h) Cumplir las demás disposiciones que se establezcan en los instructivos que expida la Dirección de Servicios Escolares.
- i) Constancia de revalidación de estudios, hecha por la Dirección de Servicios Escolares, cuando el ingreso se solicite a un nivel intermedio de algún ciclo escolar. En ningún caso se revalidara más del 50% de la carrera o ciclo de enseñanza respectivo.
- j) Constancia de terminación de Normal Básica, certificado de Preparatoria o equivalente, cuando se solicite ingreso a la escuela Normal Superior (Escuela de Ciencias de la Educación). No se otorgarán documentos de terminación de estudios a quien no presente el título de Normal Básica, cuando sea éste al antecedente académico del alumno.
- k) Al inicio de los cursos la Universidad Autónoma de Guerrero organizará cursos de introducción para los estudiantes de nuevo ingreso.

ARTÍCULO 17.- El título de la Escuela Normal Superior y Normal Básica, dará derecho de ingresar a las escuelas profesionales de la Universidad, cuando el Consejo Universitario lo decida, a petición escrita y fundada del Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 18.- La presentación de documentos falsos o alterados dará lugar a la cancelación inmediata de la inscripción e inhabilitará a su titular para volver a ingresar en cualquier dependencia de la Universidad.

ARTÍCULO 19.- Los egresados de las preparatorias de la UAG tendrán pase automático a las escuelas profesionales de la misma, siempre y cuando haya estudiado el bachillerato correspondiente. Solamente se les practicará una evaluación diagnóstica, para conocer su nivel particular de preparación y tomar las medidas que procedan para homogeneizar y planificar la enseñanza.





ARTÍCULO 20.- Los aspirantes que procedan de otros bachilleratos de la UAG, de otras instituciones nacionales o extranjeras, se sujetarán a un examen de admisión y al límite que con relación a estos últimos, fije el Consejo Técnico respectivo.

ARTÍCULO 21.- Previo acuerdo de los Consejos Técnicos de las respectivas escuelas de la UAG, podrá autorizarse que se cursen materias aisladas en una Escuela profesional para complementar la enseñanza de otra.

ARTÍCULO 22.- Solamente podrán cursar simultáneamente dos carreras en la UAG, aquellos alumnos que tengan un promedio mínimo de 8 y hayan cursado cuando menos el 50% de alguna de sus carreras, excepción hecha de los de la Normal Superior.

ARTÍCULO 23.- Para que proceda un cambio de carrera con convalidación de estudios, es necesario que se trate de disciplinas comprendidas dentro de la misma área y que lo autorice la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 24.- No se aceptará en ningún ciclo superior a los alumnos que no hayan cumplido totalmente el ciclo anterior.

ARTÍCULO 25.- Si por cuestiones no imputables al alumno no ha podido obtener el certificado de estudios que corresponda, se le inscribirá provisionalmente en el ciclo anterior mediante la presentación de otros documentos como boletas, constancias informales o relación de materias: a más tardar 5 días antes del primer periodo de exámenes ordinarios deberá legalizarse la documentación; de no hacerse, la inscripción no surtirá efectos.

ARTÍCULO 26.- La Dirección de Servicios Escolares no dará tramite a las solicitudes que no satisfagan los requisitos establecidos en este reglamento y en los instructivos que se dicten, incluido el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- A quien abandone los tramites de inscripción o reinscripción no le será devuelto pago alguno.

ARTÍCULO 28.- Los alumnos podrán enviar sus solicitudes por correo bajo su responsabilidad, acompañándolas de los documentos correspondientes.

ARTÍCULO 29.- Los documentos que acompañen al solicitante al inscribirse formarán parte del expediente que la Dirección de Servicios Escolares lleve a cada alumno y solo podrán ser devueltos a cambio de sus copias fotostáticas debidamente cotejadas y certificadas.



**CAPÍTULO III****PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO**

ARTÍCULO 30.- Los planes de estudio deberán contener:

- a) Los requisitos escolares que exige la escuela correspondiente para poder inscribir al estudiante.
- b) La relación de las asignaturas que los integren, organizados por semestres o años lectivos señalando cuáles son obligatorias y cuáles optativas, y las prácticas profesionales en su caso.
- c) Indicación sobre las asignaturas para efectos de control y sistematización.
- d) El valor en créditos de cada asignatura y del plan completo.
- e) El programa de cada una de las asignaturas.

ARTÍCULO 31.- Los programas de estudio para cada una de las asignaturas deben incluir:

- a) Introducción o exposición de motivos.
- b) La lista de los temas principales que la componen y de los complementarios.
- c) Los objetivos sociales, académicos y políticos que persigue la Institución.
- d) Los métodos de enseñanza (exposición en clases, trabajos de seminario, etc.)
- e) La bibliografía mínima.
- f) Las formas de evaluación (exámenes, participación, trabajos de investigación, etc.)
- g) Una sugerencia sobre el número de horas que conviene dedicar a cada parte del curso.
- h) El valor en créditos de la asignatura.

ARTÍCULO 32.- Los planes y programas de estudio para su elaboración deberán tener en cuenta las características de la Universidad: científica, crítica, democrática y popular.

ARTÍCULO 33.- En la Universidad la seriación de materias no invalida la continuidad de los estudios, en consecuencia se establece el sistema de créditos.

ARTÍCULO 34.- Para efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica.

ARTÍCULO 35.- La valuación de las asignaturas se hará de la siguiente manera:

- a) Los créditos se computarán por semestre.
- b) El valor en créditos de cada asignatura será el del número de horas que se imparta a la semana.





ARTÍCULO 36.- La reinscripción se hará al grado que corresponda el número de créditos aprobados por el alumno, según las particularidades de cada escuela y el sistema de control de créditos que establezca la Dirección de Servicios Escolares.

Los plazos máximos para concluir los ciclos educativos, en ningún caso excederán el 50% de la duración normal de los estudios, tratándose de las escuelas subprofesionales, profesionales y de postgrado, y de un tercio en caso de las escuelas preparatorias. Concluido ese plazo procederá la baja definitiva, salvo causa justificada fehacientemente demostrada. En caso de que hubiese causa justificada, el interesado se sujetará a los ajustes que sean necesarios con motivo de los cambios en los planes de estudio.

El plazo mínimo para terminar los ciclos educativos será regulado por el derecho de los alumnos a adelantar materias a través de la presentación de exámenes extraordinarios.

ARTÍCULO 37.- El alumno dado de baja por las causas previstas en el artículo anterior solamente podrá volver a estudiar como alumno de primer ingreso, previo cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 38.- Las reinscripciones, al igual que las inscripciones, se efectuarán de acuerdo al Calendario Escolar.

CAPÍTULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS

ARTÍCULO 39.- Los alumnos de la Universidad podrán seguir los cursos curriculares o inscribirse en el sistema de enseñanza abierta. Este último funcionará en las dependencias académicas para las que lo apruebe el Consejo Universitario, a propuesta escrita y fundada del respectivo Consejo Técnico.

ARTÍCULO 40.- Los estudiantes extranjeros, además de los requisitos que deben satisfacer los nacionales, cumplirán los que en particular fije el instructivo correspondiente y el Consejo Técnico de la Escuela de que se trate.

CAPÍTULO V

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO

ARTÍCULO 41.- Solo se concederá inscripción a quien haya sido expulsado de otra institución cuando haya juicio favorable del Consejo Técnico de la Facultad o Escuela a que pretenda ingresar, y aprobación del H. Consejo Universitario previo dictamen de la Comisión de Honor y Justicia.

ARTÍCULO 42.- Los derechos que otorga la inscripción se pierden:





- a) Por expulsión decretada por el H. Consejo Universitario conforme a la legislación de la institución.
- b) Por baja al excederse el término al concluir el respectivo ciclo escolar, de acuerdo con las disposiciones de este reglamento.
- c) Por solicitud de baja temporal o definitiva del interesado.

ARTÍCULO 43.- Quien haya solicitado su baja temporal y se reinscriba posteriormente, conservará los créditos de las materias aprobadas, salvo que éstas hayan sido modificadas por cambios en el plan de estudios.

TÍTULO TERCERO
DE LOS EXÁMENES
CAPÍTULO I
GENERALIDADES

ARTÍCULO 44.- Los tipos de evaluación que se practican en la UAG, son los siguientes:

- a) Exámenes de admisión, que aplicarán a quienes provengan de instituciones ajenas a la Universidad y aspiren a ingresar en ella, y a quienes, siendo egresados del bachillerato de la UAG aspiren a ingresar a una carrera de un área distinta a su bachillerato.
- b) Exploraciones diagnósticas, que se aplicarán a quienes viniendo de la Universidad, pretendan ingresar a otra dependencia académica de la misma en el área del bachillerato que cursó. Su objetivo es detectar los niveles de conocimiento alcanzados por los alumnos, para la posterior planeación académica.
- c) Exámenes de calificación de conocimientos, que tienen por objeto que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje; que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido; y que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del estudiante.
- d) Exámenes globales, que se aplicarán a quien haya perdido la calidad de pasante y deseen recuperarla en los términos del artículo 30 de la Ley Orgánica; así como a los que soliciten ingresar a algún ciclo profesional o de postgrado y no cuenten con certificado de estudios del ciclo anterior.
- e) Exámenes recepcionales, que se aplican a quien aspire obtener un grado de licenciatura, maestría o doctorado.
- f) Exámenes de oposición y de promoción, que se sujetarán a lo previsto en la legislación universitaria y el Contrato Colectivo de Trabajo.





ARTÍCULO 45.- Quienes presenten algún examen previsto en el artículo anterior, se sujetarán al arancel respectivo y a los demás requisitos que fijen los instructivos.

CAPÍTULO II

EXÁMENES DE ADMISIÓN Y DIAGNÓSTICO

ARTÍCULO 46.- Los exámenes de admisión y de diagnóstico se practicarán por medio de pruebas elaboradas, aplicadas y evaluadas por las direcciones de Planeación y de Servicios Escolares, en coordinación con los Consejos Técnicos de las escuelas. Estos exámenes serán los mismos para todas las dependencias académicas similares.

ARTÍCULO 47.- Para la práctica de estos exámenes, las direcciones de Planeación y de Servicios Escolares se auxiliarán del personal académico, técnico y administrativo que consideren necesario.

ARTÍCULO 48.- Los resultados del examen de admisión serán: aprobatorio o no aprobatorio.

ARTÍCULO 49.- Las direcciones de Planeación y Servicios Escolares darán a conocer los resultados de los exámenes de admisión mediante listas que se publicarán en lugares visibles de la dependencia académica de que se trate.

CAPÍTULO III

EXÁMENES DE CALIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 50.- En todas las pruebas de materias teóricas y teórico-prácticas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresará numéricamente sobre una escala de 0 al 10. En las materias prácticas se calificara: acreditado o no acreditado.

La calificación final se expresará siempre en números enteros, y al efecto, se omitirán las fracciones que resulten de promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número más próximo. Cuando la fracción sea de medio punto, la calificación se expresará con el entero inmediato superior. La calificación mínima aprobatoria es 6. Cuando un alumno no presente examen, se anotará NP.

ARTÍCULO 51.- Sólo procederá la rectificación de una acta de examen, si se satisfacen los siguientes requisitos:





- a) Que se solicite a la Dirección de Servicios Escolares, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se celebró el examen.
- b) Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta cuya rectificación se solicita, indiquen, por escrito, la existencia del error y sus causas probables.
- c) Que el director de la facultad o escuela respectiva, apruebe la solicitud de rectificación.

ARTÍCULO 52.- No será válida la renuncia a calificaciones aprobatorias excepto por parte de alumnos que aspiren a ingresar a una institución educativa y tengan para ello necesidad de mejorar su promedio. Para los efectos de este artículo, el alumno deberá hacer la solicitud precisamente en la misma escuela en que terminó sus estudios.

ARTÍCULO 53.- El aprovechamiento de los alumnos anotados en una signatura se apreciará por alguno de los siguientes medios:

- a) Exámenes orales o escritos que incluyan todo el programa de la asignatura.
- b) Pruebas parciales realizadas durante el curso.
- c) Realización de trabajos prácticos y/o de investigación.
- d) La combinación de algunos de los procedimientos anteriores.

ARTÍCULO 54.- El Consejo Técnico podrá diferir el derecho de los alumnos para presentar exámenes finales, o para recibir las constancias de haber sido aprobados en las pruebas parciales, hasta la justificación de haber realizado trabajos en uno o varios de los profesores designados al efecto.

ARTÍCULO 55.- Los exámenes de conocimientos serán practicados por el titular de la materia, salvo casos especiales, en que el director de la dependencia académica, o en su ausencia quien lo supla, designara otro profesor de entre los que impartan asignaturas de la misma área, por enfermedad o por ausencia.

ARTÍCULO 56.- Los directores serán responsables de que los exámenes se realicen con las formalidades que ordena este reglamento.

ARTÍCULO 57.- Los profesores que apliquen los exámenes deberán entregar las calificaciones correspondientes a más tardar 5 días hábiles posteriores a la realización de los mismos. Bajo ningún pretexto podrán retenerse dichas calificaciones, so pena de incurrir en incumplimiento de las obligaciones que según el Contrato Colectivo de Trabajo, es causa de rescisión de Contrato.

ARTÍCULO 58.- El examen de cada asignatura deberá concluir en un plazo mínimo de 3 días hábiles, contados desde la fecha fijada en el calendario para su práctica.

ARTÍCULO 59.- Una vez asentada en el acta correspondiente, la calificación no podrá ser modificada. En caso de error, se levantará una nueva acta o se hará una anotación





marginal en la misma, siempre y cuando la solicitud sea hecha con la autorización del Director y el señalamiento, por parte del profesor de que se trate, de las causas del error. Ninguna rectificación se hará 60 días después de levantada el acta.

ARTÍCULO 60.- El alumno tendrá derecho a solicitar la revisión de su examen de conocimientos, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la entrega de su calificación. La revisión será hecha por dos profesores de la materia de que se trate, nombrados por el Consejo Técnico de la dependencia académica respectiva, ante el cual se formulara la solicitud, La nueva calificación será definitiva e inapelable.

SECCIÓN II

EXÁMENES ORDINARIOS

ARTÍCULO 61.- Los profesores procurarán que la calificación de un curso no dependa de una sola evaluación, sino de varias de éstas, que pueden consistir en exámenes parciales, trabajos de investigación, participación en las discusiones de las bases y control de asistencia a clase y prácticas de campo, entre otras. Las materias teóricas no podrán ser calificadas exclusivamente con trabajos de investigación o prácticas de campo.

ARTÍCULO 62.- Los exámenes ordinarios se practicarán a los alumnos que estén debidamente inscritos. Podrán ser orales, escritos mediante prácticas y por su periodicidad, parciales o finales.

ARTÍCULO 63.- Los exámenes ordinarios se aplicarán en el horario señalado y en las instalaciones de la dependencia académica que corresponda, sin que utilizándolos como pretexto puedan suspenderse el resto de las clases. Este tipo de exámenes no causa cuotas de ningún tipo.

ARTÍCULO 64.- Los exámenes finales ordinarios versarán sobre todos los conocimientos impartidos durante el curso y se basarán en los respectivos temarios que el profesor entregará a los alumnos, basados en el programa de estudios aprobados por el H. Consejo Universitario.

En las materias prácticas la asistencia es obligatoria, en el límite que fijen los Consejos Técnicos.

ARTÍCULO 65.- Los alumnos que en un semestre aprueben por lo menos 3 evaluaciones parciales que en conjunto comprendan todo el curso de una materia tendrán derecho a quedar exentos de la presentación del examen final y se les otorgará calificación aprobatoria según el promedio de los exámenes parciales.





ARTÍCULO 66.- Cuando las pruebas parciales sean escritas, se devolverán al interesado con la calificación y observaciones del profesor. Igual se hará con los trabajos de investigación. Ambos deberán ser comentados en clase con el fin de señalar los aciertos o yerros, así como el grado de dificultad de las mismas.

SECCIÓN III

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 67.- Previo pago de derechos, podrán presentar examen extraordinario, los alumnos que:

- a) No hayan presentado examen ordinario;
- b) Hayan reprobado la materia correspondiente;
- c) Deban regularizar su situación por diferencias de los planes de estudios de su escuela de procedencia y la correspondiente de esta Universidad, luego de su inscripción por revalidación o convalidación de estudios.
- d) Estén inscritos en un sistema de Enseñanza Abierta y lo soliciten de conformidad con las normas que al efecto aprueben los consejos técnicos respectivos
- e) Sean regulares y para avanzar en sus estudios, decidan adelantar materias, que no podrán ser más de 3 en un semestre.

ARTÍCULO 68.- Para la presentación de exámenes extraordinarios se dispondrá de dos periodos por semestre.

ARTÍCULO 69.- Ningún alumno podrá presentar dos veces una misma materia en un solo periodo.

ARTÍCULO 70.- Las materias de carácter práctico y teórico práctico, solo podrán presentarse en exámenes extraordinarios en los dos periodos del semestre en que cursaron y de no ser aprobados en estas oportunidades serán nuevamente cursadas por el alumno que las hubiere reprobado.

ARTÍCULO 71.- Cuando un profesor no practique el examen correspondiente en la fecha estipulada el Director asignará a otro catedrático del área para que lo efectúe dentro de los cinco días siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 72.- Para Ser válido el examen extraordinario deberá comprender preguntas relativas a la totalidad del curso y será elaborado por la academia respectiva y practicarse ante el titular de la misma.





CAPÍTULO IV

EXÁMENES RECEPCIONALES

ARTÍCULO 73.- El examen recepcional se presentará por los alumnos que hayan concluido totalmente, conforme al plan de estudios vigente, una carrera subprofesional o un ciclo de postgrado.

ARTÍCULO 74.- La Dirección de Servicios Escolares sólo autorizará la presentación de examen recepcional si en el expediente del solicitante obran los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Original del certificado de secundaria.
- c) Original del certificado del bachillerato o vocacional o equivalente o, en su caso del acta de examen global.
- d) Certificado de estudios completos de la carrera respectiva.
- e) Constancia de servicio social expedido por la UAG.
- f) Constancia de aprobación de la tesis, que pueda ser individual o colectiva, memoria, o consistente en dos trabajos aprobados de una maestría en el área de conocimientos de que se trate, cuando compruebe haber acreditado cuando menos la mitad de los créditos de esta.
- g) Constancia de no adeudo de libros a la biblioteca central de la zona respectiva y a la de su escuela.
- h) Constancia de pago de los derechos que fije el arancel.
- i) Los demás que se fijen en el instructivo correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Los alumnos de la Universidad podrán titularse mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Tesis individual, que consisten en un trabajo escrito de investigación original, a elección del sustentante, dentro de alguna área de su carrera o la experiencia del servicio social.
- b) Tesis colectiva, consistente en un trabajo escrito de investigación cuya complejidad requiera la participación de dos o más alumnos, hasta un máximo de cinco. Versará sobre la carrera o la experiencia del servicio social profesional. La responsabilidad será colectiva, pero la evaluación se hará individualmente tomando en cuenta la participación en el trabajo de cada uno de los miembros de equipo.
- c) Memoria de las actividades profesionales del sustentante por un término no menor de dos años.
- d) Acreditación del 50% de una maestría en el área respectiva y la presentación de dos trabajos que hayan servido para aprobar asignaturas.





- e) Paquete didáctico, tratándose de la Escuela Normal Superior (Escuela de Ciencias de la Educación).
- f) Examen global en los términos del capítulo V de este título.

ARTÍCULO 76.- El sustentante podrá pedir la presentación del examen recepcional sin tesis o memoria, caso en el cual el examen versará sobre un área de materias básicas, de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Al inscribirse un tema de tesis, el alumno acompañará el proyecto de desarrollo de la misma, aprobado por el asesor que escoja el alumno de entre los profesores de la escuela de preferencia del área de tesis.

ARTÍCULO 78.- Hecha la opción que prevé el artículo 75 a la solicitud del 76, se designará de entre los profesores titulados de la escuela, un jurado integrado por tres sindicales propietarios y dos suplentes, entre quienes estará el asesor de la tesis o memoria, en su caso.

ARTÍCULO 79.- A cada uno de los sinodales se remitirá por conducto del interesado, oficio en el que se comunicará su designación como miembro del jurado del examen profesional. A tal documento se adjuntará, en su caso, un ejemplar de la tesis o memoria, así como cédula en donde inscriba su voto, la que devolverá -al interesado- con dicho voto por escrito.

ARTÍCULO 80.- Cada uno de los miembros del jurado dispondrá de un plazo no mayor de veinte días para la lectura y análisis de la tesis o memoria y la emisión del voto respectivo.

ARTÍCULO 81.- Se considerará que la tesis o memoria reúne los requisitos necesarios para que el interesado sustente examen profesional, al obtener el voto aprobatorio de dos de los 3 miembros del jurado.

De no lograrse esa mayoría, el alumno deberá elaborar nueva tesis profesional o memoria; o corregir la elaborada a criterio de los revisores.

ARTÍCULO 82.- El voto de los revisores de tesis podrá ser aprobatorio o no aprobatorio: pero siempre se entenderá emitido *salvo la réplica*.

ARTÍCULO 83.- El jurado de exámenes profesionales se integrará de la manera siguiente:

- a) Un presidente, que será el asesor de la tesis o, en su defecto, el de mayor antigüedad entre los designados.
- b) Un secretario, que será el de más reciente ingreso.
- c) Un vocal.





d) Dos sinodales suplentes.

ARTÍCULO 84.- Los sinodales suplentes podrán abandonar el recinto hasta estar totalmente integrado el jurado y haberse iniciado el examen profesional.

ARTÍCULO 85.- Es obligación del presidente del jurado conceder la palabra a todos los miembros del mismo -en el orden que lo considere conveniente-, a efecto de que interroguen al sustentante.

ARTÍCULO 86.- El examen profesional versará sobre el contenido de la tesis o memoria y sobre las materias relacionadas directamente con ella, pero en todo caso deberá consistir en una exploración de los conocimientos del sustentante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. El examen se verificará, siempre en una sola sesión.

ARTÍCULO 87.- Es obligación del Secretario llenar la documentación del examen profesional.

ARTÍCULO 88.- Una vez concluido el examen profesional, el Secretario le hará saber al sustentante el resultado del mismo y el Presidente del jurado le hará rendir la protesta de ley, así como se le entregará el original de la constancia de dicho examen.

ARTÍCULO 89.- En los exámenes profesionales los resultados pueden ser:

- a) Aprobado
- b) Reprobado

Se considerará no aprobado cuando la mayoría de los miembros del jurado emita su voto reprobatorio.

ARTÍCULO 90.- En los exámenes profesionales de excepcional calidad, y tomando en cuenta los buenos antecedentes académicos del sustentante (no haber reprobado curso ni materia en la carrera y tener un promedio total de calificaciones no inferior a nueve), el interés del tema y la buena elaboración de la tesis o memoria, el jurado podrá otorgar mención honorífica. Esta se hará constar en documento aparte del título.

ARTÍCULO 91.- Los egresados de la Universidad deberán presentar examen recepcional en un lapso no mayor de 5 de la conclusión de sus estudios. Quienes no lo hagan en este plazo, perderán el derecho a presentarlo. Para este efecto, todo trámite de titulación debe cerrarse a más tardar, quince días antes de la fecha práctica del examen.

ARTÍCULO 92.- El sustentante que resulte reprobado puede presentar examen nuevamente con un tema distinto al anterior, después de un lapso de 6 meses, siempre y cuando conserve su calidad de pasante. De no aprobarlo presentará un examen





global o cursará el último grado escolar, para poder tener derecho a presentar en última oportunidad un nuevo examen recepcional.

ARTÍCULO 93.- Los exámenes de maestría o doctorado se practicarán conforme a las reglas de este capítulo y, a las disposiciones del Consejo Técnico respectivo, previo dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO V

EXÁMENES GLOBALES

ARTÍCULO 94.- Para la presentación de exámenes globales se seguirá este procedimiento:

- a) El interesado presentará la solicitud a la Dirección de Servicios Escolares, la que notificará a la Escuela o Facultad correspondiente y al interesado la autorización para presentar examen global.
- b) La Dirección de la Escuela designará tres sinodales para que practiquen el examen y notificará al Consejo Técnico y planta de catedráticos esta disposición.
- c) El Consejo Técnico, con la colaboración de la planta de maestros, sancionará el temario que a su consideración presenten los sinodales, sobre los conocimientos de la carrera, el que será entregado dentro de los quince días siguientes al interesado, para efectuar el examen en un plazo no menor de un mes ni mayor a tres, después de su autorización.
- d) Los resultados serán asentados en el acta respectiva.
- e) La Dirección de la Escuela dará a conocer a la Dirección de Servicios Escolares el resultado del examen, a más tardar a 15 días hábiles después de efectuado.

TÍTULO IV

CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO I

CONVALIDACIÓN

ARTÍCULO 95.- Por medio del proceso de convalidación, se analiza la validez y procedencia de estudios realizados dentro de la Universidad, cuando el interesado pretenda cambiarse de una a otra dependencia académica de la misma y en ese caso de cambios de planes de estudio dentro de una misma carrera.



**CAPÍTULO II****REVALIDACIÓN**

ARTÍCULO 97.- Los certificados de cualquier institución educativa nacional o extranjera presentados a esta Universidad para su revalidación, serán sometidos a la consideración de la Dirección de Servicios Escolares para que previo examen de las características de las instituciones que los expidan y la consulta al Consejo Técnico de la Escuela correspondiente, establezca la equivalencia de los respectivos planes de estudio.

ARTÍCULO 98.- No se podrá revalidar más del 50% de los créditos de una carrera.

ARTÍCULO 99.- Para completar un ciclo de estudios en el que se haya hecho una revalidación, será necesario cubrir las asignaturas faltantes.

ARTÍCULO 100.- Quien solicite revalidación de estudios deberá aportar toda la documentación que exija la Dirección de Servicios Escolares.

ARTÍCULO 101.- Para opinar en lo relativo a revalidación o convalidación de estudios, los Consejos Técnicos tomaran en cuenta:

- a) La correspondencia del ciclo escolar.
- b) La afinidad de los estudios.
- c) El contenido de los planes de estudio y programa de las materias.

ARTÍCULO 102.- Solo serán revalidables las materias que coincidan al menos en un 70% de su contenido.

CAPÍTULO III**DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO**

ARTÍCULO 103.- El presente reglamento sólo podrá ser modificado cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que lo solicite por escrito cunado menos un tercio de los Consejeros Universitarios.
- b) Que el texto de la reforma proyectada se haga del conocimiento de los miembros del Consejo, con ocho días de anticipación como mínimo a la fecha en que el Consejo deba reunirse para tal fin.
- c) Que tal efecto se convoque al Consejo a sesión extraordinaria y exclusivamente con ese objeto.
- d) Que se efectuó una sesión con mayoría especial.
- e) Que la reforma se apruebe por mayoría de votos de los miembros presentes.



TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios informativos de la Universidad.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido con el presente Reglamento.

TERCERO.- Corresponde a los Consejos Técnicos de las dependencias académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, dictar las reglas complementarias a este Reglamento que mejor se ajusten a sus necesidades y características especiales.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. ROSALIO WENCES REZA

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

LIC. SAÚL LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

LIC. CARLOS BERBER RESÉNDIZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

LIC. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ R.



23. REGLAMENTO DE DERECHO ESTUDIANTILES

APROBADO EL 26 DE JUNIO DE 1980



**23.1 REGLAMENTO DE DERECHO ESTUDIANTILES****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1°.- La Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense es el organismo que, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 28 fracción III de la Ley Orgánica y 68 fracciones I y IV del Estatuto General de la Universidad Autónoma de Guerrero, han creado los estudiantes para que los represente y defienda.

ARTÍCULO 2°.- Las autoridades de la Universidad Autónoma de Guerrero tratarán con los representantes de Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense las demandas estudiantiles, reconociendo su carácter representativo de los intereses de los estudiantes universitarios y que, en razón a ello, la tramitación de los asuntos estudiantiles sea de manera ágil, evitando el burocratismo.

ARTÍCULO 3°.- El presente reglamento de Derechos Estudiantiles es el medio de hacer llegar a los estudiantes los beneficios de las conquistas del movimiento estudiantil y que la Universidad debe cumplir.

CAPÍTULO II**DE LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LO ACADÉMICO**

ARTÍCULO 4°.- Una parte de los concursos de oposición y promoción, consistirá en una práctica frente al grupo que eventualmente recibirá la cátedra. Los alumnos de este grupo votarán en el concurso y su voto tendrá un valor mínimo del 40% del total de los elementos que fundamentan la evaluación. Los representantes de la FEUG en esa escuela vigilarán el cumplimiento de esta participación estudiantil. Misma que se hace extensiva con derecho a voz para cualquier estudiante que desee participar.

ARTÍCULO 5°.- Los estudiantes participarán en la elaboración, discusión y transformación de los planes y programas de estudios de las Facultades y Escuelas.

ARTÍCULO 6°.- La Universidad otorgará al Comité Coordinador y la Comisión de Becas y Condonaciones del Consejo Universitario, mínimamente una beca anual para cada escuela profesional para estudios de Post-Grado y de especialización en carreras subprofesionales; éstas serán distribuidas por el C.G.R. de la F.E.U.G., de acuerdo a la promoción que hagan los estudiantes de cada escuela de la UAG, tomando como criterios de selección, tanto el aspecto académico como la participación en la defensa de la Universidad.





ARTÍCULO 7°.- La institución al suprimir los exámenes a título de suficiencia no reducirá el número de oportunidades que actualmente tienen los estudiantes.

CAPÍTULO III

DE LAS MEJORES CONDICIONES DE ESTUDIO

ARTÍCULO 8°.- La Universidad destinará una partida especial para el incremento del acervo bibliográfico y material didáctico a todas las escuelas, conviniendo ambas partes en sujetarse a las necesidades de cada escuela y las posibilidades de la institución. Así mismo, esta se compromete a agilizar en la medida de lo posible, al establecimiento de una biblioteca central en Acapulco y en los lugares donde sean necesarios.

ARTÍCULO 9°.- La Universidad se compromete a gestionar y realizar los trámites necesarios para la construcción de edificios para las escuelas que no los tienen y ampliarlos donde sea necesario.

ARTÍCULO 10°.- La Universidad acuerda dotar de laboratorios y demás equipo complementario a todas las escuelas profesionales, subprofesionales y preparatorias de la UAG, que carezcan de ello, así como mejorar sustancialmente los que ya existen.

ARTÍCULO 11°.- Según las posibilidades, la institución prestará a los estudiantes, a través del C.G.R. de la F.E.U.G., o de la representación estudiantil de la propia escuela, los vehículos necesarios para ser utilizados en las siguientes actividades:

- a) Prácticas de campo;
- b) Viajes de investigación;
- c) Encuentros estudiantiles; y
- d) Otras actividades de tipo académico, social o en defensa de la Universidad.

ARTÍCULO 12°.- La Universidad se compromete a tramitar lo más pronto posible el establecimiento de un Hospital Universitario Popular, que al mismo tiempo que preste servicios médico gratuito a los estudiantes de escasos recursos económicos, sirva para que los estudiantes de la Escuela de Medicina y Enfermería realicen sus prácticas escolares.

CAPÍTULO IV

ACERCA DE LAS DEMANDAS ECONOMICAS

ARTÍCULO 13°.- La Universidad Autónoma de Guerrero se obliga a aumentar la cantidad y el monto de las becas económicas, alimenticias y subsidio a Comedores, según estudio que cada semestre realice conjuntamente la Comisión de Becas del Consejo Universitario, la FEUG y la Administración.





ARTÍCULO 14°.- Según las posibilidades de la Institución:

- a) Se convierte crear Casas de Estudiantes en los lugares donde sean necesarias, así como acondicionar adecuadamente las que ya existan.
- b) La Universidad dotara a las Casas de Estudiantes de bibliotecas básicas de carácter político-cultural, según las necesidades de cada una de ellas.
- c) Se dotara de muebles y equipo de aseo a las Casas de Estudiantes.
- d) En los lugares donde no existen Comedores Universitarios, la universidad proporcionará un subsidio mensual a las Casas de Estudiantes para la alimentación de sus miembros.
- e) La Universidad y la FEUG acuerdan crear Comedores Universitarios en los lugares donde lo consideren necesario.

ARTÍCULO 15°.- La Universidad conviene condonar el pago de certificado médico a los estudiantes de escasos recursos económicos que lo soliciten por conducto de la FEUG, así como también se les condonará el pago de otros documentos como Cartas de Pasante, etc.

ARTÍCULO 16°.- La institución proporcionará gratuitamente a los estudiantes de escasos recursos, la atención médica completa que se preste en sus Clínicas o Servicios Médicos.

ARTÍCULO 17°.- La institución venderá a través de sus librerías, los libros que necesiten los estudiantes al precio de costo, incrementando en un 5% para gastos de administración. El descuento se hará en base al precio de costo.

La institución se compromete a satisfacer las necesidades de librerías móviles con visitas periódicas. Asimismo se compromete a la reproducción de libros cuando esto resulte conveniente.

ARTÍCULO 18°.- La Universidad se compromete a proporcionar viáticos para transportación y alimentación a los estudiantes que se encuentren realizando actividades del servicio social, como son: alfabetización (primaria y secundaria abierta), etc.

ARTÍCULO 19°.- Los estudiantes de la UAG tendrán derecho a que sus hijos ingresen a las Estancias Infantiles de la Universidad, en los lugares en los que estén establecidas.

ARTÍCULO 20°.- Los hijos de estudiantes de escasos recursos tendrán derecho a servicio médico gratuito, en los Consultorios y Laboratorios de Análisis Clínicos de la UAG.





ARTÍCULO 21°.- La Universidad justificará las faltas a clases de los estudiantes, por causa de enfermedad de su hijo. En los casos de faltas a los exámenes, les dará una nueva oportunidad, previo el certificado médico que acredite la enfermedad de su hijo.

ARTÍCULO 22°.- La Universidad prestará la atención médica y tendrá consideraciones especiales a las alumnas durante el embarazo, el parto, el puerperio y la lactancia, así como facilidades en los tramites de presentación de exámenes que se interfieran con tales problemas de su persona.

ARTÍCULO 23°.- A las estudiantes que por motivo de parto o enfermedad grave comprobada de un hijo, no hayan podido presentar exámenes semestrales, se les esperará diez días para que presenten estos, a fin de que no pierdan el semestre.

ARTÍCULO 24°.- A las estudiantes que se les haya otorgado beca por ser de escasos recursos económicos, si además tienen hijos, se les dará una cuota adicional.

CAPÍTULO V

DEMANDAS DE CARÁCTER GENERAL

ARTÍCULO 25°.- La Universidad se compromete a aumentar el subsidio ordinario a la FEUG anualmente, según el estudio de sus necesidades que presente al Consejo Universitario.

ARTÍCULO 26°.- La Universidad acuerda cubrir los gastos de la FEUG por concepto de agua, luz y partidas especiales para Congresos, Asambleas, C.G.R., etc.

ARTÍCULO 27°.- La Universidad Autónoma de Guerrero dará a conocer anualmente a la FEUG el monto de salarios del personal docente, administrativo, de confianza y becarios.

Las Administraciones locales entregarán a la representación de la Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense, copia de propuesta y distribución de trabajo del personal académico, administrativo, de confianza, así como de los becarios que se tenga.

La institución dará a la FEUG acceso a la información relacionada con salarios de los trabajadores de la UAG.

ARTÍCULO 28°.- La Universidad Autónoma de Guerrero se compromete a atender las impugnaciones por parte de los estudiantes, vía la FEUG, de los maestros y trabajadores que no cumplan con los requisitos del Contrato Colectivo de Trabajo y a proceder de acuerdo a lo estipulado en él.





ARTÍCULO 29°.- La FEUG nombrará una comisión para que vigile el funcionamiento de los Comedores Universitarios y de las Casas de Estudiantes.

ARTÍCULO 30°.- La Universidad se compromete a auxiliar académica y materialmente a las Preparatorias o Grupos Populares, independientemente de la ubicación geográfica (dentro o fuera de Guerrero) y por el solo hecho a depender académicamente de ella.

ARTÍCULO VI

DE LAS OBLIGACIONES ESTUDIANTILES

ARTÍCULO 31°.- La Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense participará en la defensa de La Universidad Autónoma de Guerrero y de su proceso democrático.

ARTÍCULO 32°.- La FEUG se compromete a impulsar la participación de los estudiantes, en las actividades de servicio social, que promueva la institución.

ARTÍCULO 33°.- Los estudiantes se comprometen a velar por la conservación de los muebles e inmuebles de la UAG.

ARTÍCULO 34°.- La Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense se compromete a impulsar un proceso de concientización en las bases estudiantiles, para el cumplimiento irrestricto al calendario escolar y a combatir la corrupción escolar entre maestros y alumnos en cualquier lugar que se presente, así como a luchar por la elevación del nivel académico.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°.- El presente Reglamento de Derechos Estudiantiles entrará en vigor a partir de su aprobación definitiva por el H. Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero.

ARTÍCULO 2°.- La Universidad Autónoma de Guerrero y La Federación Estudiantil Universitaria Guerrerense convienen nombrar una comisión paritaria para discutir exhaustivamente cada uno de los artículos que afecten el presupuesto de la Universidad, para cuantificar el monto de las peticiones y presupuestarlas en las partidas correspondientes.

ARTÍCULO 3°.- Este reglamento será revisado anualmente por la Dirección Central de la Universidad Autónoma de Guerrero y el Comité Coordinador de la FEUG para su revisión y aprobación en el Consejo Universitario.

En ningún caso en estas revisiones se reducirán las conquistas obtenidas.



*Aprobado el 26 de junio de 1980.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. ROSALIO WENCES REZA

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

LIC. SAÚL LÓPEZ LÓPEZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN UNIVERSITARIA

LIC. CARLOS BERBER RESÉNDIZ

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA

LIC. JOSÉ ENRIQUE GONZÁLEZ RUIZ



24. REGLAMENTO ESCOLAR APROBADO POR EL H. CONSEJO UNIVERSITARIO EN SU SESIÓN CELEBRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1986



TITULO PRIMERO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. El control de los asuntos escolares de la universidad corresponde coordinadamente a las dependencias administrativas denominadas Dirección de Servicios Escolares y Dirección de Planeación, cuyos titulares serán nombrados y removidos libremente por el rector. También intervendrán los directores de las escuelas de acuerdo al Capítulo Segundo de este Título.

Artículo 2º. Son atribuciones de la Dirección de Servicios Escolares.

- a) Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos en lo relativo a las actividades escolares de la Institución.
- b) Organizar y ejecutar en unión de la Dirección de Planeación, las inscripciones, reinscripciones y exámenes de admisión y de diagnóstico.
- c) Llevar el control de la documentación escolar y el registro de alumnos de la Universidad y de sus escuelas incorporadas, anotando las materias cursadas con sus respectivas calificaciones y fechas de aprobación. Este registro se llevará mediante la tarjeta única y deberán firmar los certificados de estudios en base al artículo 15 fracción VIII de la Ley Orgánica, el Director y Subdirector de Servicios Escolares.
- d) Supervisar en las escuelas dependientes e incorporadas, el cumplimiento de las normas legales y de las disposiciones administrativas que sobre organización escolar se dicten.
- e) Auxiliar a la Comisión de Vigilancia Escolar y Administrativa del H. Consejo Universitario en la aplicación y cumplimiento de los planes y programas de estudio por las escuelas y facultades de la Universidad, así como por las escuelas incorporadas.
- f) Realizar la revisión de estudios de quienes lo solicitan expidiendo el certificado o documento escolar correspondiente, en el que se hará constar si éste es total o parcial.
- g) Autorizar la elaboración de los documentos que acrediten los estudios realizados en la Universidad recabando las firmas del Rector y del Secretario General.
- h) Elaborar el proyecto de calendario escolar y someterlo oportunamente a la aprobación del H. Consejo Universitario.
- i) Distribuir la población escolar entre las diversas dependencias académicas conforme las necesidades y posibilidades de las mismas.



- j) Certificar las copias de los documentos escolares que se presenten y devolver los originales a los interesados cuando lo soliciten, previo pago de derechos. Atribuciones que podrán ser delegados a los directores de escuelas foráneas.
- k) Decidir las solicitudes de cambio de carrera o escuela de los alumnos de la U.A.G. para otras de la misma, mediante el procedimiento de convalidación de estudios.
- l) Decidir las solicitudes de ingreso de los alumnos de otra institución de enseñanza media superior, superior y subprofesional, a través del procedimiento de revalidación de estudios.
- m) Llevar en coordinación con la Dirección de Planeación, el control estadístico del aprovechamiento escolar.
- n) Reportar a las escuelas las listas de los alumnos inscritos en ellas a más tardar en un mes del periodo de exámenes ordinarios.
- ñ) Autorizar las órdenes de pago en base al arancel en vigor aprobado por el H. Consejo Universitario.
- o) Intervenir junto con la Dirección de Planeación y la comisión del H. Consejo Universitario, en los estudios para incorporar escuelas.
- p) Resolver en los términos de Legislación Universitaria y previo acuerdo del Rector o del Secretario General, los demás problemas escolares que se le planteen.

Artículo 3º. Son atribuciones de la Dirección de Planeación en materia escolar:

- a) Elaborar y revisar en coordinación con la Dirección de Servicios Escolares los modelos de evaluaciones, pruebas y exámenes de ingreso y diagnósticos.
- b) Formular proyectos para mejorar la organización, distribución y realización de las actividades escolares de la Universidad.
- c) Rendir a las Autoridades competentes los informes estadísticos.
- d) Las demás que le encomienden el Rector o el Secretario General o se deriven de otras normas universitarias.

Artículo 4º. De acuerdo con las necesidades de la institución, podrán establecerse coordinaciones de Servicios Escolares en las zonas del Estado que lo requieran. Los Coordinadores serán nombrados y removidos libremente por el Rector, a propuesta del Director de Servicios Escolares, de quien dependerán en cuanto al trabajo.

Artículo 5º. La presentación de Servicios Escolares causará el pago de los derechos establecidos en el arancel. Estos sólo se condonarán por la comisión respectiva del H.





Consejo Universitario, por el Rector o Secretario General, previa aprobación por el solicitante de su situación económica y de la regularidad de sus estudios.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE LAS ESCUELAS

Artículo 6º. Las direcciones de las escuelas y facultades tendrán las atribuciones en materia de administración escolar:

- a) Expedir constancias simples referentes a los estudios de los alumnos de su escuela.
- b) Expedir constancias de buena conducta.
- c) Expedir constancias de estudios parciales con calificaciones.
- d) Expedir constancias de asistencia a cursos y diplomas de eventos especiales.
- e) Vigilar que se asienten las actas de exámenes recepcionales y extraordinarios.
- f) Hacer la distribución interna de la población escolar en grupos académicos, en coordinación con las direcciones de Servicios Escolares y Planeación, y en base a los exámenes y de diagnóstico.
- g) Producir el material didáctico y de reforzamiento pedagógico que sea elaborado por las academias de su escuela.
- h) Difundir los planes y programas de estudios vigentes y la bibliografía correspondiente.
- i) Dar a conocer oportunamente en su escuela las materias del semestre correspondiente los horarios respectivos, los calendarios de exámenes ordinarios y extraordinarios, todos los acuerdos del H. Consejo Universitario, del H. Consejo Técnico de su escuela, de las direcciones de Servicios Escolares y de Planeación, así como vigilar el cumplimiento de todo lo anterior.
- j) Remitir a la Dirección de Servicios Escolares todo tipo de documentación que se refiere a exámenes a más tardar 30 días después de realizados todos éstos.
- k) Llevar el registro de los antecedentes académicos de su escuela en un "Kardex".
- l) Autorizar a los alumnos los cambios de turno y de grupo de sus escuelas y darlos a conocer a Servicios Escolares.
- ll) Llevar el registro de los temas de Tesis o Memoria, cuidando reúnan los requisitos que exige la Investigación Científica.



TITULO SEGUNDO**DE LAS INSCRIPCIONES****CAPITULO I****GENERALIDADES**

ARTICULO 7º. Es alumno de la U.A.G. quien se haya inscrito en ella cumpliendo todas las disposiciones de las leyes, reglamentos e instructivos universitarios, y no ha dado causa para perder esa calidad en los términos de la propia legislación universitaria. El simple hecho de iniciar los trámites de inscripción, sin continuarlos legalmente no confiere derecho alguno.

ARTICULO 8º. De todos los documentos escolares sólo se expedirá un original los que sean solicitados en segunda o ulterior ocasión tendrá visible la indicación de ser duplicado.

ARTICULO 9º. Los asuntos escolares serán tratados exclusivamente por el interesado, sus padres o cónyuge, o por un apoderado legalmente facultado para ello.

ARTICULO 10. A otras instituciones o autoridades educativas sólo se les proporcionará información, cuando la solicitud esté motivada y debidamente fundada.

ARTICULO 11. La selección de alumnos de la U.A.G., se hará con base exclusivamente en criterios académicos, de salud y de conducta universitaria. Por ningún motivo se tomarán en cuenta las convicciones políticas o las creencias religiosas del aspirante.

ARTICULO 12. La calidad de alumno de la U.A.G., otorga todos los derechos e impone las obligaciones que la legislación establece. Quien ingrese a la institución se compromete a acatar sus disposiciones normativas, así como los acuerdos de órgano de su gobierno.

ARTICULO 13. La calidad de alumno se acreditará por medio de las credenciales que expida o reselle anualmente la Dirección de Servicios Escolares, o de algún otro documento oficial que así lo haga contar expresamente.

ARTICULO 14. Cuando sea requerido por las autoridades universitarias o por sus profesores el alumno deberá exhibir la credencial que lo identifique como tal.

ARTICULO 15. Una vez inscrito, el alumno podrá cursar las asignaturas que aparezcan en la respectiva tira de materias, y las que sean autorizadas por la Dirección de Servicios Escolares.



CAPITULO II

PRIMER INGRESO

ARTICULO 16. Para ingresar a las escuelas o dependencias académicas de la Universidad, se requiere:

- a) Certificado de Secundaria, si se pretende ingresar a la preparatoria o a una carrera subprofesional.
- b) Certificado de Preparatoria o equivalente, o la práctica del examen global que apruebe el Consejo Técnico respectivo, si se aspira a cursar una carrera profesional.
- c) Certificado de estudios total, carta de pasante, título profesional o la práctica de un examen global, cuando el ingreso se solicita a estudios de maestría.
- d) Grado de maestría o la práctica de un examen global, cuando se solicite a ingreso de un doctorado.
- e) Haber aprobado el examen de admisión, cuando se provenga de una institución educativa distinta a la U.A.G.
- f) Cubrir las cuotas que fija el arancel.
- g) Copia certificada del acta de nacimiento.
- h) Cumplir las demás disposiciones que se establezcan en los instructivos que expida la Dirección de Servicios Escolares.
- i) Constancia de revalidación de estudios, hecha por la dirección de servicios escolares, cuando el ingreso se solicite a un nivel intermedio de algún ciclo escolar. En ningún caso se revalidará más del 50% de la carrera o ciclo de enseñanza respectivo.
- j) Constancia de terminación de Normal Básica, certificado de preparatoria o equivalente, cuando se solicite ingreso a la Escuela Normal Superior (Escuela de la Educación). No se otorgarán documentos de terminación de estudios a quien no presente el título de Normal Básica, cuando sea éste el antecedente académico del alumno.
- k) Al inicio de los cursos, de la Universidad Autónoma de Guerrero, organizará cursos de introducción para los estudiantes de nuevo ingreso.

ARTICULO 17. El título de la Escuela Normal Superior y Normal Básica, dará derecho a ingresar a las escuelas profesionales de la Universidad, cuando el Consejo Universitario lo decida, a petición escrita y fundada del consejo Técnico correspondiente.





ARTICULO 18. La presentación de documentos falsos o alterados dará lugar a la cancelación inmediata de la inscripción e inhabilitará a su titular para volver a ingresar en cualquier dependencia de la Universidad.

ARTICULO 19. Los egresados de la preparatoria de la U.A.G. tendrán pase automático a las escuelas superiores de la misma, siempre y cuando hayan cursado el bachillerato afín de la carrera a la que desea ingresar, solamente se les practicará una evaluación diagnóstica para conocer su nivel particular de preparación y tomar la medidas que proceden para homogeneizar y planificar la enseñanza.

ARTICULO 20. Los aspirantes que procedan de otros bachilleratos de la U.A.G., de otras instituciones nacionales o extranjeras, se sujetarán a un examen de admisión y al límite que con relación a estos últimos, fije el Consejo técnico respectivo y la Dirección de Servicios Escolares.

ARTICULO 21. Previo acuerdo de los Consejos Técnicos de las respectivas escuelas de la U.A.G., podrá autorizarse que se cursen materias aisladas en una escuela profesional para completar la enseñanza de otra.

ARTICULO 22. Solamente podrán cursar simultáneamente dos carreras en la U.A.G., aquellos alumnos que tengan un promedio de 8 y hayan cursado cuando menos el 50% de alguna de estas carreras.

ARTICULO 23. Para que proceda un cambio de una carrera con convalidación de estudios, es necesario que se trate de disciplinas comprendidas dentro de la misma área y que lo autorice la Dirección de Servicios Escolares.

ARTICULO 24. No se aceptará en ningún ciclo superior a los alumnos que no hayan cumplido totalmente el ciclo anterior.

ARTICULO 25. Si por cuestiones no imputables el alumno no ha podido obtener el certificado de estudios que corresponda se le inscribirá provisionalmente en el ciclo superior mediante la presentación de otros documentos como boletas, constancias informales o relación de materias a más tardar 5 días antes del primer periodo de exámenes ordinarios deberá legalizarse la documentación; de no hacerse, la inscripción no surtirá efecto.

ARTICULO 26. La Dirección de Servicios Escolares no dará trámite a las solicitudes que no satisfagan a los requisitos establecidos en este reglamento y en los instructivos que se dicten, incluido el pago de los derechos correspondientes.

ARTICULO 27. A quien abandone los trámites de inscripción no le será devuelto pago alguno.





ARTICULO 28. Los alumnos podrán enviar sus solicitudes por correo bajo su responsabilidad, acompañándolas de los documentos correspondientes.

ARTICULO 29. Los documentos que acompañe el solicitante al inscribirse, formarán parte del expediente que la Dirección de Servicios Escolares lleva a cada alumno y sólo podrán ser devueltos a cambio de sus copias fotostáticas debidamente cotejadas y certificadas.

CAPITULO III

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

ARTICULO 30. Los planes de estudio deberán contener:

- a) Los requisitos escolares que exige la escuela correspondiente para poder inscribir al estudiante.
- b) La relación de las asignaturas que los integren organizados por semestre o años lectivos señalando cuáles son obligatorios y cuáles optativas, y las prácticas profesionales en su caso.
- c) El valor en créditos de cada asignatura para efectos de control y sistematización.
- d) El valor en créditos de cada asignatura y del plan completo.
- e) El programa de cada una de las asignaturas.

ARTICULO 31. Los programas de estudio para cada una de las asignaturas los cuales deberán ser entregados a los alumnos al inicio del curso deben incluir:

- a) Introducción o exposición de motivos.
- b) La lista de los temas principales que la componen y de los complementarios.
- c) Los objetivos sociales académicos y políticos que persigue la institución.
- d) Los métodos de enseñanza (exposición en clases, trabajo de seminario, etc.).
- e) La bibliografía mínima.
- f) Las formas de evaluación (exámenes, participación, trabajos de investigación, etc.).
- g) Una sugerencia sobre el número de horas que conviene dedicar a cada parte del curso.
- h) El valor en crédito de la asignatura.





ARTICULO 32. Los planes y programas de estudio para su elaboración deberán tener en cuenta las características de la Universidad científica, democrática y popular.

ARTICULO 33. En la Universidad las seriación de materias no invalidan la continuidad de estudios, en consecuencia se establece el sistema de créditos.

ARTICULO 34. Para efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación de cada asignatura o actividad académica.

ARTICULO 35. La valuación de las asignaturas se hará de la siguiente manera:

a) Los créditos se computarán por semestre.

b) El valor en créditos de cada asignatura será el número de horas que se imparta a la semana.

ARTICULO 36. La reinscripción procederá al grado escolar siguiente si el alumno aprueba el 60% de los créditos o materias del grado escolar anterior.

El plazo mínimo para terminar los ciclos educativos será regulado por el derecho de los alumnos a adelantar materias a través de la presentación de exámenes extraordinarios.

ARTICULO 37. Las reinscripciones, al igual que las inscripciones no podrán prorrogarse y se efectuarán de acuerdo al calendario escolar.

CAPITULO IV

CLASIFICACIÓN DE LOS ALUMNOS

ARTICULO 38. Los alumnos de la Universidad podrán seguir los cursos curriculares o inscribirse en el sistema de enseñanza abierta. Este último funcionará en las dependencias académicas para las que lo apruebe en Consejo Técnico.

ARTICULO 39. Los estudiantes extranjeros, además de los requisitos que deben satisfacer los nacionales, cumplirán los que en particular fije el instructivo correspondiente y el Consejo Técnico de la Escuela de que se trate.

CAPITULO V

PÉRDIDA DE LA CALIDAD DEL ALUMNO

ARTICULO 40. Sólo se concederá inscripción a quien haya sido expulsado de otra institución cuando exista juicio de Consejo Técnico de la Facultad o escuela a que pretenda ingresar, y aprobación del H. Consejo Universitario previo dictamen Comisión de Honor y Justicia.

ARTICULO 41. Los derechos que otorga la inscripción se pierden:





a) Por expulsión decretada por el H. Consejo Universitario conforme a la legislación de la Institución.

b) Por solicitud de baja temporal o definitiva del interesado.

ARTICULO 42. Quien haya solicitado su baja temporal y se reinscriba posteriormente, conservará los créditos de las materias aprobadas, salvo que éstas hayan sido modificadas por cambios en el plan de estudios.

TITULO TERCERO

DE LOS EXÁMENES

CAPITULO I

GENERALIDADES

ARTICULO 43. Los tipos de evaluación que se practican en la U.A.G. son los siguientes:

a) Exámenes de Admisión, que se practicarán a quienes provengan de instituciones ajenas a la Universidad y aspiren a ingresar en ella, y a quienes, siendo egresados del bachillerato de la U.A.G., aspiren a ingresar a una carrera de un área distinta a su bachillerato.

b) Exploraciones diagnósticas, que se aplicarán a quienes proviniendo de la Universidad, pretendan ingresar a otra dependencia académica de la misma área del bachillerato que cursó. Su objetivo es detectar los niveles de conocimiento alcanzados por los alumnos para la posterior planeación académica.

c) Exámenes de calificación de conocimientos, que tiene por objeto que el profesor disponga de elementos para evaluar la eficiencia de la enseñanza y el aprendizaje, que el estudiante conozca el grado de capacitación que ha adquirido; y que mediante las calificaciones obtenidas se pueda dar testimonio de la capacitación del estudiante.

d) Exámenes globales, que se aplicarán a quienes hayan perdido la calidad de pasante y deseen recuperarla, en los términos del artículo 30 de la Ley Orgánica; así como los que soliciten ingresar a algún ciclo profesional de postrado y no cuentan con certificado de estudios del ciclo anterior.

e) Exámenes recepcionales, que se aplican a quien aspire a obtener un grado en licenciatura, maestría o doctorado.

f) Exámenes de oposición y promoción, que se sujetarán a lo previsto en la Legislación Universitaria y el Contrato Colectivo de Trabajo.





ARTICULO 44. Quienes presenten algún examen previsto en el artículo anterior, se sujetará al arancel respectivo y demás requisitos que fijen los instructivos.

CAPITULO II

EXÁMENES DE ADMISIÓN Y DE DIAGNÓSTICO

ARTICULO 45. Los exámenes de admisión y de diagnóstico se practicarán por medio de pruebas elaboradas, aplicadas y evaluadas por las Direcciones de Planeación y de Servicios Escolares en coordinación de los Consejos Técnicos de las escuelas. Estos exámenes serán los mismos para todas las dependencias académicas similares.

ARTICULO 46. Para la práctica de estos exámenes, las Direcciones de Planeación y de Servicios Escolares, se auxiliarán del personal académico, técnico y administrativo que consideren necesario.

ARTICULO 47. Los resultados del examen de admisión: aprobatorio o no aprobatorio.

ARTICULO 48. Las Direcciones de Planeación y Servicios Escolares darán a conocer los resultados de los exámenes de admisión mediante listas que se publicarán en lugares visibles de la dependencia académica de que se trate.

CAPITULO III

EXÁMENES DE CALIFICACIÓN DE CONOCIMIENTOS

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 49. En todas las pruebas de materias teóricas y teórico-prácticas, el grado de aprovechamiento de los sustentantes se expresarán numéricamente sobre una escala del 0 al 10. En las materias prácticas se calificarán acreditado o no acreditado.

La calificación final se expresará siempre en números enteros, y al efecto, se omitirán las fracciones que resulten de promediar las calificaciones de pruebas parciales o de diversos sinodales, anotando siempre el número más próximo. Cuando la fracción sea de medio punto, la calificación se expresará con el entero inmediato superior. La calificación mínima probatoria es de 6. Cuando un alumno no presenta examen, se anotará NP.

ARTICULO 50. Sólo procederá la rectificación de un cuadro de concentración de calificaciones finales o un acta de examen extraordinario, si se satisfacen los siguientes requisitos:





- a) Que se solicite a la Dirección de Servicios Escolares, dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se celebró el examen.
- b) Que el profesor o profesores que hayan firmado el acta cuya rectificación se solicita, indiquen, por escrito la existencia del error y sus causas probables.
- c) Que el Director de la Facultad o Escuela respectiva, apruebe la solicitud de rectificación.

ARTICULO 51. No será válida la renuncia a calificaciones aprobatorias, excepto por parte de los alumnos que aspiren a ingresar a una institución educativa y tengan para ello necesidad de mejorar su promedio.

Para los efectos de este artículo, el alumno deberá hacer la solicitud precisamente en la misma escuela en que terminó sus estudios, y con previa autorización de la Dirección de Servicios Escolares.

ARTICULO 52. El aprovechamiento de los alumnos anotados en una asignatura se apreciará por uno de los siguientes medios:

- a) Exámenes orales o escritos que incluyen todo el programa de la asignatura.
- b) Pruebas parciales realizadas durante el curso.
- c) Realización de trabajos prácticos y/o investigación.
- d) La combinación de algunos de los procedimientos anteriores.

ARTICULO 53. El Consejo Técnico podrá diferir el derecho de los alumnos para presentar los exámenes finales o para recibir las constancias de haber sido aprobados en las pruebas parciales, hasta la justificación de haber realizado trabajos en uno o varios seminarios o laboratorios, a satisfacción del Director de ellos o de los profesores designados al efecto.

ARTICULO 54. Los exámenes de conocimiento serán practicados por el titular de la materia, salvo casos especiales en que el Director de la dependencia académica, o en su ausencia quien lo supla, designará otro profesor entre los que imparten asignaturas de la misma área por enfermedad o por ausencia.

ARTICULO 55. Los Directores serán responsables de que los exámenes se realicen con las formalidades que ordena este reglamento.

ARTICULO 56. Los profesores que apliquen los exámenes deberán de entregar las calificaciones correspondientes a más tardar 5 días hábiles posteriores a la realización de los mismos. Bajo ningún pretexto podrán retenerse dichas calificaciones, so pena





incurrir en incumplimiento de las obligaciones que según el Contrato Colectivo de Trabajo es causa de rescisión de Contrato.

ARTICULO 57. El examen de cada asignatura deberá concluir en un plazo máximo de 3 días hábiles, contados desde la fecha fijada en el calendario para su práctica.

ARTICULO 58. Una vez asentada la calificación el cuadro de concentración de calificaciones finales o el acta de examen extraordinario, la calificación no podrá ser calificada. En caso de error, se levantará una nueva acta o se hará una anotación marginal en la misma, siempre y cuando la solicitud sea hecha con la autorización del Director y el señalamiento, por parte del profesor de que se trate, de las causas de error. Ninguna rectificación se hará 60 días después de haberse realizado el examen ordinario o levantada el acta correspondiente.

ARTICULO 59. El alumnado tendrá derecho a solicitar la revisión de su examen de conocimientos, dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la entrega de su calificación; la revisión será hecha por 2 profesores de la materia de que se trate, nombrados por el Consejo Técnico de la dependencia académica, ante la cual se formulará la solicitud. La nueva calificación será definitiva e inapelable.

SECCION II

EXÁMENES ORDINARIOS

ARTICULO 60. La calificación de un curso no dependerá de una sola evaluación, sino de varias de estas, que pueden consistir en exámenes parciales, trabajos de investigación, participación en las clases y control de asistencia a clase y prácticas de campo, entre otras. Las materias teóricas no podrán ser calificadas exclusivamente con trabajos de investigación o prácticas de campo.

ARTICULO 61. Los exámenes ordinarios se practicarán a los alumnos que estén debidamente inscritos. Podrán ser orales, escritos o mediante prácticas y por su periodicidad, parciales o finales.

ARTICULO 62. Los exámenes ordinarios se aplicarán en el horario señalado y en las instalaciones de la dependencia académica que corresponda, sin que utilizándolos como pretexto puede suspenderse el resto de las clases. Este tipo de exámenes no causa cuotas de ningún tipo.

ARTICULO 63. Los exámenes finales ordinarios versarán sobre todos los conocimientos impartidos durante el curso, y se basarán en los respectivos temarios que el profesor entregará a los alumnos, basados en el programa de estudios aprobados por el H. Consejo Universitario.





En las materias prácticas la asistencia es obligatoria, en el límite que fijen los Consejos Técnicos.

ARTICULO 64. Los alumnos que un semestre aprueben cuando menos 3 evaluaciones parciales que en conjunto comprendan todo el curso de una materia, tendrán derecho a quedar exentos de la presentación del examen final y se les otorgará calificación aprobatoria según el promedio de los exámenes parciales. La calificación para exentar es 8.

ARTICULO 65. Cuando las pruebas parciales sean escritas, se devolverá al interesado con la calificación y las observaciones del profesor, igual se hará con los trabajos de investigación. Ambos deberán ser comentados en clase con el fin de señalar los aciertos o yerros, así como el grado de dificultad de las mismas.

SECCION III

EXÁMENES EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 66. Los exámenes extraordinarios se practicarán a los alumnos que estén debidamente inscritos, y cuenten con la calidad de alumno; previo pago de los derechos correspondientes podrán presentar a alumnos que:

- a) No haya presentado examen extraordinario.
- b) Hayan reprobado la materia correspondiente.
- c) Deban regularizar su situación por diferencias de los planes de estudio de su escuela de procedencia y la correspondencia de esta Universidad, luego de su inscripción por revalidación o convalidación de estudios.
- d) Estén inscritos en un sistema de Enseñanza Abierta y lo soliciten de conformidad con las normas que al efecto aprueben los consejos técnicos respectivos.
- e) Sean regulares y para avanzar en sus estudios, decidan adelantar materias, que no podrán ser más de 3 en un semestre.

ARTICULO 67. Para la presentación de los exámenes extraordinarios se dispondrá de dos periodos por semestre. En cada periodo se programarán todas las materias que corresponden al plan de estudios.

ARTICULO 68. Ningún alumno podrá presentar dos veces una misma materia en un solo periodo.





ARTICULO 69. Las materias de carácter práctico y teórico, podrán presentarse de manera permanente cuando el alumno la haya reprobado o no presentado en un examen ordinario.

ARTICULO 70. Cuando un profesor no practique el examen correspondiente en la fecha estipulada, el Director designará a otro catedrático del área para que le efectúe dentro de los 5 días siguientes de dicha fecha.

Si por causas no imputables al alumno este no ha podido acreditar la materia con el profesor titular, el Consejo Técnico de la Escuela y la Dirección de Servicios Escolares podrán designar a otro catedrático del área cuando lo haya en la misma dependencia académica similar, para que se efectúe dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su autorización.

ARTICULO 71. Para ser válido el examen extraordinario deberá comprender preguntas relativas a la totalidad del curso y será elaborado por la academia respectiva, y practicarse ante el titular de la materia.

Sólo se autorizarán exámenes extraordinarios-extemporáneos a los alumnos egresados de un ciclo académico y profesional, subprofesional y de preparatorias, siempre y cuando no adeude más del 40% de las materias del último grado de la carrera; pudiendo presentarlas en cualquier fecha durante el lapso del inicio del año escolar hasta el término del periodo de inscripciones.

CAPITULO IV

EXÁMENES RECEPCIONALES

ARTICULO 72. El examen recepcional se presenta por los alumnos que hayan concluido totalmente, conforme al plan de estudios vigente, una carrera subprofesional, profesional o un ciclo de posgrado.

ARTICULO 73. La Dirección de Servicios Escolares solo autorizará la presentación del examen recepcional si en el expediente del solicitante obran los siguientes documentos:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Original del certificado de secundaria.
- c) Original del certificado del bachillerato o vocacional o equivalente, o en su caso, del acta de examen global.
- d) Certificados de estudio completos de la carrera respectiva o certificado del examen global.





- e) Constancia de servicio social expedida por la U.A.G.
- f) Constancia de aprobación de tesis, que puede ser individual o colectiva, memoria o consistente en dos trabajos aprobados de una maestría en el área de conocimientos de que se trate, cuando compruebe haber acreditado cuando menos la mitad de los créditos de ésta.
- g) Constancia de no adeudo a la Universidad Autónoma de Guerrero, expedida por la Dirección de Servicios Escolares.
- h) Constancia de no adeudo a los libros a la biblioteca central de la zona respectiva y a la de su escuela.
- i) Constancia de pago de los derechos que fijen el arancel.
- j) En caso de los exámenes profesionales a nivel de posgrado, deberá aparecer en el expediente el título de licenciatura y certificado de estudios de maestría.
- k) Los demás que se fijen en el instructivo correspondiente.

ARTICULO 74. Los alumnos de la Universidad podrán titularse mediante alguna de las siguientes opciones:

- a) Tesis individual, que consiste en un trabajo escrito de investigación original, a elección del sustentante, dentro de alguna área de su carrera o la experiencia de su Servicio Social.
- b) Tesis colectiva, consiste en un trabajo escrito de investigación cuya complejidad requiere la participación de dos o más alumnos, hasta un máximo de cinco. Versará sobre la carrera o la experiencia del servicio social profesional. La responsabilidad será colectiva pero la evaluación se hará individualmente tomando en cuenta la participación de cada uno de los miembros del equipo.
- c) Memoria de las actividades profesionales del sustentante por un término no menor de 2 años.
- d) Acreditación del 50% de una maestría en el área respectiva y la presentación de dos trabajos que hayan servido para aprobar asignaturas. Dichos trabajos serán aprobados por el H. Consejo Técnico de la maestría respectiva.
- e) Paquete didáctico, tratándose de la Escuela Normal Superior (Escuela de Ciencias de la Educación).
- f) Examen global en los términos del capítulo V y de este título. Esta opción queda cancelada para los egresados que adquirieron pasantía mediante examen global.





g) Titulación expedita.

La titulación en posgrado sólo podrá efectuarse por tesis individual o colectiva como lo señalan los incisos a y b, además de la comprensión y lectura de un idioma extranjero.

1. Para los alumnos egresados de las escuelas profesionales y subprofesionales.

1.1. Que el estudiante seleccione 3 de los mejores trabajos que haya realizado durante la carrera, los enriquezca y presente para su discusión y defensa en el examen profesional.

1.2. Quedan exentos de examen profesional los alumnos que se ubican en los 2 deciles superiores de calificaciones, es decir el 20% con las mejores calificaciones en cada grupo académico, siempre y cuando no haya reprobado más del 10% de materias durante la carrera.

2. Para los alumnos egresados de la Escuela Normal Superior.

2.1. Aquellos estudiantes que se ubiquen en los 4 deciles superiores de cada grupo académico, es decir el 40% de los que tengan elevada calificación.

2.2. Quedan exentos de examen profesional quienes obtengan el promedio mínimo de 8 (ocho).

2.3. Presentar tres de los mejores trabajos que haya escrito durante la carrera, los enriquezca y defienda en el examen profesional.

2.4. Presentar un informe de 50 cuadrillas como mínimo en relación con la actividad docente y cuenten con una experiencia profesional de un mínimo de cinco años en el área. Para la titulación expedita se considerará el procedimiento anexo al final del presente reglamento.

ARTICULO 75. El sustente podrá pedir la presentación del examen recepcional sin tesis o memoria, caso en el cual el examen versará sobre un área de materias básicas, de acuerdo con la distribución que haga el Consejo Técnico correspondiente.

ARTICULO 76. Al inscribirse un tema de tesis, el alumno acompañará el proyecto de desarrollo de la misma, aprobado por un Director de tesis que escoja el alumno de entre los profesores de su escuela, de preferencia del área de tesis.

ARTICULO 77. Hecha la opción que prevé el artículo 74 o la solicitud del 75, se designará de entre los profesores titulados de la escuela, un jurado integrado por tres sinodales propietarios y dos suplentes, entre quienes estará el asesor de tesis o memoria, en su caso.





ARTICULO 78. A cada uno de los sinodales se remitirá por conducto del interesado, oficio en el que se le comunicará su designación como miembro del jurado del examen profesional. A tal documento se adjuntará, en su caso, un ejemplar de la tesis o memoria, así como cedula en donde inscriba su foto, la que devolverá al interesado con dicho voto por escrito.

ARTICULO 79. Cada uno de los miembros del jurado dispondrá de un plazo no mayor de veinte días para la lectura y análisis de la tesis o memoria y la emisión del voto respectivo.

ARTICULO 80. Se considerará que la tesis o memoria reúne los requisitos necesarios para que el interesado sustente examen profesional, al obtener el voto aprobatorio de dos de los 3 miembros del jurado.

De no lograrse esa mayoría, el alumno deberá elaborar nueva tesis profesional o memoria; o corregir la elaborada, a criterio de los revisores.

ARTICULO 81. El voto de los revisores de tesis podrá ser aprobatorio o no aprobatorio; pero siempre se entenderá emitido “salvo la réplica”.

ARTICULO 82. El jurado de exámenes profesionales se integrará de la siguiente manera:

- a) Un presidente, que será el Director de la tesis o, en su defecto el de mayor antigüedad entre los designados.
- b) Un secretario, que será el de más reciente ingreso.
- c) Un vocal.
- d) Dos sinodales suplentes.

ARTICULO 83. Los sinodales suplentes podrán abandonar el recinto hasta estar totalmente integrado el jurado y haberse iniciado el examen profesional.

ARTICULO 84. Es obligación del presidente del jurado conceder la palabra a todos los miembros del mismo en el orden que lo considere conveniente, a efecto de que interroguen al sustentante.

ARTICULO 85. El examen profesional versará sobre el contenido de la tesis o memoria y sobre las materias relacionadas directamente con ella, pero en todo caso deberá consistir en una exploración de los conocimientos del sustentante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional. El examen se verificará siempre, en una sola sesión.





ARTICULO 86. Es obligación del Secretario llenar la documentación del examen profesional.

ARTICULO 87. Una vez concluido el examen profesional el Secretario le hará saber al sustentante el resultado del mismo, y el presidente del jurado le hará rendir protesta de ley, así como se le entregará el original de la constancia de dicho examen.

ARTICULO 88. En los exámenes profesionales los resultados pueden ser:

a) Aprobado.

b) Reprobado.

Se considerará como no aprobado cuando la mayoría de los miembros del jurado emita voto reprobatorio.

ARTICULO 89. En los Exámenes profesionales de excepcional calidad, y tomando en cuenta los buenos antecedentes académicos del sustentante (no haber reprobado curso ni materia en la carrera y tener un promedio total de calificaciones no inferior a nueve), el interés del tema y la buena elaboración de la tesis o memoria, el jurado podrá otorgar mención honorífica. Esta se hará constar en documento aparente del título.

ARTICULO 90. Los egresados de la Universidad deberán presentar examen recepcional en un lapso no mayor de cinco años de la conclusión de sus estudios. Quienes no lo hagan en este plazo perderá el derecho de presentarlo. Para este efecto, todo trámite de titulación debe cerrarse a más tardar, quince días antes de la fecha de la práctica del examen.

ARTICULO 91. El sustentante que resulte reprobado puede presentar examen nuevamente con tema distinto al anterior, después de un lapso de seis meses, siempre y cuando conserva su calidad de pasante. De no aprobarlo presentará un examen global o cursará el último grado escolar, para poder tener derecho a presentar en última oportunidad un nuevo examen recepcional.

CAPITULO V

EXÁMENES GLOBALES

ARTICULO 92. Para la presentación de exámenes globales se seguirá este procedimiento:

a) El interesado presentará solicitud a la Dirección de Servicios Escolares, la que notificará a la Escuela o Facultad correspondiente y al interesado la autorización para presentar examen.





- b) La Dirección de la Escuela designará tres sinodales para que practiquen el examen y notificará al Consejo Técnico y planta de catedráticos esta disposición.
- c) El Consejo Técnico, con la colaboración de la planta de maestros, sancionará el temario que a su consideración presenten los sinodales, sobre los conocimientos de la carrera, el que será entregado dentro de los quince días siguientes al interesado, para efectuar el examen en un plazo no menor a un mes ni mayor a tres, después de su autorización.
- d) Los resultados serán asentados en el acta respectiva.
- e) La Dirección de la escuela dará a conocer a la Dirección de Servicios Escolares el resultado del examen, a más tardar 15 días hábiles después de efectuado; salvo cuando se trate de exámenes masivos.

TITULO IV

CONVALIDACIÓN Y REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS

CAPITULO I

CONVALIDACIÓN

ARTICULO 93. Por medio del proceso de convalidación, se analiza la validez y procedencia de estudios realizados dentro de la Universidad, cuando el interesado pretenda cambiarse de una a otra dependencia académica de la misma, y en caso de cambio de planes de estudio de una misma carrera.

ARTICULO 94. La solicitud de convalidación se formulará a la Dirección de Servicios Escolares, la que turnará al Consejo Técnico de la Dependencia Académica a que el interesado aspire ingresar, con el fin de que emita su opinión acerca de la equivalencia de los estudios que se pretendan convalidar, con esta base, la Dirección de Servicios Escolares tomará la resolución que corresponda.

CAPITULO II

REVALIDACIÓN

ARTICULO 95. Los certificados de estudio de cualquier institución educativa nacional o extranjera presentados a esta Universidad para su revalidación, serán sometidos a la consideración de la Dirección de Servicios Escolares para que, previo examen de las características de las instituciones que los expidan y la consulta al Consejo Técnico de la Escuela correspondiente, establezca la equivalencia de los respectivos planes de estudio.





ARTICULO 96. No se podrá revalidar más del 50% de los créditos de una carrera.

ARTICULO 97. Para completar un ciclo de estudios en el que se haya hecho una revalidación, será necesario cubrir las asignaturas faltantes.

ARTICULO 98. Quien solicite revalidación de estudios deberá aportar toda la documentación que exija la Dirección de Servicios Escolares.

ARTICULO 99. Para opinar en lo relativo a revalidación o convalidación de resultados, los Consejos Técnicos tomarán en cuenta:

- a) La correspondencia del ciclo escolar.
- b) La afinidad de los estudios.
- c) El contenido de los planes de estudio y programas de las materias.

ARTICULO 100. Sólo serán revalidarles las materias que coincidan al menos en un 70% de su contenido.

CAPITULO III

DE LAS REFORMAS AL PRESENTE REGLAMENTO

ARTICULO 101. El presente reglamento sólo podrá ser modificado cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que se solicite por escrito cuando menos un tercio de los Consejeros Universitarios.
- b) Que el texto de la reforma proyectada se haga del conocimiento de los miembros del Consejo, con ocho días de anticipación como mínimo a la fecha en que el Consejo debe reunirse para tal fin.
- c) Que el afecto se convoque al consejo a sesión extraordinaria y exclusivamente con ese objeto.
- d) Que se efectúe una sesión con mayoría especial.
- e) Que la reforma se apruebe por la mayoría de votos de los miembros presentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este reglamento estará en vigor al día siguiente de su publicación en los medios informativos de la Universidad.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales que contravengan lo establecido en el presente Reglamento.





TERCERO. Corresponde a los Consejeros Técnicos de las dependencias académicas de la Universidad Autónoma de Guerrero, dictar las reglas complementarias a este Reglamento que mejor se ajusten a sus necesidades y características especiales, siempre y cuando no se contrapongan con las disposiciones generales del presente Reglamento.

EL PRESIDENTE DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

DR. ROSALIO WENCES REZA

EL SECRETARIO DEL H. CONSEJO UNIVERSITARIO

ING. RAMON REYES CARRETO

NOTA: Aprobado por el H. Consejo Universitario en su sesión celebrada el 26 de noviembre de 1986.



25. REGLAMENTO GENERAL DE INCORPORACIÓN DE ESTUDIOS A LA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUERRERO

QUE ENTRA EN VIGOR A PARTIR DEL 9 DE
FEBRERO DE 2001, FECHA DE SU
APROBACIÓN POR EL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO

CAPITULO I

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene como objetivo, regular y normar los procedimientos de incorporación de programas de estudios o enseñanza que se cursan fuera de la Universidad Autónoma de Guerrero, pero que se encuentran asimilados a los que se imparten y quedan bajo la supervisión académica de ella.

Artículo 2- Es facultad del Consejo Universitario incorporar instituciones educativas pero estas se abstendrán de intervenir en el proceso de elección del Rector, de la FEUG y del H. Consejo Universitario,

Artículo 3.- La incorporación de estudios se otorgará a favor de persona física o moral legalmente constituida y esta es intransferible.

Artículo 4.- El vínculo de las instituciones incorporadas a la Universidad únicamente será la validez de estudios.

Artículo 5.- Las instituciones educativas que se incorporen a la Universidad Autónoma de Guerrero, se regirán por la Legislación Universitaria Vigente, en lo que le sea aplicable.

CAPÍTULO II**DE LA INCORPORACIÓN DE LAS ESCUELAS, CENTROS E INSTITUTOS.**

Artículo 6.- La Universidad única y exclusivamente podrá incorporar programas de estudios en los tipos siguientes:

- a) Nivel Medio Superior (bachillerato).
- b) Nivel Superior (licenciatura).
- c) Postgrado.

Artículo 7.- El reconocimiento de los estudios a incorporar, será en base a los planes de estudio aprobados por el Consejo Universitario y se encuentren registrados ante la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 8.- El sistema y modalidad de enseñanza que se reconocen en la Universidad es:

- a) Escolarizada
- b) Abierta





Artículo 9.- Los estudios escolarizados se imparten en todos sus tipos: bachillerato, licenciatura y postgrado; mientras que en el sistema abierto únicamente en el bachillerato en tanto que la UAG no lo ofrezca en carreras profesionales.

Artículo 10.- Los estudios sujetos a incorporar, se clasifican en:

- a) Privados
- b) Popular

Artículo 11.- Los estudios privados son los que se imparten en las instituciones particulares.

Artículo 12.- Se reconoce como estudios de educación popular, la enseñanza que se imparte en las escuelas que promueven las autoridades locales, ejidales y comunales, así como los núcleos de población que por sus condiciones, se benefician con este servicio educativo.

Artículo 13.- Las escuelas populares que funcionen en la modalidad escolarizada, estarán exentas de los pagos de incorporación de estudios, refrendos anuales, inscripciones y de todo trámite administrativo que realicen ante la Universidad.

Se les proporcionará la documentación y papelería oficial, así como los planes y programas de estudios vigentes.

Artículo 14.- Las instituciones educativas con programas incorporados por la Universidad, se abstendrán de hacer incorporaciones o tener anexos o extensiones de otros grupos académicos, salvo con la autorización de la Universidad.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE INCORPORACIÓN

Artículo 15.- Toda solicitud deberá ser dirigida al Presidente y/o Secretario del Consejo Universitario, anexando el expediente técnico que contenga los requisitos que prevé los artículos 24 y 25 de este reglamento, según el caso.

Artículo 16.- El Rector y/o Secretario General Académico de la Universidad, turnará la solicitud a la Dirección de Asuntos Académicos, con el respectivo expediente técnico, para su seguimiento y estudio de procedencia.

Artículo 17.- La Dirección de Asuntos Académicos a través del área de incorporaciones realizará la visita de supervisión al centro solicitante, con el fin de verificar la información contenida en el expediente técnico, señalándose un plazo máximo de quince días para que se emita el dictamen técnico correspondiente.





Artículo 18.- Cuando sea del tipo superior y postgrado el dictamen técnico que rinda la Dirección de Asuntos Académicos, se turnará, al Consejo Técnico de su similar de la Universidad, para que este emita el dictamen académico en un plazo máximo de quince días y, adicionalmente, los del postgrado se turnarán a la Comisión de Evaluación y Acreditación de Programas de Postgrados del Comité Estatal para la Planeación de la Educación Superior (COEPES); a efecto de contar con su opinión.

Artículo 20.- La Escuela que haya recibido el oficio de autorización provisional o definitiva de la incorporación de estudios, deberá efectuar, a excepción de las populares, los pagos de derechos correspondientes que establezca el arancel vigente en la UAG. El citado pago deberá realizarse dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el oficio de referencia, de no hacerlo así, automáticamente quedarán anulados los acuerdos y demás trámites de incorporación.

CAPÍTULO IV

DE LOS REQUISITOS.

Artículo 21.- Para que los estudios puedan ser incorporados, se deberán reunir las siguientes condiciones.

- a) Que comprendan tipos y ciclos completos y no materias aisladas.
- b) En relación con la institución que los imparte, ésta deberá contar con las instituciones físicas e infraestructura básica apropiada (talleres, laboratorios, biblioteca, etc.)
- c) Contar con planta docente, planes de estudio, programas y demás elementos que la Universidad apruebe.
- d) Que se sometan a la inspección, supervisión académica y cumplan satisfactoriamente con el pago del arancel que les fije la Universidad, al iniciar los trámites oficiales de incorporación.

De las instalaciones físicas

Artículo 22.- Los requisitos que deberán cubrir los inmuebles de los planteles particulares, con estudios incorporados a la Universidad, son:

- a) EDIFICIOS, si este no está construido expresamente para la escuela, deberán realizarse todas las modificaciones y adaptaciones necesarias.
- b) OFICINAS ADMINISTRATIVAS, serán de fácil acceso al público y equipadas con mobiliario propio.





- c) SERVICIO DE SANITARIOS, deberán ubicarse tres zonas de baños, divididos por sexo, para cada uno de los sectores: alumnos, docentes y personal administrativo, todos con ventilación y mobiliario adecuado.
- d) ENFERMERIA, esta área estará equipada con botiquín de primeros auxilios y mobiliario para revisión médica del estudiante.
- e) ÁREA DE RECREACIÓN, deberá contar con bebederos de agua.
- f) ÁREA DE CIRCULACIÓN, pasillos y escaleras debidamente protegidos con extinguidores y señales visibles de evacuación en casos de siniestro, como medidas precautorias.
- g) AULAS, deberán contar con iluminación natural y artificial, ventilación cruzada, cada grupo académico deberá tener un salón asignado que permita organizar al interior de éste, las diferentes dinámicas de grupo.
- h) LABORATORIO, deberá tener una capacidad mínima para 25 alumnos. Será condición necesaria contar con dos laboratorios correspondientes al área de Ciencias Naturales y Cómputo. Aún más, deberán tener el material y equipo necesario para las prácticas y procedimientos requeridos en la formación teórico-práctica de los alumnos. Debe contar con iluminación natural y artificial, así como con ventilación cruzada.

Del material didáctico

Artículo 23.- Las escuelas particulares incorporadas a la Universidad, deben contar con material y equipo suficiente que permita una aplicación variada en técnicas didácticas. El material y equipo debe estar inventariado para que en forma oportuna puedan disponer de éste los profesores, o bien, cuando se lleve a cabo una supervisión.

Del expediente técnico.

Artículo 24.- Las escuelas particulares, deberán integrar el expediente técnico en tres tantos que contengan la siguiente documentación:

- a) Solicitud dirigida al Presidente y/o Secretario del Consejo Universitario, por parte del propietario o representante legal, si es persona moral, señalando las causas por las cuales desea incorporar estudios a la Universidad Autónoma de Guerrero.
- b) Si es persona moral, agregar una copia legible certificada del acta constitutiva de la sociedad o asociación, debiendo especificar en la misma.
 - 1. - La razón social o denominación.
 - 2. - El objeto de la misma.





3. - El monto del capital social y la aportación de cada socio.
 4. - El domicilio de la sociedad.
 5. - La forma de administración.
 6. - Las facultades de la Asamblea General o Consejo de Administración.
 7. - La designación del director.
- c) Copia fotostática certificada del Registro Federal de Contribuyentes ante Hacienda (R.F.C.)
 - d) Copia fotostática del título de propiedad del inmueble de la escuela o copia del contrato de arrendamiento o como dato del inmueble.
 - e) Plano general del inmueble y croquis de ubicación.
 - f) Descripción de la ocupación de la planta física.
 - g) Copia de la licencia sanitaria expedida por la Secretaría de Salud.
 - h) Copia de la autorización del uso de suelo, expedida por el H. Ayuntamiento Municipal correspondiente.
 - i) Copia de la verificación del Departamento de Bomberos.
 - j) Plan de Desarrollo Institucional.
 - k) Listado de material didáctico.
 - l) Listado del acervo bibliográfico.
 - m) Organigrama de la institución y personal directivo.
 - n) Listado de los alumnos por grado escolar.
 - o) Plantilla del profesorado, con perfil profesional y materia a cubrir.
 - p) Requisitos para la admisión de alumnos.
 - q) Documentos que señalen las cuotas y aranceles por concepto de inscripción, colegiatura y otros.
 - r) Información escrita de los salarios del personal directivo, docente y administrativo.
 - s) Reglamento interno del plantel





t) Álbum fotográfico que contenga: fachada, oficinas administrativas, aulas, laboratorios, áreas recreativas y pasillos del plantel.

Artículo 25.- Las escuelas que impartan educación popular, deberán integrar el expediente técnico en tres tantos, con la siguiente documentación:

a) Solicitud dirigida al residente y/o Secretario del H. Consejo Universitario, por parte del patronato y/o comité promotor de la escuela preparatoria popular, con los vistos buenos de las autoridades locales, comisario ejidal o comunal, comisario municipal y presidente municipal de la localidad, señalándose las causas y motivos por la cual desean establecerse en ese lugar.

b) Acta constitutiva debidamente protocolizada del acta de asamblea y/o comité pro-fundación donde se nombró el comité promotor de la escuela preparatoria popular, donde se establezca lo siguiente:

1. - Razón social o denominación.
2. - El objeto de la misma.
3. - El domicilio en la asociación.
4. - Nombramiento del comité.
5. - Nombramiento del director.
6. - Facultades de la asamblea general.
7. - Lugar donde funciona el plantel.
8. - Acuerdos de cuotas o aranceles para los alumnos y pago a los docentes y al director del plantel.

c) Acta de donación del predio para la construcción definitiva de la escuela preparatoria, con las respectivas autorizaciones de las autoridades ejidales, comunales y municipales.

d) Convenio provisional, hasta en tanto se construyen o se equipan los laboratorios y talleres del centro educativo, con la institución más cercana a ésta, para las prácticas escolares de los alumnos.

e) Carta compromiso para establecer la biblioteca y/o sala de estudio en el plantel, con bibliografía adecuada a los programas de estudio vigentes en la Universidad.

f) Croquis de localización de la comunidad y/o localidad, en la que se pretende establecer la escuela, señalando las demás comunidades que se beneficiarán con este





servicio educativo, así como las distancias en horas y kilómetros del centro educativo que imparte estudios de nivel medio superior (CBTIS, Colegio de Bachilleres, UAG, otros.)

- g) Relación de alumnos.
- h) Plantilla de personal decente, con perfil profesional y materia a cubrir.
- i) Currículum Vitae de todos y cada uno de los profesores, anexando el soporte documental.
- j) Listado de mobiliario escolar con que cuenta: butacas, pizarrones y equipo de oficina.
- k) Álbum fotográfico que incluya: aulas, sanitarios, bibliotecas, laboratorio, áreas recreativas y el terreno donado a la Escuela Preparatoria.

CAPITULO V

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 26.- En las instituciones particulares o populares incorporadas, sólo los directores podrán tratar los asuntos escolares y académicos en la Universidad, observando las siguientes obligaciones:

- a) Acatar el calendario escolar.
- b) Aplicar los planes y programas de estudio autorizados por la Universidad.
- c) Cubrir los pagos fijados en el arancel e escuelas incorporadas.
- d) Proporcionar la documentación e información que les requiera la Dirección de Servicios Escolares, de Planeación y Desarrollo Universitario, Asuntos Académicos y las Coordinaciones, según sea el nivel y modalidad de estudios.
- e) Aceptar el número de alumnos becados, del 5% de la matrícula escolar; alumnos que estarán exentos de pagos y colegiaturas. Estas becas deberán contar con el visto bueno de la Dirección de Asuntos Académicos.
- f) Informar anualmente ante la Dirección de Asuntos Académicos, sobre el plan de trabajo, listado de docentes y alumnos.
- g) Entregar oportunamente, ante la Dirección de Servicios Escolares, los cuadros de concentración y documentación inherentes al control escolar de los alumnos.
- h) Para las preparatorias que cuenten con el sistema de enseñanza abierta y sean de nueva creación, es obligatoria la asistencia del personal docente al curso taller sobre





educación abierta, cuya organización estará a cargo de la coordinación de esa modalidad en la Universidad.

- i) Las preparatorias incorporadas con modalidad abierta, se sujetarán al sistema de evaluación y seguimiento, establecidos en los Lineamientos para la Elaboración, Aplicación y Acreditación del Examen Global por Asignatura, a través de la Comisión Académica Evaluadora que dependerá de la preparatoria abierta con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero.
- j) Gestionar anualmente la ratificación de incorporación de estudios ante la Dirección de Asuntos Académicos.
- k) Las instituciones particulares elaborarán su propia papelería oficial y el sello del centro, absteniéndose de utilizar el logotipo de la UAG.
- l) Con 30 días de anticipación las instituciones particulares notificarán a la Dirección de Asuntos Académicos de cualquier cambio de domicilio del plantel educativo incorporado.

CAPITULO VI

DE LAS AUTORIDADES DEL PLANTEL

Artículo 27.- La escuela deberá contar con un director, el cual será ante la Universidad su representante legal.

Artículo 28.- La Universidad Autónoma de Guerrero otorgará autorización para desempeñarse como director de una institución de estudios incorporados a quien cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener grado de licenciatura en la carrera correspondiente para la que ha sido autorizada la incorporación; excepto en el caso de las escuelas preparatorias, en el que la licenciatura podrá ser de cualquier disciplina.
- b) Tener grado de maestría y preferentemente de doctor en los estudios del postgrado que se incorpore a la UAG.
- c) Tener experiencia docente mínima de tres años.
- d) Ser mexicano.
- e) Edad entre 28 y 55 años.
- f) El director será nombrado por la asamblea general de padres de familia y en su caso podrán también participar los alumnos los cuales deberán estar legalmente inscritos.





Artículo 29.- La propuesta del director para su aprobación deberá ser presentada ante la oficina de incorporaciones, dependiente de la Dirección de Asuntos Académicos y estará acompañada de la siguiente documentación:

- a) Acta de nacimiento.
- b) Copia del título y/o grado.
- c) Constancia de experiencia docente en instituciones de reconocimiento oficial.
- d) Currículum Vitae.
- e) Constancia de radiación emitida por el comisario municipal o en su caso por el presidente municipal
- f) Horario de permanencia en el plantel.

CAPITULO VII

DEL PERSONAL DOCENTE.

Artículo 30.- El personal docente de las escuelas incorporadas del tipo medio superior, cuando menos deberán ser pasantes en alguna carrera de licenciatura; del tipo superior, deberán contar con título profesional de licenciatura y/o estudios de postgrado; deberán contar con el grado de maestría y/o doctorado.

Artículo 31.- El personal académico de los estudios incorporados será designado por el director del plantel e impartirán cátedra de acuerdo a su perfil profesional.

Artículo 32.- El docente que labore en los centros de estudios incorporados, firmará carta compromiso con el director del plantel mediante el cual se señale que la incorporación de estudios que concede la Universidad, no le confiere relación laboral ni salarial con la misma.

CAPITULO VIII

DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO.

Artículo 33.- Los planes y programas de estudio que deben observar las instituciones incorporadas, serán los aprobados por el Consejo Universitario para el ciclo y tipo autorizados. Las escuelas incorporadas podrán utilizar los materiales didácticos y los libros de texto oficiales de la UAG., respetando la autoría intelectual de sus creadores.



CAPÍTULO IX**DEL ÁREA DE INCORPORACIONES.**

Artículo 34.- La Dirección de Asuntos Académicos contará con el área de incorporaciones; siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Dar seguimiento al trámite de solicitudes de incorporación de estudios.
- b) Supervisar los trabajos académicos de los centros incorporados.
- c) Llevar el control y archivo de los expedientes técnicos de las escuelas incorporadas.
- d) Dictaminar sobre la procedencia de las solicitudes de incorporación.
- e) Resguardar el libro de control de incorporaciones, así como asignar la correspondiente clave de incorporación.
- f) Asistir a los exámenes profesionales que se realicen en las instituciones con estudios incorporados.
- g) Vigilar el estricto cumplimiento del presente reglamento y la Legislación Universitaria.
- h) Refrendar anualmente la incorporación de estudios, previa solicitud que se haga a la Universidad.
- i) Incautar e intervenir documentos apócrifos, falsificados y todo aquel que viole la normatividad Universitaria, previa acta circunstanciada que se levante ante la presencia del director del centro incorporado.
- j) Coordinar la supervisión escolar en los diferentes centros incorporados.

Para el desempeño de sus funciones de supervisión académica, el área de incorporaciones contará con supervisores e interventores, quienes estarán facultados para realizar visitas periódicas a los centros y vigilar el cumplimiento de la normatividad universitaria.

**CAPÍTULO X****DE LOS ARANCELES**

Artículo 35.- Las escuelas incorporadas se sujetarán al pago de los aranceles establecidos y aprobados por el Consejo Universitario. Los rubros que contendrán los aranceles serán:

1. Cuota de incorporación de escuela.
2. Cuota de incorporación de programa docente o carrera.
3. Cuota de incorporación por alumno.
4. Refrendo de incorporación.
5. Los demás que determine.

Cuando una de las instituciones con estudios incorporados pretenda incrementar el costo de las cuotas de inscripción, colegiatura o cualquier otra contribución, lo notificará a la Universidad, haciéndole llegar un estudio socio-económico que justifique el incremento para que esta determine al respecto.

Artículo 36.- Los centros educativos particulares incorporados a la Universidad, cubrirán anualmente los aranceles de pago de incorporación de estudios por cada tipo de estudios y carrera profesional.

CAPÍTULO XI

De los refrendos de incorporación

Artículo 37.- El refrendo de incorporación de estudios se solicitará anualmente para que sea ratificado por esta Universidad.

CAPÍTULO XII**DEL REGLAMENTO INTERNO DE LAS ESCUELAS Y CENTROS O INSTITUTOS INCORPORADOS.**

Artículo 38.- Las escuelas incorporadas a la Universidad Autónoma de Guerrero, podrán la organización interna que mejor convenga a la consecución de sus fines, buscándose la uniformidad de estructura de organización y de procedimientos administrativos de trabajo como lo determine el Consejo Universitario o sus órganos académicos, según sea el tipo de estudios incorporados.

Artículo 39.- Dicha organización se describirá en el reglamento interno de la escuela incorporada y que en ningún caso podrá oponerse a lo que dispone la Legislación





Universitaria, el presente reglamento y los lineamientos que se expidan para el tipo de estudios incorporados.

CAPÍTULO XIII

DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 40.- La Universidad vigilará en las instituciones que tengan estudios incorporados, el cumplimiento de las disposiciones, normas y reglamentos universitarios, por medio de visitas, las que a su vez serán.

- a) En términos administrativos y financieros bajo la responsabilidad de la Dirección de Servicios Escolares.
- b) En términos académicos, bajo la responsabilidad del área de incorporaciones de la Dirección de Asuntos Académicos.

CAPÍTULO XIV

DE LAS BECAS

Artículo 41.- Las instituciones particulares implementarán un programa de becas del 5% de su matrícula escolar; programa que será aplicado de acuerdo a un estudio socioeconómico del centro.

La Universidad podrá becar dentro de ese porcentaje a estudiantes que estarán exentos de colegiaturas en el centro incorporado.

CAPÍTULO XV

EXÁMENES PROFESIONALES.

Artículo 42.- La Universidad a través de la dirección de Asuntos Académicos nombrará a un interventor, para que en su representación asista a los exámenes profesionales que se realicen en las instituciones con estudios incorporados.

Artículo 43.- En la integración de los jurados para la práctica de los exámenes de titulación y de grado, la Universidad dará el visto bueno o podrá nombrar a uno de los miembros de cada jurado. Para tal efecto, la institución con estudios incorporados enviará oportunamente a la Dirección de Asuntos Académicos, la lista de los sinodales propuestos.



**CAPÍTULO XVI****DE LAS SANCIONES**

Artículo 44.- La violación de este reglamento, normas y disposiciones universitarias por las instituciones de estudios incorporados, será sancionada según el caso:

- a) Mediante extrañamiento.
- b) Con sanción pecuniaria.
- c) Suspensión temporal de la incorporación de estudios.
- d) Cancelación de la incorporación.

Las faltas señaladas en los incisos a) y b), serán impuestas por la Dirección de Asuntos Académicos. La imposición de las sanciones señaladas en los incisos c) y d), serán facultad exclusiva del Consejo Universitario a través de su comisión académica.

Artículo 45.- La iniciación de los procedimientos de una solicitud de incorporación, no confiere ningún derecho a prerrogativa, la declaración legal de incorporación concede los derechos y atribuye las obligaciones que señala este reglamento, pero en el momento en que se violen sus preceptos normativos, la Universidad aplicará las medidas señaladas en el artículo que antecede.

CAPÍTULO XVII**TRANSITORIOS.**

Artículo Primero.- Este reglamento entrará en vigor a partir del 9 de febrero del 2001, fecha de su aprobación por el Consejo Universitario y abroga el anterior.

Artículo Segundo.- Los lineamientos para la Elaboración, Aplicación y Acreditación del Examen Global por Asignatura para el sistema de Educación Abierta, se aplicará en los centros incorporados a partir del ciclo escolar que indica el mes de agosto del 2001.

Dado en la ciudad de Chilpancingo, Capital del Estado de Guerrero, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil uno.

PRESIDENTE DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO
M.C. FLORENTINO CRUZ RAMÍREZ

SECRETARIO DEL H. CONSEJO
UNIVERSITARIO
LIC. EDUARDO PÉREZ R.



